

237
2ef

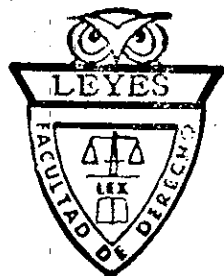
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**LOS TRABAJADORES EN LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS CATOLICAS**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO GUZMAN JIMENEZ



ASESOR: LIC. DINORAH RAMIREZ DE JESUS

CD. UNIVERSITARIA

1999

TESIS CON
LA DE ORIGEN

0276834



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO;
SEMINARIO DE DERECHO
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL:

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JOSE ANTONIO GUZMAN JIMENEZ, inscrito en el Seminario de ---
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su
tesis profesional intitulada "LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES -----
RELIGIOSAS CATOLICAS", bajo la dirección de la Lic. DINORAH RAMIREZ DE --
JESUS, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. MIRIAM MENDOZA CAMARILLO, en oficio de fecha 22 de marzo de 1999,
me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, --
co apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de -
Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los ----
trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del -----
compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria; D.F. a 20 de Octubre de 1999.

Lic. Guillermo Hori Robaina
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite
para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día
a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido
de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la -----
autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen ---
profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino
en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y ----
siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del
examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual -----
calificará la Secretaria General de la Facultad.

A mi Padre, Sr. Manuel Guzmán
Herrera a tí Padre, que gracias a
tu dedicación honradez y
esfuerzos lograste hacer de mi un
hombre responsable, con
humildad te dedico la presente
tesis.

A mi Madre, María Trinidad
Jiménez Blancarte, a ti Madre, por
tu infinito amor y ternura, por tus
noches de desvelo e impulso para
que continué luchando, sin
importar los obstáculos de la vida,
con humildad te dedico la
presente tesis.

A mis Hermanos y sus familias,
Alberto, Hilda, Héctor, María de
Jesús, Víctor Manuel, e Irene, a
quienes dedico la presente tesis, y
agradezco la oportunidad de
convivir tan fraternalmente como
unos grandes amigos.

A mis Padrinos de
Confirmación y familia,
Carlos Barrón García y
Francisca Jiménez López,
agradezco su inmensa
ternura y apoyo moral
brindados a toda mi
familia.

A mi padrino de
primera Comunión y
familia, José Kirino
Jiménez López, a quien
dedico esta tesis, por su
amistad y la
oportunidad de convivir
con su familia.

Al Sr. José Alvarado
Cervantes y familia,
dedico esta tesis, en
agradecimiento por sus
consejos y la
extraordinaria amistad que
me han otorgado.

Agradezco con mucho cariño a la Lic. Dinorah Ramírez de Jesús; por su apoyo, paciencia y gentileza, al impulsarme en el desarrollo del presente trabajo de Tesis; faltan palabras de agradecimiento en todo lo que cabe la labor de usted Gracias.

A todos mis Maestros por su valiosa ayuda y orientación dentro y fuera de las aulas para normar un futuro criterio Jurídico y personal a todos, muchas gracias por sus enseñanzas y consejos.

A la Facultad de Derecho, Por haberme dado la oportunidad de desarrollar mis inquietudes dentro de sus aulas y permitirme sentir el orgullo máximo de mi grandiosa escuela, Facultad de Derecho.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
GRACIAS.

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CATÓLICAS

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1 CONCEPTOS BÁSICOS

1.1.Trabajo.....	1
1.2. Derecho del Trabajo.....	3
1.3. Contrato Individual de Trabajo.....	5
1.4. Relación de Trabajo.....	7
1.4.1. Sujetos de la Relación de Trabajo.....	8
1.4.1.1. Patrón.....	8
1.4.1.2. Trabajador.....	10
1.4.2. Subordinación.....	11

1.4.3. Salario.....	13
1.5. Condiciones de Trabajo.....	15
1.5.1. Jornada de Trabajo.....	16
1.6. Religión.....	19
1.7. Iglesia.....	22
1.8. Asociación.....	23
1.8.1. Asociación Religiosa.....	25
1.9. Jurisdicción y Competencia.....	27

CAPITULO 2

LA IGLESIA CATÓLICA EN MÉXICO

2.1. La Iglesia Católica, Origen.....	33
2.1.1. Organización de la Iglesia Católica.....	35
2.2. Ámbito Religioso del Cristianismo.....	38
2.3. La época Colonial.....	39

3.1.1. El Artículo 130 Constitucional.	77
3.1.2. El Artículo 27 Constitucional.	86
3.1.3. El Artículo 5° y 24 Constitucional.	87
3.2. La Iglesia Católica a partir de las Reformas del 28 de Enero de 1992.	90
3.2.1. El Artículo 130 Constitucional.	90
3.2.2. Personalidad de la Iglesia Católica.	98
3.3. Requisitos para el Registro de Asociaciones Religiosas.	100
3.4. Patrimonio de la Iglesia Católica.	103
3.4.1. Derechos de la Iglesia Católica.	105
3.4.2. Bienes Inmuebles de las Asociaciones Religiosas.	108
3.4.3. Prohibiciones a la Iglesia Católica.	111

CAPITULO 4
LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

4.1. Competencia y Jurisdicción en Materia Laboral.	116
4.1.1. Competencia para conocer de Conflictos Laborales que se Susciten en las Asociaciones Religiosas.	117
4.2. Libertad de Trabajo y Asociaciones Religiosas.	120
4.2.1. Prohibición de Establecer Restricciones o Pérdida a la Libertad.	125
4.3. Realidad Laboral en las Asociaciones Religiosas Católicas.	127
4.4. Relación de Trabajo y Contrato Individual de Trabajo.	129
4.5. Derechos de los Ministros de Culto Religioso.	131
4.6. Obligaciones y Prohibiciones de los Ministros de Culto Religioso.	137
4.7. Relación de Trabajo entre Asociaciones Religiosas y los Trabajadores.	142

4.8. Terminación de las Relaciones de Trabajo por Imposición de Creencias Religiosas.	149
Conclusiones.	152
Anexos	155
Bibliografía.	156

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se pretende hacer una breve referencia del surgimiento de la iglesia católica y su evolución con el transcurso del tiempo, en donde al principio busca ser reconocida como una religión más, para después buscar erradicar a las demás religiones proclamándose así misma, como la religión verdadera y la nefasta intromisión de la iglesia en los asuntos propios del Estado Mexicano. Para contener el Estado la injerencia y el poder económico, político, jurídico y social de la iglesia católica, les niega personalidad jurídica a todas las iglesias y grupos religiosos; sin embargo, se excedió al coartar la libertad de culto religioso y la libertad de trabajo.

Sin embargo, antes es necesario en el capítulo primero dar algunos conceptos básicos para comprender el desarrollo del presente trabajo, como son: el de iglesia, religión, relación de trabajo y contrato individual de trabajo entre otros, para poder tener los elementos necesarios que nos permitan distinguir cuando existe una relación o contrato de trabajo entre una asociación religiosa y sus trabajadores.

Sin embargo, el 28 de enero de 1992, el Estado le otorga personalidad jurídica a las iglesias y grupos religiosos, así como establece los derechos y obligaciones que deberán cumplir las asociaciones religiosas y los ministros de culto religioso. Esto lo hace el Estado, por considerar que ya no existen las razones que motivaron la anterior regulación y para garantizar plenamente el ejercicio del culto religioso y la libertad de trabajo.

En materia laboral se permite regularizar jurídicamente las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores, al poder exigir ante las autoridades competentes el cumplimiento de las normas de derecho laboral y de seguridad social. Por tanto, corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje conocer de las controversias entre las asociaciones religiosas y los trabajadores.

CAPITULO I

CONCEPTOS BÁSICOS

En el presente capítulo se van a abordar los conceptos básicos que permitan desarrollar y entender con claridad los subsecuentes capítulos.

1.1. Trabajo.

El origen etimológico de la palabra trabajo se cree proviene del latín laborare o labrare, lo cual significa labrar, y se entiende como el esfuerzo que realiza el ser humano en sus actividades de labranza de la tierra. Para otros autores "proviene del término latín trabs, trabis que significa traba, ya que el trabajo se traduce en una traba para los individuos, porque siempre lleva implícito el despliegue de un cierto esfuerzo".¹ Se comprende que el hombre debe desarrollar un cierto esfuerzo, en el cual gasta cierta cantidad de su energía, para poder lograr las actividades, que se ha propuesto realizar.

En el antiguo testamento, el trabajo es un castigo. (Génesis 3:17 y 19) Dios condena a Adán a producir la tierra mediante el trabajo, para obtener su alimento. "Te ganarás el pan con el sudor de tu frente".² En el antiguo testamento, el hombre va a entender el trabajo como una pena que debe cumplir por no haber obedecido las órdenes que le dio Dios; es decir, el hombre tiene la obligación de hacer producir la tierra con su esfuerzo, para poder obtener sus alimentos, ya Dios no se los obsequiará

1. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Sexta edición. Porrúa. México, 1996. Pág. 3.

2. La Biblia. Segunda edición. Sociedades Bíblicas Unidas. México, 1988. Pág. 4.

más, debe realizar actividades que le permitan transformar la naturaleza para obtener todos sus satisfactores.

El Diccionario de la Real Academia Española conceptúa al trabajo como "el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza".³ De donde se desprende, que el trabajo es una actividad humana, que distingue al hombre del resto de las criaturas vivientes, y de las maquinas. Por lo que, sólo el hombre puede realizar sus actividades, utilizando su energía de forma racional para hacer producir la tierra, obteniendo los satisfactores necesarios, sin embargo, "no será por lo tanto trabajo el que realice una bestia o una maquina".⁴ El trabajo realizado en forma racional es lo que transformo al hombre; dejando de ser un animal.

El legislador mexicano en 1931, incluyó la definición de trabajo, en la Ley Federal de Trabajo en su artículo 8º, segundo párrafo, en la siguiente forma "se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada profesión u oficio". Es intrascendente el grado de preparación requerido en cada oficio o profesión, lo importante es el despliegue de una actividad por parte del ser humano, por lo que carece de importancia, si esta actividad se desarrolla de manera intelectual como por ejemplo los escritores o de forma material verbigracia el trabajo desempeñado por los albañiles; sin embargo es importante resaltar que ambas actividades, la intelectual o material

³. Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición. Espasa-Calpe. España, 1970. Pág. 1282.

⁴. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Octava edición. Porrúa. México, 1991. Pág. 13.

siempre lleva implícita en menor o mayor medida el desarrollo de la otra actividad.

“El trabajo debe concebirse en función del hombre, y no el hombre en función del trabajo. La verdadera dimensión del trabajo radica en considerarlo como un elemento creador y como fin, y no como un simple medio, como una mercancía. El hombre debe ser sujeto del trabajo y nunca objeto del mismo”.⁵ El trabajo del ser humano no es una herramienta más que sirve para obtener el máximo de plusvalía, tampoco es una mercancía que se mide con el reloj, sino de acuerdo, con lo preceptuado por el artículo 3º, párrafo primero de la Ley Federal de Trabajo, “es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia”.

1.2. Derecho del Trabajo.

Alberto Trueba Urbina define al derecho del trabajo como “el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.⁶ Omite de forma consciente y premeditada al patrón por considerar que estos se defienden solos, no necesitan la protección del Estado. Lo importante es buscar que el trabajador este protegido por el

⁵. DAVALOS, José. Temas Laborales. Porrúa. México, 1992. Pág. 4.

Estado, reintegrando los derechos que los patrones en forma injusta le despojaron, es decir, la creación del derecho del trabajo se realizó para terminar con la explotación de que eran objeto los trabajadores, los cuales vivían en condiciones inhumanas, sin contar con las mínimas medidas de seguridad e higiene; por lo cual era normal ver a un trabajador dedicarse toda su vida a una actividad productiva en favor de un patrón y al final de su vida, cuando es un anciano lo despedían, sin recibir nada a cambio, se desechaba tal como se hacía con un caballo viejo que ya no sirve para llevar al patrón o sus cosas. Por eso el Constituyente de 1917 decide terminar con dichos abusos por parte de los patrones e incluye los derechos de los trabajadores y de los patrones en nuestro artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se entiende por derecho del trabajo al "conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo".⁶ Se busca conseguir el equilibrio entre los patrones dueños de los medios de producción, el cual se encuentra en ventaja sobre el trabajador, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, por lo cual el Estado otorga un conjunto de normas jurídicas las cuales permitan al trabajador y al patrón se encuentren en igualdad jurídica, al momento de establecer las condiciones de trabajo. Este conjunto de normas de trabajo otorgadas por el Estado, debe permitir al trabajador contar con las garantías necesarias al momento de contratar con el patrón,

⁶. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México, 1981. Pág. 135.

⁷. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Décima tercera edición. Porrúa. México, 1991. Pág. 44.

pero además, se crea un conjunto de órganos encargados de revisar que el patrón no viole los preceptos laborales.

El derecho del trabajo es un conjunto de normas jurídicas que tiene como objetivo el equilibrio de las relaciones de trabajo, para poder alcanzar la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones.

1.3 Contrato Individual de Trabajo.

“Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”. Artículo 20, segundo párrafo de la Ley Federal de Trabajo. El legislador mexicano definió el contrato individual de trabajo, con el objeto de evitar que el patrón trate de burlarse de los derechos de los trabajadores dando otra denominación a las relaciones de trabajo.

La forma del contrato individual de trabajo puede ser en forma verbal o escrita, en el primero, es cuando están de acuerdo el patrón y el trabajador en las condiciones de trabajo, pero no redactan el documento donde conste lo pactado; el contrato individual escrito es aquel en donde se establecen las condiciones de trabajo, en un documento por escrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a la denominación, al legislador no le importa si el patrón pretende simular un contrato diverso al contrato individual de trabajo,

pretendiendo transgredir los derechos del trabajador, y el patrón intente que sea un ordenamiento jurídico diverso a la legislación laboral, y se denomine contrato de arrendamiento, en los casos por ejemplo de trabajadores de autotransporte, prestación de servicios profesionales, mandato, u otra denominación; lo trascendente es que esta prestación de trabajo se realice en forma personal y subordinada a otra persona a cambio de un salario, para que se apliquen los ordenamientos laborales y de seguridad social, gozando el trabajador de todos los derechos que ésta otorga. Al respecto, José Dávalos, opina que "si se da la obligación de prestar un trabajo personal subordinado a otra persona y la de pagar un salario, no importando que denominación se le dé a aquélla, existe un contrato de trabajo y estará sujeto a las normas laborales".⁸

En el contrato individual de trabajo, el trabajador esta de acuerdo en poner su fuerza de trabajo a disposición del patrón, obedeciendo las órdenes e instrucciones que éste le dé, a cambio de recibir una retribución pecuniaria por parte del patrón. De lo cual se aprovecha en diversas ocasiones el patrón, por tanto, al encontrarse el trabajador sin empleo, ni dinero, acepta firmar un contrato diverso al laboral, como prestación de servicios profesionales, verbigracia, los médicos, contadores, y algunos otros, en donde en verdad existe una relación de trabajo; y por ende, el legislador va a proteger al trabajador, al desconocer el acto jurídico que pretendió realizar el patrón, y va otorgar todos los derechos que le corresponden al trabajador, tal como, sí se hubiera realizado un contrato individual de trabajo.

⁸. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Ob. Cit. Pág. 108.

1.4. Relación de Trabajo.

“Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario”. Artículo 20 párrafo primero de la Ley Federal de Trabajo.

Para que exista una relación de trabajo es necesario únicamente la prestación de un trabajo en forma personal y subordinada a otra persona física o moral, a cambio de una retribución económica, regulándose ésta relación por la legislación laboral, la cual imponen un conjunto de derechos y obligaciones que deben cumplir los sujetos de dicha relación de trabajo. Siendo intrascendente el acto que dé origen a una relación laboral.

En la relación de trabajo, lo trascendente es que el trabajador se encuentre trabajando en forma personal y subordinada a otra persona a cambio de un salario, para recibir los beneficios establecidos en el artículo 123 Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes complementarias. Por ende, al presentarse la relación individual de trabajo opina José Dávalos que “se aplica al trabajador un estatuto objetivo que es el derecho del trabajo, un ordenamiento imperativo, independiente de la voluntad de los sujetos de la relación del trabajo”.⁹

⁹. Ibidem. Pág. 105.

Las diferencias entre el contrato individual de trabajo y la relación de trabajo son:

En el contrato individual de trabajo, el trabajador se obliga a la prestación de un trabajo personal y subordinado, en cambio en la relación de trabajo el trabajador se encuentra prestando el trabajo en forma personal y subordinada a un patrón.

El contrato individual de trabajo se puede establecer en forma escrita o verbal, mientras en la relación de trabajo es siempre establecida en forma verbal.

En el contrato individual de trabajo, es precisamente éste el que le da origen a la relación de trabajo, mientras en la relación de trabajo puede ser un contrato u otro acto el que le dé origen.

1.4.1. Sujetos de la Relación de trabajo.

Por sujeto o persona, se va entender según Eduardo García Máynez "a todo ente capaz de tener facultades y deberes".¹⁰ Por ende, los sujetos de la relación de trabajo, son los trabajadores y los patrones.

1.4.1.1. Patrón.

¹⁰. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo segunda edición. Porrúa. México, 1980. Pág. 271.

Para Néstor de Buen patrón "es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante una retribución".¹¹ En ésta definición de patrón se nos explica, es la persona que dirige la actividad de otras, las cuales se van a encontrar subordinadas, es decir, van a recibir las instrucciones, ordenes para el desarrollo de sus actividades; sin poder a iniciativa propia o contraviniendo las instrucciones y ordenes del patrón realizar su trabajo.

La Ley Federal de Trabajo en su artículo 10, primer párrafo, define al patrón de la siguiente manera "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

De éste concepto se desprenden los siguientes elementos: El patrón puede ser una persona física o moral y es quien utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Para el derecho del trabajo es intrascendente que la persona moral, este constituida legalmente o no, puede suceder que no cumpla con todos los requisitos legales, aún cuando su fin y objeto sean lícitos; no interesa que ordenamiento jurídico regule su constitución, por ejemplo sea el Código Civil, Código de Comercio, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público u otro ordenamiento jurídico, lo trascendente es que la persona física o moral utilice en sus actividades a los trabajadores en forma personal y subordinada.

¹¹. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 481.

Alfredo Sánchez Alvarado entiende por patrón a "la persona física o jurídica-colectiva (moral) que recibe de otra, los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en forma subordinada".¹² Los servicios prestados por el trabajador siempre llevan implícito en menor o mayor grado el trabajo en forma intelectual o material, sin embargo es un concepto acertado, nos explica el concepto patrón y nos indica un elemento del sujeto denominado trabajador, como es el de la subordinación.

1.4.1.2. Trabajador.

"Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado". Artículo 8º, primer párrafo de la Ley Federal de Trabajo, de la anterior definición se desprenden los siguientes elementos a saber:

El trabajador siempre será una persona física.

El trabajo se prestará a una persona física o moral.

El trabajo se debe realizar en forma personal.

El trabajo debe ser realizado en forma subordinada.

"La subordinación personal en que el empleado se coloca dentro del contrato de trabajo, hacen que la persona jurídica nunca pueda ser empleado",¹³ sino únicamente la persona física, es quien puede prestar sus

¹². SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Volumen I. México, 1967. Pág. 299.

¹³. RUSSOMANO, Mozart Víctor. El Empleado y el Empleador. Cárdenas. México, 1982. Pág. 139.

servicios de manera personal, es decir, no puede realizar tampoco su trabajo a través de otra persona física, sino sólo él como un ente particular, puede desarrollar sus servicios bajo la dirección y orden del patrón. Congruente con lo anterior Baltasar Cavazos Flores opina "el servicio, por otra parte, tiene que ser prestado en forma personal."¹⁴

El patrón en la relación de trabajo puede ser una persona física o moral, y es quien recibe los beneficios de las actividades realizadas por el trabajador en su jornada de trabajo, por consiguiente, es intrascendente para el derecho del trabajo, si el patrón es una persona física o moral.

El trabajador debe desarrollar sus actividades conforme a las instrucciones y ordenes que le dé el patrón.

1.4.2. Subordinación.

Por subordinación se entiende la obligación que tiene el trabajador de obedecer las instrucciones y ordenes que le dé el patrón, en el desarrollo del trabajo pactado, para la obtención de los fines de la empresa.

Por su parte, Francisco de Ferrari, considera que en la subordinación "se trata nada más que de la posibilidad que tiene una de las partes de imprimir cuando lo crea necesario una cierta dirección a la

¹⁴. CAVAZOS FLORES, Baltazar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Octava edición. Trillas. México, 1990. Pág. 78.

actividad ajena",¹⁵ por ende, el patrón tiene una facultad de mando, para dirigir al trabajador a fin de cumplir con los objetivos de su empresa o establecimiento, el cual decide si utiliza o no dicha facultad, no puede imputarle al trabajador, por los perjuicios ocasionados a la empresa o establecimiento, por una mala administración suya, el trabajador tiene únicamente la obligación de obedecer las instrucciones y ordenes, mientras no le sean dadas él no puede actuar por decisión propia, ni ejecutar un trabajo que no le ha sido encomendado.

Según Edgardo A. Ferrari Costa la Subordinación, "es el elemento que caracteriza la verdadera naturaleza jurídica de las prestaciones de servicios",¹⁶ y consiste en la facultad que tiene el patrón de mandar y ser obedecido. Por tanto, el patrón con el objetivo de lograr la finalidad económica de su empresa, usa ese poder o facultad para orientar la actividad del trabajador. Por su parte el trabajador, mismo que ha aceptado voluntariamente la prestación, tiene la obligación de acatar las instrucciones y órdenes dadas por el patrón en el desempeño de su trabajo.

Existen dos limitaciones para el patrón, en relación con el poder de mando las cuales son: primero, el trabajador no tiene obligación de obedecer todas aquellas ordenes de trabajo, que no se relacionen con el trabajo pactado, por lo cual constituye una causal de rescisión del trabajo; como puede ser por ejemplo: el traer los refrescos, los cigarrillos para el

¹⁵. DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Tomo I. Segunda edición. Depalma. Argentina, 1968. Pág. 319.

¹⁶. FERRARI COSTA, Edgardo A. El Concepto de Subordinación. Abeledo-Perrot. Argentina, 1967. Pág. 37.

patrón, toda vez que existe el deber del trabajador de obedecer y conducirse en sus actividades de trabajo conforme a las indicaciones del patrón, siempre y cuándo formen parte del trabajo pactado con el patrón, esto conforme al artículo 134 fracción III de la Ley Federal de Trabajo.

El patrón tiene una facultad jurídica de mando, el cual usa para orientar la actividad del trabajador con el objeto de lograr el mayor beneficio de la empresa. La segunda limitación al poder de mando, es que el patrón debe desplegar éste dentro de la jornada de trabajo. Por ende, si el patrón pretende seguir dando ordenes e instrucciones al trabajador para ser realizadas posteriormente de haber concluido la jornada de trabajo, éste no tiene la obligación y no debe acatarlas, aún cuando se refieran al trabajo pactado entre el trabajador y el patrón.

También puede observarse la subordinación, considera José Dávalos "en la limitación de la capacidad de iniciativa en el servicio que se presta, ya que el trabajador, cualquiera que sea su categoría o grado, siempre se encontrará sujeto a ciertas restricciones, por sí, en relación al trabajo que desempeña y que son impuestas o en favor del patrón".¹⁷

1.4.3. Salario.

Francisco Ramírez F. entiende por salario "la retribución convenida que debe pagar el patrón al trabajador por el servicio prestado o como

¹⁷. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Ob. Cit. Pág. 93.

consecuencia del servicio prestado".¹⁸ Lo trascendente es la obligación del patrón de retribuir al trabajador por el servicio prestado, o como consecuencia del mismo, es decir, lo más importante es el cumplimiento del acuerdo de voluntades entre el patrón y el trabajador, a través de este convenio el patrón se beneficia de las actividades desarrolladas por el trabajador, a cambio debe pagar un salario al trabajador. Sí el patrón no utiliza los servicios de sus trabajadores, no por eso se va a liberar de pagar el salario a sus trabajadores, toda vez, que él decide, cuando y como se beneficia de las actividades de sus trabajadores y el no hacerlo, sólo a éste le debe causar perjuicio.

Para Mario de la Cueva el salario es "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que correspondan a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa".¹⁹ Por consiguiente, el salario es aquel pago que permite al trabajador y a su familia disponer de recursos suficientes para acceder a la educación, a la cultura, dejando aún lado la vida casi animal en que se encuentra en ocasiones el ser humano, al no contar con los recursos materiales los cuales le permitan proporcionar a su familia todos los satisfactores, tales como comida, vestido, salud, educación, recreación, cultura y otros, verbigracia tener los recursos económicos que le permitan ir al teatro.

¹⁸. RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Condiciones de Trabajo. Segunda edición. Pac. México, 1985. Pág. 78.

¹⁹. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 297.

Conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, señala que "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". El patrón al utilizar los servicios de sus trabajadores en su beneficio, tiene la obligación de retribuir a estos con un pago; el cual representa el fin que persigue obtener el trabajador a cambio de haber realizado en forma personal y subordinada las actividades encomendadas por el patrón.

El trabajador no desplegó una actividad en forma filántropa, desinteresada, no busca colaborar con el patrón, para después tal vez, él lo ayude cuando necesite, sino lo hace con el fin de recibir un salario. Asimismo, puede ser que el trabajador no realice ninguna actividad en su jornada, pero por el sólo hecho de estar a disposición del patrón tiene derecho al pago íntegro de su salario. Al respecto, opina José Dávalos "el salario no es una contraprestación, más bien es un instrumento de justicia social", y la obligación de pagar el salario "es independiente de la obligación de prestar efectivamente el servicio".²⁰

1.5. Condiciones de Trabajo.

Son los derechos y obligaciones que tienen los sujetos en la relación laboral. Para Mario de la Cueva son "las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo".²¹ Entonces

²⁰. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Ob. Cit. Pág. 202.

²¹. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 266.

las condiciones de trabajo son las normas jurídicas que permiten la protección de la salud de los trabajadores, al exigir del patrón cuente con las condiciones de seguridad e higiene, lo cual va a permitir a su vez la protección de la vida del trabajador, al no permitir condiciones de trabajo que atenten en contra de su salud y de la vida.

Las condiciones de trabajo son derechos y obligaciones para el trabajador y el patrón en la relación laboral, aun y cuando nuestro derecho laboral busca la protección jurídica de los trabajadores, también es cierto, el otro sujeto de la relación de trabajo es el patrón, quien tiene "un estado jurídico que entraña obligaciones, pero también derechos".²² No concebirse en esa forma, sería inicuo y aberrante, por ende no pueden corresponder a un sujeto todos los derechos y al otro todas las obligaciones.

1.5.1. Jornada de Trabajo.

"Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo". Artículo 58 de la Ley Federal de Trabajo. En éste concepto se explica correctamente lo que debemos entender por jornada de trabajo, y la forma de cumplir esta por parte del trabajador, al disponer la sola presencia del trabajador en su centro de trabajo, es suficiente para cumplir con su jornada de trabajo; pues él se encuentra a disposición del patrón, para realizar las actividades que se le encomienden.

Francisco Ramírez Fonseca considera "la jornada implica que el trabajador ponga a disposición del patrón en forma subordinada su fuerza de trabajo, en el tiempo y lugar convenidos".²² El trabajador tiene la obligación de estar a disposición del patrón, durante el tiempo pactado o conforme a lo establecido por la legislación laboral, aún sin realizar efectivamente una actividad en favor de la empresa, siendo suficiente la presencia física del trabajador, para cumplir con la jornada de trabajo; es facultad del patrón el ordenar y dirigir las actividades del trabajador, por ende, él decide si se sirve o se abstiene de utilizar la fuerza de trabajo para beneficio de la empresa. Para Mario de la Cueva "el deber único del trabajador consiste en poner su energía de trabajo a disposición de la empresa por el número de horas que se hubiese determinado, por tanto, el no utilizar la energía de trabajo es un riesgo de la empresa."²⁴

Para establecer en que momento inicia la jornada de trabajo, se deberá analizar en forma individual cada caso, pues no se puede precisar de una manera general, en que momento el trabajador está a disposición del patrón.

La limitación de la jornada se estableció a efecto de terminar con el abuso de los patrones que buscan obtener una mayor producción y ganancia, a costa de los trabajadores; quienes se veían en la necesidad de soportar jornadas inhumanas y mal remuneradas, sin posibilidad de convivir con su familia, o acercarse a la educación y a la cultura, condenados a vivir una vida próxima a la animal. Por lo que nuestro

²². DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Ob. Cit. Pág. 179.

²³. RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Condiciones de Trabajo. Ob. Cit Pág. 28.

legislador se vio en la necesidad de establecer en el artículo 123 Apartado A, fracción I, de nuestra Carta Magna, la jornada máxima de ocho horas, por considerar a ésta humanitaria. Sin embargo, el patrón y el trabajador pueden convenir validamente en aumentar el número de horas de la jornada en beneficio del trabajador, es decir, distribuyen el tiempo de una o dos jornadas entre las restantes, y de esa forma laboran un número menor de días, a efecto de que el trabajador cuente con un descanso superior al establecido por la Ley Federal de Trabajo, este tiempo le permita convivir con su familia, poder acceder a la educación y a la cultura, es decir, cuando se establece en una jornada una o más horas de otra jornada, en beneficio del trabajador, pero sin que rebase el número de horas y jornadas permitidas por semana, conforme con nuestra Carta Magna, por ejemplo el caso de los mecánicos de Aerovías de México, los cuales trabajan cuatro días con una jornada de diez horas y descansan tres días.

El número de horas de la jornada de trabajo puede ser reducido por mutuo consentimiento, entre el patrón y el trabajador, atendiendo a la "rudeza, peligro y tensión que entrañe el trabajo a desarrollar, a fin de reducir su duración y en efecto resulte una jornada humanitaria".²⁴ Además el trabajador al contar con un descanso mayor puede acceder a la educación y a la cultura, se disminuyen los riesgos de accidentes de trabajo, repercutiendo en forma positiva para el patrón, al lograr disponer de trabajadores en perfecto estado de salud, los cuales van

²⁴. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 131.

²⁵. BORREL NAVARRO, Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta edición. Sista. México, 1994. Pág. 131.

a tener un rendimiento físico y psicológico mucho mejor, sin peligro de sufrir un accidente de trabajo por encontrarse agotados.

1.6. Religión.

La palabra religión se deriva del vocablo latín *religiere*, el cual significa unir o ligar y se va a entender como la relación del ser humano con su creador.

Para Morris, Jastrow, la religión "es la creencia en uno o varios poderes superiores respecto de los cuales experimentamos un sentimiento de dependencia. Esta creencia produce en nosotros una organización, una serie de actos específicos y una regla de vida que tiende a establecer y mantener relaciones favorables con los poderes susodichos".²⁶ Entonces concibe a la religión como una creencia del ser humano, en uno o varios poderes superiores, es decir, el hombre busca sentirse vinculado con poderes superiores al él, asimismo, busca establecer una dependencia con los susodichos poderes superiores, lo cual realiza a través de una organización y una serie de actos de culto que van a trascender a la sociedad de la cual forma parte.

En el comienzo de la religión no existe un dualismo de mundos, es decir, no existe para el hombre primitivo un mundo más allá del nuestro, sino sólo éste, por lo cual es probable que sus primeros dioses sean las almas de sus muertos, los cuales tal vez viven en ciertos animales,

²⁶ LÓPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología. Vigésima séptima edición. Porrúa. México, 1978. Pág. 191.

plantas, en el aire, el sol y otras cosas. Recordemos dice al respecto Hans Kelsen que el "orden social más primitivo tiene un carácter completamente religioso. Originariamente no conoce más sanciones que las religiosas".²⁷

Emilio Durkheim conceptúa a la religión como un "sistema solidario de creencias y prácticas relativas a las cosas sagradas, a las cosas separadas y prohibidas; estas creencias y prácticas unen en una misma comunidad moral llamada iglesia a todos sus adherentes".²⁸ A través de la religión el ser humano busca comunicarse con un ser superior, pero además, se comunica con otras personas, con las cuales se identifica y busca un fin común, para lo cual, forman una comunidad religiosa, a la cual se le denomina iglesia.

Religión es un conjunto de dogmas y prácticas realizadas por el ser humano, con el objeto de sentirse vinculados con uno o varios poderes supremos, el cuál nos constriñe en la necesidad de observar determinada conducta ante la sociedad.

En toda religión pueden observarse cuatro partes que son:

Dioses: son los poderes o fuerzas sobrenaturales con los que se identifican los seres humanos.

²⁷. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1988. Pág. 19.

²⁸. LÓPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología. Ob. Cit. Pág. 191.

Sacerdocio: es un grupo de personas organizado y especializado en servir de enlace entre los poderes o fuerzas sobrenaturales y la comunidad religiosa.

Dogmas: son el conjunto de verdades indiscutibles, que se tienen por ciertas y que sirven de base intelectual a toda religión, son las proposiciones que establecen las relaciones entre una o varias deidades y el ser humano. Los dogmas son verdades que son otorgadas por las deidades, para que el ser humano los acate, sin que puedan ser variados por los sacerdotes.

Culto o rito: va a ser el conjunto de prácticas que se realizan para honrar a una o varias deidades. Por ende, el culto puede ser interno o externo, realizarse en forma individual o colectiva.

La religión se comprende como el conjunto de dogmas que son otorgados por uno o varios poderes superiores e interpretados a través de los sacerdotes, los cuales son las autoridades eclesiásticas que sirven de enlace a los hombres con los seres supremos. El ser humano se trata de explicar fenómenos que no entiende por medio de la religión y de esa forma alcanzar su felicidad y en ocasiones busca continuar con otra vida después de la muerte.

El individuo al cumplir con su religión en ocasiones trasciende al orden jurídico en forma positiva; al coincidir o no oponerse las normas religiosas con el orden jurídico, es decir, la religión que adopta el ser humano permite un desenvolvimiento armonioso con el orden jurídico, lo

cual le permite al individuo cumplir con sus derechos y obligaciones en la sociedad.

1.7. Iglesia.

La palabra Iglesia deriva "del latín *ecclesia*; en griego equivale a "asamblea", "congregación", o "convocatoria", es en sentido estricto, la sociedad fundada por Cristo y constituida por los bautizados, la cual bajo la disciplina de una jerarquía sacra y por la participación en la fe y en los sacramentos persigue la santificación temporal de sus miembros y de ese modo la bienaventuranza".²⁹ Anteriormente por el término iglesia los autores profanos, griegos y latinos entendían a toda asamblea pública, así como el lugar en donde se reunían. Por iglesia se entiende al conjunto de todas las personas que profesan una misma religión, con el objeto de conseguir la vida eterna.

A la palabra Iglesia se le dan diferentes acepciones como "congregación de los fieles o asamblea; lugar sagrado donde se reúnen o templo; conjunto de fieles con sus pastores o sociedad eclesiástica".³⁰ Entonces válidamente también podemos denominar iglesia al lugar en donde se reúnen las personas, para realizar los actos de culto, por medio de los cuales van a honrar a su dios o dioses y a establecer un vínculo religioso con el mismo.

²⁹. *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo XIV. Bibliográfico. Omeba. Argentina, 1961. Pág. 813.

³⁰. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. T. XI. Editor Francisco Seix. España, 1962. Pág. 246.

También es necesario comprender el concepto de iglesia católica, por la influencia que ha tenido en nuestro país a partir de la conquista de los Aztecas, hasta nuestros días. Las repercusiones políticas económicas y sociales del Estado Mexicano siempre son analizadas junto con la influencia negativa y nefasta de la iglesia católica, no se puede analizar nuestra historia sin hacer mención a la misma; la iglesia católica se alejo mezquinamente en *infinidad* de ocasiones de la doctrina de Jesucristo su Salvador, tan hermoso sería el predicar una doctrina y fundamentarla con los hechos, a través del ejemplo de sus autoridades eclesiásticas.

Para Martha Alicia Meza S. entiende por iglesia católica a “la agrupación de creyentes en Cristo, bautizados que en una unidad de cánones de comportamiento, culto, reglas litúrgicas y fe profesan la religión católica y que tienen como fin la santificación y salvación de sus integrantes mediante la participación en los sacramentos”,³¹ y reconocen al Sumo Pontífice romano como la máxima autoridad de la iglesia universal.

1.8. Asociación.

Es un contrato por medio del cual dos o más personas deciden reunirse de forma más o menos permanente, para realizar un fin lícito, y que no sea preponderantemente económico, conforme al artículo 2670 del Código Civil del Distrito Federal. La asociación da surgimiento a una persona moral, artículo 25 fracción VI del Código Civil. En esta definición se establece que la asociación civil es un contrato, el cual requiere cuando

³¹. MESA SALAZAR, Martha Alicia et al. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México, 1992. Pág. 318.

menos de dos sujetos para poder celebrar éste, los cuales deben reunirse no de forma transitoria verbigracia para una marcha, un juego de domino, sino de una manera más o menos permanente, así como su fin no debe de ir en contra de las leyes de orden público, ni de las buenas costumbres; así como no se debe buscar obtener ganancias. Al celebrarse éste contrato conforme a derecho y con los requisitos que el propio Código Civil enumera, da lugar a la emanación de una persona moral, la cual es completamente diferente a la personalidad de los sujetos que la formaron.

Miguel A. Zamora da el siguiente concepto de asociación civil "es aquel por virtud del cual, dos o más personas convienen en reunirse de una manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes".³² En éste concepto se desprende que el contrato de asociación da surgimiento a un nuevo ente de derecho; una persona moral, la cual es completamente diferente a los sujetos contratantes, sin embargo, para la creación de esta persona se requiere que dos sujetos se reúnan de forma no transitoria, pero además deben de perseguir un fin de interés general para ambos, por lo cual, queda claro que no deben perseguir fines diferentes, ni tampoco deben tener el ánimo de buscar obtener ganancias.

Según Rafael Rojina Villegas la asociación constituye una persona jurídica y la define como "una persona moral que nace de un contrato,

³². ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Segunda edición. Porrúa. México, 1985. Pág. 223.

merced a la reunión de dos o más individuos, que en forma permanente se agrupan para realizar un fin que no sea preponderantemente económico y que este permitido por la ley".³³ Por lo que toda asociación tendrá los siguientes atributos, será una persona jurídica; surge de un contrato; se va a constituir por dos o más sujetos que se reúnen en forma más o menos permanente; van a realizar un fin común lícito y no debe ser preponderantemente económico.

La finalidad de la asociación no debe de ser obtener utilidades económicas, sino de carácter político, deportivo, artístico, cultural, profesional, científico, de recreo, u otro similar; es decir, debe ser una finalidad ideal o desinteresada. La finalidad debe ser común, o sea en interés de todos los asociados, y no únicamente en beneficio de uno o varios de ellos.

1.8.1. Asociación Religiosa.

Es la reunión de dos o más personas de forma más o menos permanente, para realizar un fin religioso lícito, y que no sea preponderantemente económico. "Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación", conforme con lo establecido en el artículo 6º párrafo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

³³. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Volumen. II. Quinta edición. Porrúa, México, 1986. Pág. 129.

La asociación religiosa se va a regir por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, asimismo, será la Secretaría de Gobernación quien otorgue el registro constitutivo, medida acertada y se justifica pues estas asociaciones religiosas deben ser controladas y verificadas que cumplan con la legislación nacional por las autoridades Federales, a efecto de poder llevar un control exacto; esto en razón, de que las iglesias como todos sabemos están establecidas en dos o más Estados, y a veces en el territorio nacional, *verbigracia* la iglesia católica.

Las asociaciones religiosas se deben constituir cuando menos por dos personas, aún y cuando no se establezca en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pero sí en el Código Civil, las cuales debieron haber realizado actividades religiosas cuando menos cinco años antes de la solicitud de registro, además deberán comprobar que tienen un notorio arraigo entre la población, contar con suficientes bienes para su objeto, presentar sus estatutos que la regirán de acuerdo con el artículo 6º párrafo segundo de la citada Ley; por ende, para poder aspirar a constituirse como una asociación religiosa, primero se debe de ser una persona de hecho, para después serlo de derecho. Las iglesias no deben tener un ánimo lucrativo, sino sólo deben procurar allegarse de todos los elementos indispensables para su objeto, por tanto, el Estado debe poner mucha atención en este punto, para evitar que surjan problemas posteriores, como los sucedidos en épocas pasadas, los cuales, se nos relata a lo largo de nuestra historia.

“La nueva legislación en materia religiosa reconoce la existencia de las iglesias y demás agrupaciones religiosas y ofrece a unas y otras la

posibilidad de obtener un "registro constitutivo" ante la Secretaría de Gobernación, y tener así el carácter especial de asociaciones religiosas".³⁴ De donde se desprende que para tener personalidad jurídica se requiere previamente tener una existencia de hecho; lo cual es algo desafortunado, y nunca se terminará con las personas de hecho, las cuales carecen de personalidad jurídica; sería conveniente dar registro tanto a las personas de hecho que ya existían, como a las nuevas asociaciones religiosas de facto, pero no de derecho.

También se considera tal medida anticonstitucional al no permitir a todo individuo que lo desee formar una asociación religiosa, contraviniendo lo preceptuado por el artículo 9º de nuestra Carta Magna, no existe razón lógica para no otorgar el registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, a una asociación religiosa que pretende formarse por vez primera conforme con los ordenamientos jurídicos, y reúne los requisitos exigidos, para poder válidamente realizar toda clase de actos jurídicos permitidos conforme a derecho, entonces, cual es la razón para exigir que primero se constituya como una persona de hecho, realice conductas de simulación jurídica, actuando en nuestro orden jurídico a través de terceras personas; para poder cumplir con el tiempo estipulado y así poder acceder a tener personalidad jurídica.

1.9. Jurisdicción y Competencia.

³⁴ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De Los Contratos Civiles. Décimo tercera edición. Porrúa México, 1994. Págs. 380 y 381.

La palabra jurisdicción proviene etimológicamente de los términos de jus y dicere, lo cual significa decir o declarar el derecho. En el derecho romano con éste término, se hacía referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales, en todos los asuntos que eran sometidos a su conocimiento, así como también se hacía alusión a las facultades que se atribuyen al Poder legislativo.

En el derecho romano los magistrados al aplicar el derecho, en diversas ocasiones crean nuevas normas jurídicas, a través de los edictos anuales, con el objeto de proteger derechos y obligaciones que no se encontraban previstos, por lo cuál creaban y aplicaban normas jurídicas.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara entiende a la jurisdicción como "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".³⁵ Es una función que le corresponde al Estado, como un ente soberano, el cuál puede crear e imponer un orden jurídico, dicha facultad es realizada a través de su órgano jurisdiccional, el cual va a ser el encargado de realizar una serie de actos jurídicos, es decir, por medio de un procedimiento judicial va a buscar terminar con un litigio o controversia el cual existe entre dos o más personas, respecto a la pretensión de un derecho que cree tener un individuo y a la reticencia por parte del otro sujeto a no reconocer el

³⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava edición. Harla. México, 1994. Pág. 122.

mismo; por lo cual el órgano jurisdiccional va a terminar con éste, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto.

Según Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales opinan que la función jurisdiccional es una actividad del Estado, "la cual no puede desarrollarse, sino es por la acción de los individuos o a instancia de lo particulares que tienen motivos especiales para que el poder jurisdiccional actúe".³⁶ Por ende, es necesario que él individuo se sienta afectado o crea le asiste un derecho, aun sin existir en realidad, acuda ante los órganos jurisdiccionales, los cuales tienen la potestad de dirimir dicho conflicto, por tanto, mientras esto no sucede el órgano jurisdiccional no puede actuar por iniciativa propia; por no facultarlo ninguna norma jurídica de nuestro ordenamiento jurídico, sino siempre debe actuar a instancia de un particular que crea afectado su esfera jurídica, por otro sujeto.

Por otra parte, Francisco Ross Gamez comenta que la jurisdicción "es de naturaleza esencialmente pública, porque persigue en esencia el mantenimiento y la conservación del orden jurídico en la colectividad, para vivir dentro de una paz social; de ahí la importancia tan trascendental de la institución".³⁷ Si bien es cierto, el órgano jurisdiccional del Estado no puede intervenir, sino es a instancia de un individuo, también lo es, que el Estado realiza dicha función en interés del mantenimiento y conservación del orden jurídico en la sociedad, y de

³⁶. TENA SUCK, Rafael et al. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México, 1986. Pág. 51.

ninguna manera como un interés particular; al resolver los litigios de los particulares, se logra mantener la paz social.

Debemos entender por competencia la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer de un conflicto de intereses sometido a su conocimiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico, el cual le autoriza para decir el derecho, en determinados casos, al cumplir con los requisitos. Por su parte, Alberto Trueba Urbina explica el concepto de competencia, como "la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la ley; en otros términos, es la aptitud o capacidad del órgano del Estado, ya sea burgués o social, para ejercer el poder jurisdiccional, dirimiendo los conflictos privados, públicos o sociales".³⁸ Entiende que la competencia para conocer de un litigio le corresponde al Estado, en uso de su potestad soberana, la cual ejerce a través de sus órganos jurisdiccionales, y de conformidad con el ordenamiento jurídico. Asimismo, distingue en su definición al Estado burgués como Estados Unidos de América, o el Estado socialista, como lo era la desaparecida URSS, lo cual carece de importancia para establecer el concepto de competencia, sin embargo, es trascendental para la doctrina del citado autor.

Según Eduardo Pallares entiende por competencia, a "la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo

³⁷. ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991. Pág. 149.

³⁸. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México, 1973.

orden jurisdiccional".³⁹ La competencia es el ámbito de validez dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar sus atribuciones y funciones. Por lo cual se puede afirmar, sin error, la competencia es el límite de la jurisdicción.

Por competencia debemos entender la facultad que tiene un órgano del Estado, para resolver los litigios que se le plantean, mediante la aplicación de la ley a un caso concreto.

La competencia jurisdiccional puede tener dos manifestaciones las cuales son; la competencia objetiva y la competencia subjetiva, la primera es la referente al órgano jurisdiccional con abstracción de quien sea el titular, en determinado momento, y la segunda se refiere al titular, encargada del desempeño de las funciones del órgano jurisdiccional.

Para determinar la competencia objetiva, se realiza tradicionalmente de conformidad con los siguientes cuatro criterios:

La competencia por materia surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, la cual, hace necesario una división del trabajo jurisdiccional, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas las cuales deberán ser aplicadas para solucionar las controversias que se hayan presentado al órgano jurisdiccional. De donde van a surgir una serie de especializaciones judiciales, así surgen tribunales penales, civiles, laborales y otros.

³⁹. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo cuarta edición. Porrúa. México, 1981. Pág. 162.

La competencia por grado presupone las diversas instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos jurisdiccionales. Así la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado; sin embargo, en materia laboral no existe la competencia por grado al ser uninstancial.

La competencia por territorio de los órganos judiciales implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, económico y social. Por su parte, Carlos Arellano explica que en la competencia por territorio, "la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores",⁴⁰ mediante el señalamiento de una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada.

La competencia por cuantía o importancia del asunto, son los que se establecen en razón del monto económico del asunto a tratar o dirimir.

Al terminar éste capítulo estamos en aptitud de comprender los conceptos básicos, que nos servirán para poder comprender el desarrollo de los siguientes capítulos.

⁴⁰. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Porrúa. México, 1980. Pág. 371.

CAPITULO 2

LA IGLESIA CATÓLICA EN MÉXICO

Es interesante hacer un análisis histórico de la formación de la iglesia, el surgimiento y desarrollo de los problemas del Estado con la iglesia, ocasionados por la intromisión de la iglesia en asuntos del orden político, social, económico y jurídico, la forma de solucionarse, para poder evitar futuros males a nuestro país.

2.1. La Iglesia Católica, Origen.

La iglesia fue organizada por San Pablo, alrededor de la figura de Jesús, a quien no conoció personalmente, sin embargo, "instruido en la nueva fe, se convirtió en el más infatigable predicador del evangelio entre judíos y gentiles".⁴¹ Al principio San Pablo abrazó la religión judía y fue uno de los perseguidores más crueles en contra de los primeros cristianos, el cual les provocaba los más horribles tormentos sin embargo al convertirse al cristianismo, va ser quien organiza a la iglesia en Roma.

"A falta de la libertad civil, a veces demasiado ilusoria, lo que los esclavos hallaban en el cristianismo era la verdadera libertad del alma, y, cosa quizá más preciosa a sus ojos, la plena igualdad de los derechos religiosos con sus dueños".⁴² En la realidad era muy diferente, ya que la supuesta igualdad era muy efímera y sólo existía dentro de los sitios de

⁴¹. KURI BREÑA, Daniel. La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana. Tercera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1975. Pág. 46.

⁴². BARDY, Gustave. La Conversión al Cristianismo Durante los Primeros Siglos. Cr. Luis Aguirre. Encuentro. España, 1990. Pág. 126.

adoración; por tanto, continuaban los maltratos para los esclavos, los cuales eran considerados un objeto útil para el trabajo de sus amos.

Al inicio la iglesia cristiana se organiza de forma democrática, pero poco tiempo después se divide entre laicos y clérigos, fijándose reglas para su teología y estructura de organización; iniciando su divulgación alrededor del mediterráneo.

En el comienzo de la religión católica los cristianos emanan de clases sociales marginadas, debido en parte a que "tuvieron que aguantar una serie de oleadas de persecución por parte del Imperio romano, sobre todo a causa de su negativa de rendir homenaje divino a los emperadores".⁴³ Con el devenir del tiempo se van adherir a esta religión personas de una mejor clase social, lo que fortalece a la iglesia católica y permite el establecimiento de la paz con el imperio romano de Constantino, mismo que en el año 313 publicó el Edicto de Milán por medio del cual suprimía todos los edictos contra los cristianos concediendo plena libertad para profesar su religión.

El cristianismo una vez que logró ser tolerado como una religión más en el imperio romano, comienza a intrigar, perseguir y erradicar las religiones no cristianas, es decir, la iglesia cristiana es un ente el cual aprende de las demás religiones, de sus perseguidores, de sus vivencias sucedidas y después pone en práctica todos los artificios, tormentos y mentiras profesadas por sus adversarios, para destruir las demás

⁴³. MARGADANT S., Guillermo Floris. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Porrúa. México, 1991. Pág. 32.

religiones, hasta lograr convertirse "en religión oficial e intolerante"⁴⁴ del imperio en tiempos de Teodosio I; se le exenta del pago de impuestos, consigue tener una justicia interna propia, el derecho de otorgar asilo y hacer ejecutar sus decisiones mediante el uso de la fuerza estatal. La iglesia empieza a tener funciones las cuales no le corresponden a una entidad religiosa, sólo debe ocuparse de la forma en que los individuos cumplen con los dogmas impuestos por la religión católica.

2.1.1. Organización de la Iglesia Católica.

La organización de la iglesia católica parte de que Jesucristo sólo tiene una iglesia la cual fundó sobre San Pedro y sus sucesores, tal dijo el redentor a Pedro "Yo te digo en verdad que tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi iglesia". (Mat. 16:18) De ahí emana la organización y la autoridad de la iglesia católica romana sobre las demás iglesias de los otros Estados; por lo que se considera a la iglesia romana y a sus ministros religiosos en la cúspide de la jerarquía eclesiástica.

La organización eclesiástica es una estructura jerárquica, que tiene en su cúspide a un supremo Pontífice el cual ha sido elegido por un Cónclave de Cardenales y su cargo es vitalicio; es además el obispo de Roma quien "no solamente tiene el primado de honor, sino la suprema y plena potestad de jurisdicción en la Iglesia Universal" (Can. 218, 1). "El

⁴⁴. MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Décimo primera edición. Esfinge. México, 1982. Pág. 42.

sumo Pontífice es el Supremo Legislador en todos los órdenes en la Iglesia Católica y él es quien elige a los obispos".⁴⁵

A continuación del sumo pontífice, está el Concilio Ecuménico; el cual se integra por el sumo Pontífice y los obispos. "La intervención del Papa en el concilio es relevante ya que él convoca y preside, por sí o por otros; quiénes han de asistir; fija el temario que ha de tratarse y da fuerza de obligar a sus decisiones confirmándolas o promulgándolas".⁴⁶

En el orden descendente de la jerarquía eclesiástica se tiene a los cardenales que son obispos los cuales han sido elevados a una dignidad, su título es honorífico, éstos constituyen el senado del romano pontífice, asistiéndole como consejeros y colaboradores principales en el gobierno de la iglesia. Los cardenales son elegidos directamente por el Papa y éstos a su vez tienen la función de elegir a los nuevos papas.

La Curia Romana, a través de la cual el romano pontífice suele tramitar los asuntos de la iglesia universal y que realiza su función en nombre y por autoridad del mismo para el bien y servicio de las iglesias, "consta de la Secretaría de Estado o papal, del consejo para los asuntos públicos de la iglesia, de las Congregaciones, Tribunales y de otras instituciones, cuya constitución y competencia se determina por ley peculiar".⁴⁷

⁴⁵. QUILES, Ismael. *¿Qué es el catolicismo?* Depalma. Argentina, 1985. Pág. 49.

⁴⁶. LOMBARDÍA, Pedro (Coord.). *Derecho Canónico*. Segunda edición. EUNSA. España, 1977. Pág. 280.

Los arzobispos son los obispos que están al frente de una arquidiócesis, puede estar formada de varias diócesis. La iglesia funciona como un Colegio Apostólico, el cual esta al frente de los obispos nombrados por el Papa. Los Obispos organizan su diócesis en forma semejante a la Curia Romana, constituyendo la Curia Diocesana con sus diversos oficios, el Senado del Obispo formado por el cabildo de los canónigos, y otras dignidades inferiores, que llenan el nervio esencial de la jerarquía eclesiástica, constituida por el obispo y los presbíteros. En el orden jerárquico los diáconos ocupan el último lugar, son los colaboradores de los presbíteros.

Para formar parte de la iglesia católica y de su organización jerárquica es a través del sacramento del orden, por el cual el varón que reúne las características que se solicitan puede acceder a los grados jerárquicos de la misma: obispo, presbítero y diácono.

El clero se divide en regular y secular; el primero son las personas religiosas especialmente consagradas a Dios, y forma parte de un instituto religioso, y no se ajustan a la estructura ordinaria del clero en la línea episcopal y parroquial. Son las ordenes de monjes las cuales van apareciendo perfectamente organizadas, tales como los Dominicos, los Franciscanos, los Jesuitas y otras muchas más que se han formado y multiplicado prodigiosamente con las más diversas modalidades.

⁴⁷. DE ECHEVERRÍA, Lamberto (Dir.). Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos. Segunda edición. Católica. España, 1983. Págs. 208 y 209.

Los fieles o bautizados no forman parte de la organización jerárquica, sin embargo, están sometidos a observar las normas religiosas que emanen del Código de Derecho Canónico y demás ordenamientos emitidos por las autoridades eclesiásticas.

2.2. **Ámbito Religioso del Cristianismo.**

“La separación entre la iglesia y el Estado y la no injerencia de las autoridades eclesiásticas en los asuntos de la entidad estatal, son, pues, dos principios que el mismo Jesucristo estableció”.⁴⁸ El cristianismo en su inicio con Jesucristo estableció una separación entre el Estado y la iglesia, al disponer que esta última sólo se ocupará de enseñar el culto religioso, sin intervenir en los asuntos del gobierno, sin embargo con el transcurrir del tiempo la Iglesia comienza a intervenir en asuntos que no le competen, en complicidad con las autoridades del Estado, quienes se ven beneficiados con los favores que se otorgan mutuamente.

Jesucristo al contestar la pregunta que le plantearon los cortesanos de Herodes Antipas, sí ¿Es lícito o no pagar tributo al Cesar? contestando “dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”, por tanto en los fundamentos propios de la iglesia se reconoce la existencia de dos ámbitos de validez, el del Estado en el que no debe intervenir la iglesia, para no apartarse de su culto como Judas en busca de privilegios económicos, políticos y sociales, caso en el cual debe intervenir el Estado, a efecto de no permitir a la iglesia se convierta en una institución política,

⁴⁸. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Porrúa. México, 1994. Pág. 976.

y encausar a está; como a un río, mediante limitaciones jurídicas, su ámbito de competencia de la iglesia. El ámbito de competencia es y debe ser enseñar y propagar su culto, pero sin intervenir en asuntos ajenos a su fe, como verdaderos terratenientes, explotadores de las clases sociales; sino más bien como un coadyuvante del Estado en la conducta de los individuos, a través de sabias normas religiosas. Que extraordinario sería que la iglesia encauzará la conducta de sus feligreses en beneficio de toda la sociedad, sin pretender convertirse en una acaparadora de la riqueza, provocando tantos daños a la economía del Estado, causante de tanta hambre y miseria.

2.3. La Época Colonial.

La conquista de los Aztecas en México, al igual que el resto de América dominada por los españoles, tuvo todas las características de una cruzada religiosa, con lo cual, "la conquista se convirtió así en un negocio conjunto de la iglesia y los monarcas".⁴⁹ Los monarcas españoles buscan el apoyo de la iglesia para poder conquistar nuevos territorios bajo el pretexto de la evangelización y propagación de la religión católica.

Durante los tres siglos que abarca la época colonial, la iglesia tiene un enorme poder económico, y político. Ésta otorgó el Real o Regio Patronato a los Reyes de España, por lo cual sus relaciones se rigen a través del mismo; así la iglesia dependió en gran medida de la Corona española.

El origen del Regio Patronato lo encontramos principalmente en tres Bulas emitidas por los Papas, son la Bula *Ínter Caetera* del 4 de mayo de 1493, y en la Bula *Eximiae Devotionis* del 16 de noviembre de 1501, emitidas por Alejandro VII, a través de éstas concedió a la Corona, en compensación de los gastos causados por la conquista y la evangelización, todos los diezmos de las Indias, mientras en el resto de la corona sólo le era permitido quedarse con un tercio de las limosnas. Además de la Bula *Universalis Ecclesiae* de fecha 28 de julio de 1508, otorgada por Julio II.

Además, el Papa Gregorio XII le otorgó bastantes concesiones procesales a la corona española, a través de la Bula de fecha 28 de febrero de 1508, en donde se estableció toda controversia sobre el Patronato debía dirimirse ante los tribunales estatales; además ya no habría apelación en Roma, por lo que todos los casos eclesiásticos terminaban dentro del reino español.

Se puede decir, la Corona tiene los siguientes derechos: enviar misioneros que evangelizaran a los indios; construir templos, monasterios y hospitales; presentar una lista de tres personas, es decir una terna ante la Santa Sede, para de ahí se nombrará a las autoridades eclesiásticas; crear, dividir o cambiar la limitación de las diócesis; el derecho de autorizar o prohibir la realización de concilios en las indias, la facultad de autorizar o impedir el movimiento migratorio de los clérigos; el derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos; el cobro de impuestos eclesiásticos, de los cuales se quedaba con una novena parte.

⁴⁹. CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho Constitucional*. Harla. México, 1992. Pág. 361.

En contraprestación la Corona tenía la obligación de atender los gastos de erección de templos y su sostenimiento, así como propagar y proteger la religión católica. La iglesia se encuentra obligada, a dedicarse a la defensa de los intereses políticos de la corona, llegando para esto a la violación del secreto confesional.

Tan grande es el poder de la Corona en los asuntos religiosos, que Felipe IV obliga a jurar fidelidad a los obispos respecto al patronato, y les ordena recoger mensajes papales que no obtuvieran primero el pase regio, es decir, la aprobación del consejo de indias. Además la iglesia en la Nueva España cayó en tentaciones terrenales; "el clero secular, quizá porque no tenía reglas de pobreza que los contuvieran, mostraron desde temprano "cierta desmedida codicia" por los bienes de este mundo que les restó prestigio, pero no poder económico".⁵⁰

Al finalizar la colonia el clero tuvo un patrimonio considerable, resultado de donaciones, rentas, dotes, herencias, una sana administración, exenciones fiscales y el principio canónico de que la iglesia siempre adquiere pero nunca enajena bienes inmuebles. Al respecto se considera a fines del virreinato la riqueza de ésta "no bajaba ciertamente de la mitad del valor total de los bienes raíces del país".⁵¹ Las propiedades de la iglesia causaron graves consecuencias a la agricultura, ya que la iglesia no sembraba sus territorios, permaneciendo estériles.

⁵⁰ FLORESCANO, Enrique. Origen y Desarrollo de los problemas Agrarios en México 1500-1821. ERA. México, 1986. Pág. 58.

⁵¹ ALEMÁN, Lucas. Historia de México. Jus. México, 1972. Pág. 51.

“En 1763 Carlos III prohibió a la iglesia siguiera adquiriendo bienes. Ante la oposición de los jesuitas, por este motivo y otros, el gran rey ordenó su expulsión de España y de los dominios de América en 1767.”⁵² Determino la confiscación de sus bienes, los cuales recibieron el nombre de temporalidades; mismos que se venden en 1769.

En 1794, Carlos IV expide reales cédulas sobre bienes del clero, en el que ordena los bienes y derechos reales los cuales se sustrajeran del comercio en América debían pagar el 15%. Además en 1795, termina con la inmunidad eclesiástica, al ordenar que los frailes y clérigos se deben de someterse a la jurisdicción civil, por lo cual las autoridades eclesiásticas sólo conocerían de asuntos entabladas contra ellas, para tal efecto dictó leyes ordenando la intervención de jueces laicos en tribunales religiosos.

2.4. La Iglesia en el México Independiente.

El alto clero esta integrado por “los obispos, los canónigos, los curas de las parroquias más productivas, españoles casi en su totalidad, estaban interesados en sostener al gobierno virreinal, y su adhesión a él era tanto mayor cuanto más alta era su jerarquía”.⁵³ En contraste el bajo clero tenía una vida miserable, estaba integrado por párrocos y capellanes criollos, mestizos o indios, a quienes se les asignaba las iglesias más pobres, en lugares remotos; en donde se tenía que hacer una verdadera labor de evangelización, y enseñar no sólo la religión católica sino además, oficios

⁵². CUÉ CANOVE, Agustín. Historia Social y Económica de México (1521-1854). Tercera edición. Trillas. México, 1985. Pág. 166.

⁵³. TORO, Alfonso. Compendio de Historia de México. Primera Parte. “La Revolución de Independencia y México independiente”. Octava edición. Patria. México, 1953. Pág. 80.

y a cultivar la tierra de forma que produjera un poco más; por lo cual el cura no tenía descanso, sí quería cumplir con su misión.

El canónigo de Valladolid Don Manuel Iturriaga, Don Miguel Hidalgo y Don Ignacio Allende elaboraron un plan para lograr obtener la independencia de México, pero es descubierto por las autoridades de Nueva España su plan y son informados a tiempo por Doña Josefa Ortíz de Domínguez, el cura Hidalgo decide el 16 de septiembre de 1810 tocar la campana de Dolores para citar a la misa del domingo con lo cual decide involucrar al pueblo en la lucha de independencia, desde el atrio de la iglesia lanzó las siguientes consignas; ¡Viva la independencia!, ¡Viva la religión Católica!, ¡Viva Fernando VIII!, ¡Viva y Reine por siempre en este continente americano nuestra sagrada patrona la Santísima Virgen de Guadalupe!, ¡Muera el mal Gobierno!; asimismo, exhortó al pueblo a tomar las armas y ofrece pagar un peso por llevar consigo armas y caballos y 50 centavos él que fuera a pie.

Hidalgo para lograr la integración del pueblo a la lucha armada, tomó del santuario de Atotonilco un cuadro con la imagen de la virgen de Guadalupe y lo convirtió en bandera del ejército insurgente, por ser una virgen indígena, morena y un símbolo nacional, con el cual se identifica plenamente todo el pueblo de México. Para contrarrestar la fuerza del movimiento de independencia y lograr equilibrar las fuerzas ultraterrenas, traen la Virgen de los Remedios por considerarla como auxiliar de los conquistadores y patrona de los españoles.

El virrey Venegas ofrece a Hidalgo y Allende acogerse a la "Ley de amnistía decretada por las Cortes españolas desde el 15 de octubre de 1810",⁵⁴ misma que rehusan por considerar el indulto es sólo de los criminales, no para los defensores de la patria.

2.4.1. La Constitución de Cádiz de 1812.

Es importante aludir a la Constitución Española de Cádiz por haber estado vigente en la Nueva España en dos ocasiones, en 1812 y 1820; así como por haber participado en su elaboración diputados mexicanos.

El pueblo español se levanta en armas en contra de las tropas francesas, desconociendo los Tratados de Bayona, por medio de los cuales abdican Carlos V y Fernando VII en favor de Napoleón, al mismo tiempo se lanza la convocatoria a Cortes. "El levantamiento popular, desobedeciendo la abdicación, vino a trasladar, automáticamente, la soberanía, convirtiendo en titular al pueblo y desplazando al monarca".⁵⁵

La Junta Central el 22 de enero de 1809 concedió a las colonias el carácter de partes integrantes de la monarquía española, lo cual permitió que sus colonias participaran en la integración a Cortes, esto lo hacen con el objeto de conservar sus territorios en el nuevo mundo. Esta disposición fue publicada en México el 14 de abril del mismo año, en donde se expresa "los vastos y preciosos dominios que España poseía en las Indias

⁵⁴. MALPICA DE LA MADRID, Luis. La Independencia de México y la Revolución Mexicana. Tomo I. Limusa. México, 1985. Pág. 227.

⁵⁵. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Pax. México, 1985. Pág. 86.

no eran propiamente colonial o factorías, sino una parte esencial e inmediata de la monarquía española".⁵⁶

La Carta de Cádiz se promulgó el 19 de marzo de 1812 y recibió el nombre de Constitución Política de la Monarquía Española, la cual estuvo vigente en México a partir del 30 de septiembre de 1812, después suspendida por el virrey Venegas y restablecida poco tiempo después por el virrey Calleja. En 1814 la Constitución Política de la Monarquía Española fue derogada por Fernando VII al restablecer el absolutismo.

La Constitución de Cádiz establece en su artículo 12 "la Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".⁵⁷ Por tanto, el Estado Español le reconoce autoridad y potestad a la iglesia católica fundada en Roma. Además, uno de los grandes aciertos de las Cortes de Cádiz es el decretó de la supresión del Tribunal de la Santa Inquisición, lo cual provoca diversos ataques por parte de la iglesia, por considerar que esto va a permitir la penetración de otras religiones y se van a permitir toda clase de herejías.

Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz en el mes de marzo de 1820 a consecuencia del levantamiento de Riego y en Nueva España el virrey Apodaca la juro el 31 de mayo del mismo año.

⁵⁶. MALPICA DE LA MADRID, Luis. La Independencia de México y la Revolución Mexicana. Ob. Cit. Pág. 172.

⁵⁷. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1995. Décimo novena edición. Porrúa. México, 1995. Pág. 62

2.4.2. La Constitución de Apatzingán de 1814.

Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, mismo que se establece en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, dando lectura a los 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparó Morelos, donde sobresale la América es libre e independiente de España; la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra y el pueblo no deba pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda, por lo cual, el dogma debe ser sostenido por la jerarquía de la iglesia.

El 6 de noviembre el Congreso hace constar en una acta solemne la proclamación de independencia, desligándose de la corona española y dejando aun lado ya toda simulación en donde se invoque, la fidelidad a Fernando VII, y se declara facultado para dictar las leyes que más les convenga al interior del país, declarar la guerra y celebrar la paz, celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la iglesia católica, apostólica, romana, realizar alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente.

El Congreso preparó la elaboración de la Constitución, emigrando a través de las montañas de Guerrero y Michoacán, perseguidos por las tropas del virrey, y el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán expidió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la cual contaba con una parte dogmática y una orgánica; en la misma se establecían los derechos, las obligaciones del hombre y la estructura y forma de gobierno. En ésta Carta Magna en su título primero, artículo 1º establece la religión católica, apostólica, romana es la única que profesa el

Estado, lo cual es considerado normal, ya que la mayoría de los firmantes son católicos, y algunos eclesiásticos; así como consideraron la larga tradición del pueblo mexicano en la religión católica.

El alto clero prohibió la lectura de la Constitución de Apatzingán bajo pena de excomunión y no faltó quien lo declarase herético, sin importar que en dicho documento se protegieran los derechos de la iglesia católica, el ataque se debió a la fidelidad hacia los monarcas españoles.

El Congreso siguió la suerte adversa de su caudillo Morelos, quien fue aprehendido, degradado eclesiásticamente y fusilado por la espalda, como a un traidor del monarca, en San Cristóbal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815.

2.4.3. La Constitución de 1824.

En 1820 solamente habría de seguir la resistencia armada en el sur el Gral. Vicente Guerrero y el jefe Pedro Ascencio de Alquiciras. Por otro lado, los defensores del régimen de Fernando VII, se declaraban en contra de la independencia: el partido español de la capital y el alto clero ven amenazadas sus prerrogativas, decidiendo efectuar reuniones en la iglesia de la profesa, con el objeto de conseguir la emancipación pacífica y excluir la aplicación de la constitución de 1812.

El virrey designa a Don Agustín de Iturbide para dirigir la campaña del sur, pero es derrotado por Guerrero y Ascencio, por lo que Iturbide decide cambiar de táctica y elaborar un plan para lograr la independencia

y una monarquía constitucional moderada, mismo que acepta y firma Guerrero con el plan de Iguala el 24 de febrero de 1821. En el Plan de Iguala se garantizaba primero la religión de Nueva España es y sería la religión católica, apostólica, romana sin permitir ninguna otra religión, en segundo lugar, la independencia de España y de cualquier otra potencia y en tercero se borraba la distinción entre criollos y "gachupines", entre americanos y españoles.

El 30 de julio de 1821 desembarco en el puerto de Veracruz el último de los virreyes D. Juan O'Donojú y en agosto Iturbide salió a su encuentro en la Villa de Córdoba, y el 24 de agosto celebran el Tratado de Córdoba en donde se reconoce la independencia y la soberanía de la nueva nación, la cual se llamaría en lo sucesivo Imperio Mexicano. "El arancel parroquial, después de la independencia, se había hecho más gravoso; pues sí era más alto para los españoles que para los indios y castas, so pretexto de que la ley había igualado a todos los ciudadanos".⁵⁸

El primer Congreso Constituyente quedó instalado el 24 de febrero de 1822 en la Ciudad de México, pero previamente se reunió en la santa iglesia Catedral para escuchar misa y prestar juramento de su cargo. El Congreso se declaró soberano, adoptó como forma de gobierno la monarquía moderada, a la que se denominará Imperio Mexicano y se reconoce los llamamientos al trono de los príncipes de la casa de Borbón.

⁵⁸. TORO, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 452.

El Congreso no se fraccionó en dos Cámaras y adopta el sistema unicameral, contradiciendo lo establecido por el Decreto de Convocatoria en donde se establecía el sistema bicameral. Además "se declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del continente".⁹⁹ Con la consumación de la independencia de México se provoca la extinción del patronato regio.

El Congreso declara nulo el Plan de Iguala, el Tratado de Córdoba y el Decreto del 24 de febrero de 1822, por lo que la Nación puede constituirse en la forma que más le convenga. El 12 de junio "el Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decretar a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de República Federal, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la nación".⁹⁹

El nuevo Congreso Constituyente celebró su instalación solemnemente el día 7 de noviembre de 1823 y se manifestó por el sistema republicano, con lo cual hacen su aparición las dos tendencias llamadas centralista y federalista, que habían de enfrentarse en el Congreso; los centralistas "lo integran los grandes acudados, el alto clero y los extranjeros privilegiados" y los federalistas formado por "todas las clases

⁹⁹ Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824), Tomo II, Volumen I, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, Pág. 9.
⁹⁹ MORENO DIAZ, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Ob. Cit. Pág. 108.

trabajadoras, constituyendo una verdadera mayoría de la familia

"mexicana".⁶¹

El 20 de noviembre la comisión presentó el Acta Constitutiva, por medio del cual se asegura el sistema federal. El 31 de enero de 1824 se aprueba el proyecto casi sin variantes, con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana; en donde se establece en su artículo 4º la religión de la nación mexicana es y sería la católica, apostólica, romana, misma que el gobierno protegería por medio de leyes sabias justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

En el artículo 5º y 6º se exponta "la nación adopta para su forma de gobierno la República Representativa Popular Federal"; asimismo, en el 6º se establecia las "partes integrantes son Estados independientes libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior".⁶²

La jerarquía eclesiástica reacciona en contra del Acta Federativa, pues de acuerdo con la Encíclica del Pontífice León XII expedida en Roma el 24 de septiembre de 1824, dirigida al episcopado de América Meridional se declara en contra de todo sistema que no sea el monárquico, condena la independencia.

⁶¹. MORENO DIAZ, Daniel. Los Partidos Políticos del México Contemporáneo (1916-1982). Octava edición. S.D.N. México, 1982. Pág. 47.
⁶². DE LA TORRE VILLAR, Ernesto et al. Historia Documental de México. Tomo II. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1974. Pág. 179.

2.4.4. Las Siete Leyes Constitucionales.

En la Constitución del 24 se busca continuar con el patronato regio, artículo 3º donde se establece la religión de la nación es la católica, apostólica, romana; en el artículo 50, en su fracción XII, se preceptuó como facultad exclusiva del Congreso dar instrucciones "para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación" y dentro de las facultades del ejecutivo en el artículo 110, fracción XII le correspondía "celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad del artículo 50, fracción XII" y en la fracción XXI se autorizaba al ejecutivo a "conceder el paso o retener los decretos conciliares, bulas, pontificias, breves y rescritos, con consentimiento del Congreso general; oyendo al Senado y en sus recesos al consejo de gobierno, si versaren sobre negocios gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contentiosos". Sin embargo, los esfuerzos por lograr la conciliación y el reconocimiento de la nueva nación con el pontífice romano, son frustrados, debido a que la Corona española se encarga de frustrar todo arreglo con el vaticano.

En el Congreso se comienza a discutir el proyecto de Constitución con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día 4, al día siguiente se publicó por el ejecutivo.

El 9 de julio de 1834 se expide la convocatoria para elección de diputados del congreso, en donde, se va establecer una cláusula que

despide al vicepresidente y deroga la legislación reformativa. Plan de Cuernavaca y logran el regreso del presidente Santa Anna, quien contra de las medidas de Gómez Farias, incitando al pueblo al apoyar el corporaciones religiosas. La iglesia se une con el ejército y reaccionan en monjas abandonarán los monasterios; desamortización de bienes de las cumplimiento de los votos monásticos; permitiendo a los monjes y a las superiores; suprimió la coacción civil en el pago de los diezmos y en el Universidad de México, a la que sustitua con varias escuelas de estudios secularización de las misiones de la república; clausura la Real y Pontificia cual sustrata del comercio jurídico sus bienes. Por lo cual decreta la bienes inmuebles, y acrecienta estos por medio de la amortización con lo encuentra en bancarrota, frente a una iglesia dueña de la mayoría de los emprender las reformas eclesiásticas y militares; debido a que el Estado se La administración del vicepresidente Gómez Farias, se propuso

Estado.

eclesiástica comienza su lucha e intronización en los asuntos políticos del Michoacán, Durango, Linares y Chiapas. Una vez restablecida la jerarquía patronato regio, las vacantes de los obispos de Guadaluajara, Puebla, Pablo Vázquez logra que la Santa Sede Romana designe libre del graves consecuencias para la economía del país. El canónigo Francisco independencia por parte de España, la expulsión de los españoles, con volver a tener el poder, y tienen a su favor el no reconocimiento de Los centralistas y conservadores empiezan a organizarse para

permite al Congreso convertirse en constituyente; es una cláusula amañada, es un disfraz el cual utilizan los conservadores antes de iniciar sus sucias manobras hacia un régimen centralista, que permitan a la oligarquía militar y clerical seguir gozando de sus fueros y privilegios. En la segunda cláusula de la convocatoria se establece "en las elecciones, los gobernadores procuraran arreglarse a lo dispuesto por la Constitución y leyes vigentes, permitiendo expresar en las actas las cláusulas o ampliación de las facultades que quisieran conferir a los individuos de ambas Cámaras".⁶³

El proyecto de reformas se encarga a una comisión del Congreso, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorrena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. La comisión presentó un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de octubre; se convirtió en ley el 23 de octubre del mismo año, con el nombre de bases para la nueva Constitución con lo que termina el sistema federal.

La primera de siete leyes que la integran fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en el cual prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo, y en su artículo 1º se establece la nación mexicana, una soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna y en el artículo 3º señala como obligación de los mexicanos el profesar la religión de su patria, es decir, la religión, católica, apostólica, romana. Asimismo,

⁶³. MORENO DIAZ, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ob. Cit. Pág. 133

En el artículo 12 de la ley segunda, el Congreso autorizó al Supremo Poder a declarar la nulidad de una ley o decreto dentro dos meses después de su sanción, suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso; declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo y la incapacidad física o moral del presidente de la República cuando sobrevenga; declarar la suspensión de la Suprema Corte de Justicia y la nulidad de sus actos. Las resoluciones del Supremo Poder Conservador

estipuló en el artículo 4º de las Bases Constitucionales. Poderes pudiera traspasar los límites de las atribuciones", según se Conservador va a ser "el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres sus actos. De acuerdo con la mayoría del Congreso el Supremo Poder sobre sí una institución llamada Supremo Poder Conservador que limite sólo voto, contra la resistencia de Santa Anna; el cual no quería tener en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836, por mayoría de una sola vez. La segunda ley fue la más combatida, pues iniciada su discusión Las restantes seis leyes, se publicaron de forma conjunta, de una

catalogo bien organizado de derechos del hombre. exigiera la pública utilidad" 64 Por tanto se estableció por vez primera un uso y de su aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre disponerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al "en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica,

En 1840 estalla en Yucatán un movimiento al grito de "Federación o muerte!", proclamando la separación de esa provincia de la República mientras permaneciera el centralismo. La legislatura de esa entidad elaboró la Constitución de Yucatán en 1841, obra de Manuel C. Rejón; en donde se estableció por vez primera en el artículo 74 la libertad religiosa; la supresión de los fueros civiles y militares, prohibiendo a las autoridades eclesásticas usar o aplicar los medios coactivos del Estado (artículo 68); se estableció la libertad de prensa; se fijó la responsabilidad de los funcionarios públicos; introdujo el jurado popular. Se establece por vez primera, un capítulo denominado Garantías Individuales y para proteger estos derechos se establece el juicio de amparo.

2.4.5. Las Bases Orgánicas de la República de 1843.

Las Siete Leyes reconfortó a la iglesia, al disponer que el Congreso no tiene facultades para legislar en materia religiosa. Asimismo, el 28 de diciembre de 1837 España reconoció la independencia de México, mediante la firma de un tratado de paz y amistad firmado en Madrid.

que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la "excitación" ante el mencionado órgano de presión"; es dan "motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión, y desequilibrio entre las diversas autoridades; máxime

El gobierno central lo es todo; apenas los departamentos tienen atribuciones de administración municipal. En las Bases de Organización

interiores de los departamentos. en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces una sola persona, duraba en ejercicio de funciones cinco años; el judicial República y por la Suprema Corte de Justicia; el ejecutivo se deposita en departamentales, por la Cámara de Diputados, por el Presidente de la pueblo y otra de Senadores los cuales eran elegidos por las asambleas electores terciarios, que lo fueron por los secundarios, y sólo éstos por el Legislativo en dos Cámaras, una de Diputados designados por los central, adoptó el principio de separación de poderes, depositó el Organización Política de la República Mexicana, reiteró el régimen La Junta Nacional Legislativa expidió las llamadas Bases de

elaborar las bases Constitucionales para organizar a la nación. que integrarán a la Junta Nacional Legislativa a éstos se les encomienda "compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo", 1842 expidió el Decreto a través de este se nombró a la Junta de Notables Nicolás Bravo decide disolver el Congreso y el 19 de diciembre de

Estanzuela con lo cual termina la vigencia de la Constitución del 1836. presidente y Bustamante firmó el 6 de octubre el Convenio de la poderes supremos, con excepción del judicial. Se elige a Santa Anna septiembre el Plan de Tacubaya, por el que se declaraba haber cesado los Sin embargo, Santa Anna, Valencia y Paredes firmaron el 28 de

se busca el apoyo del clero a través de la continuación de la intolerancia; además se conservan fueros y privilegios para los militares.

En 1846 el país se encuentra en bancarrota económica y desorganizado, pero esto no fue motivo para que el gobierno de Herrera, declare la guerra a los Estados Unidos por ser la única forma digna de responder a las sucias maniobras de la anexión de Texas a la Unión Americana. En la Ciudad de México el día 4 de agosto del mismo año el general Mariano Salas, lanzó su Plan de la Ciudadela por medio del cual desconoció el régimen centralista y pugna por la integración de un nuevo congreso "compuesto de representantes nombrados popularmente, según las leyes electorales que sirvieron para el nombramiento de 1824". Regrita la Constitución de 1824, mientras no se elabore la nueva Constitución; se suprimen las asambleas departamentales creándose en su lugar los Estados con lo que termina la constitución de las Bases Orgánicas.

Son designados nuevamente como presidente Santa Anna y Gómez Farias vicepresidente, asume la presidencia el segundo. Como el gobierno no cuenta con dinero para continuar la guerra y los grupos pudientes se niegan a realizar aportaciones económicas, Gómez Farias se ve obligado a emitir un decreto que le permita obtener hasta quince millones de pesos para continuar la guerra con los Estados Unidos, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas. La reacción de la iglesia y el ejército no se hace esperar, organizan con el Gral. Peña Barragán la rebelión de los llamados "polkos"; movimiento armado con el que exigen la salida de Gómez Farias, regresa de nuevo Santa Anna y suprime la vicepresidencia, con lo cual logra restablecer la calma.

En Zacapoxtla Puebla se levanta un movimiento armado con apoyo de la iglesia bajo la bandera de "religión y fueros"; este

Carlos IV.

comunes. Esta ley tiene su antecedente en las disposiciones dicitadas por militar en materia civil y declarar renunciable el primero, para los delitos administración de justicia, con la que se suprimió el fuero eclesiástico y el de Ayula. Además el 23 de noviembre dicit la Ley Juárez sobre convocó a elección para integrar el Congreso Constituyente según el Plan público Santa Anna. Es sustituido por Juan Álvarez quien el 22 de octubre Plan de Ayula, donde se proclama que cesa en el ejercicio del poder El 1º de marzo de 1854 el coronel Florencio Villareal proclamó el

2.5. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma.

perdió más de la mitad de su territorio. 30 de abril de 1848 ratifica el Tratado de Guadalupe, por el cual el país tuvo que trasladarse primero a Toluca, después a Querétaro; en donde el parte de la República, incluso Puebla había caído, por lo que el Congreso Esto sucedió mientras los Estados Unidos se apoderaron de gran

el juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la república. entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción; se introduce principio de facultades expresas para los Poderes de la Unión, sin que se estableció la supresión de la vicepresidencia, el establecimiento del El 18 de mayo se expidió el acta de reformas de 1847 en la que se

movimiento es sofocado por Comonfort el cual nombra interventores de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla. Además Comonfort responde a la iglesia con la Ley Lerdo el 25 de junio de 1856 "con ella se inició la modificación definitiva de los organismos que habrían gozado del privilegio de la amortización durante la época colonial: la iglesia, las comunidades indígenas y las corporaciones civiles, fundamentalmente, los ayuntamientos".⁶⁶ Disponiendo en dicha ley que se adjudicaran tales fincas a sus arrendatarios o al mejor postor, pero excepta a los edificios destinados inmediata y directamente al objeto del instituto. "En virtud de la Ley Lerdo, en 1856 bienes inmuebles por unos 23 millones de pesos salieron de las manos de la iglesia: menos de un 10% del total del inmobiliario eclesiástico".⁶⁷

Se continua con las reformas, la Ley Iglesias del 11 de abril de 1857, señala los aranceles parroquiales para el pago de derechos y obvençiones, previene que en los bautizos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevarán derechos algunos, entendiendo por pobre al que no dispusiera "más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia", se castigaría "el abuso de cobrar a los pobres", y cuando la autoridad eclesiástica denegase por falta de pago la orden de entierro, la autoridad política local podía disponer se hiciera.

El Congreso recibió el proyecto de Constitución el día 16 de junio de 1856, comenzando su discusión el 4 de julio en lo general, mismo que

⁶⁶. GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio. Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. Serie de Colección Quórum No. 1 H. Cámara de Diputados Instituto de Investigaciones Legislativas. Coordinación de Investigación. México, 1992. Pág. 33.

es aprobado poco después por 93 votos contra 5; iniciando su discusión en

lo particular. En el Proyecto de Constitución se recogía las reformas que se pretendió establecer en contra del clero, en sus artículos 2º, 12, 14, 15, 18 y

23; mismos que son aceptados a excepción del artículo 15 éste es rechazado y sustituido por el artículo 123.

Por otra parte, se busca terminar con todo el conjunto de privilegios que goza el clero, a través de su artículo 2º se prohíbe ser juzgado por leyes privadas, por tribunales especiales; asimismo, se establece ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y establecido por la ley.

A través del artículo 12, se establecía la ley no puede autorizar se realice ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por voto religioso. Por tanto, no se prohibían los votos monásticos, sino, solamente se dejaba de aplicar la coacción del Estado, dejando a las autoridades eclesásticas sean las encargadas del cumplimiento de dichos votos religiosos. El artículo 12 del proyecto de Constitución, una vez aprobado fue el artículo 5º de la Constitución de 1857.

Al constituir la imprenta un invento el cual ha permitido "la difusión de las ideas, y que constituye el vehículo más poderoso de la cultura pública".⁶⁶ Por lo cual, el artículo 14 del proyecto, mismo que fue

⁶⁷ MARGADANT S., Guillermo Floris. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Esbozo Histórico-Jurídico. Miguel Ángel Porrúa. México, 1989. Pág. 152.

⁶⁸ CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Tercera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1977. Pág. 34.

el 7 de la Constitución, se establece la libertad de imprenta, sin establecer como límite el respeto a los dogmas católicos.

En el artículo 18 del proyecto, mismo que pasó a ser el 3º de la Constitución, establece la libertad de enseñanza, sin establecer ningún privilegio a favor de la religión católica. Fue aprobado por 61 votos a favor contra 15, en la sesión del 11 de agosto de 1856.

Artículo 23 del proyecto, mismo que correspondió al 27 de la Constitución, se prohíbe a las corporaciones religiosas y a las civiles cuando estén bajo la dirección y administración de algún ministro religioso, ó de una corporación religiosa, adquirir ó administrar bienes raíces, excepto los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones. Dicho artículo fue aprobado por 76 votos contra 3, en la sesión del 24 de enero de 1857.

A través del artículo 15 del proyecto de Constitución, se pretendió establecer la libertad de profesar cualquier religión, al establecer la tolerancia de cultos religiosos, y por otra parte el Congreso de la Unión protegería por medio de leyes justas y prudentes la religión católica, en cuanto no se perjudicaran los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

El clero incita al pueblo para atacar la tolerancia religiosa, por lo cual numerosas representaciones de los diferentes lugares del país llegan al Constituyente solicitando sea rechazado el artículo 15. Los moderados que estaban en contra de la tolerancia religiosa argumentan éramos un

"pueblo católico" y "que el catolicismo conducía a la pureza de la familia", además se intentaba "atentar contra un sentimiento profundamente arraigado en el corazón de los mexicanos"; mientras sus adversarios aseguraban que el país se salvaría con la colonización de extranjeros a los cuales había que admitir con sus cultos religiosos.

Al involucrar el clero, los moderados y los mismos representantes del gobierno un sentimiento tan profundamente arraigado por el pueblo, logran manipular a su favor las discusiones del Congreso, siendo desechado por 65 votos contra 44 dicho artículo.

Sin embargo, Ponciano Arriaga presentó en la sesión del 26 de enero, una propuesta que vendría a ser una vez aprobado el artículo 123 el cual establece "corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes".

El 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado por 90 representantes, después por el presidente Comonfort y el 11 de marzo se promulgó.

El 15 de marzo de 1857, nuevamente las altas autoridades eclesásticas se muestran tal como son, sin máscara, sin hipocresía, a través del arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros, declaró los católicos no podían jurar la Constitución y dispuso que se negase la absolución a quienes no se retractasen públicamente del juramento; las autoridades eclesásticas no aceptaban una Constitución la cual atacaba

sus prerrogativas mundanas, las cuales no se relacionan en nada con la doctrina del Crucificado. Antes de la reforma "el valor total de los bienes administrados por la iglesia e instituciones a fines ascendería así a cien millones de pesos en números redondos".⁶⁹

La reacción del pontífice romano Pío IX, se lanza en contra de la Constitución de 1857 y sus elaboradores, por estar supuestamente en oposición abierta con la misma divina religión, con su saludable doctrina, con sus santísimos preceptos y sus derechos, motivo por el cual condena, reprueba, la declaró irrito y de ningún valor los decretos y todo lo que allí ha practicado la autoridad civil, con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y con tanto perjuicio de la religión, de los sagrados pastores.

El 7 de julio de 1859, Juárez, Melchor Ocampo, Manuel Ruiz y Miguel Lerdo de Tejada, expiden el Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación" el cual contenía el programa de reformas en donde se expresa es necesario terminar con la "guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, y desartar de una vez a esta clase, de los elementos que le sirven de apoyo a su funesto dominio".⁷⁰

El presidente Benito Juárez expidió en Veracruz y posteriormente en la Ciudad de México los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa y se conoce con el nombre de Leyes de Reforma, que son los siguientes:

⁶⁹. BAZANT, Jan. Los Bienes de la Iglesia en México (1856-1875). Segunda edición. El Colegio de México, 1984. Pág. 13.

El 31 de julio de 1859, expide el Decreto de gobierno que declara cesa toda intervención del clero en los cementerios; con lo cual termina la intervención en la economía de los cementerios, camposantos, panteones, bóvedas y criptas mortuorias ha tenido el clero en toda la República.

A través de la Ley Orgánica del Registro Civil de fecha 28 de julio de 1859, se establecen en toda la República funcionarios que se llamaran Jueces del Estado Civil, éstos tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, en lo referente a su nacimiento, reconocimiento, adopción, arrogación, matrimonio, y fallecimiento.

En la Ley de Matrimonio Civil de fecha 23 de julio de 1859 se establece que el matrimonio es un contrato civil, el cual se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, y sólo puede celebrarse entre un hombre y una mujer, se prohíbe la bigamia, la poligamia; además establece que el vínculo matrimonial es indisoluble.

Benito Juárez expide la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de fecha 12 de junio de 1859, mediante la cual entran al dominio de la nación todos los bienes del clero, se establece la independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos, suprime en toda la República las órdenes de religiosos regulares y prohíbe la fundación ó erección de nuevos conventos regulares.

Bajo el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada, "estos principios consagrados en las Leyes de Reforma de la separación del Estado y de la Iglesia, la nacionalización de los bienes del clero, la libertad de cultos y la

mexicana.

El 26 de febrero de 1863 expide el decreto de gobierno mediante el cual se extinguen las comunidades religiosas en toda la república

autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Decreto del gobierno del día 2 de febrero de 1861 quedan secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia que administran las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

El 11 de enero de 1861 Juárez hizo su entrada a México y por Decreto del gobierno del día 2 de febrero de 1861 quedan secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia que administran las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Expide el 4 de diciembre de 1860 la Ley sobre Libertad de Cultos, mediante las leyes se protege el ejercicio de todos los cultos, como la expresión y efecto de la libertad religiosa; termina con el derecho de otorgar asilo por parte de la Iglesia; además de no existir obligación, pena ni coacción civil por faltas y delitos religiosos.

Mediante decreto de gobierno de fecha 11 de agosto de 1859 se declara que días deben tenerse por festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia. Se establece cuando se deben de cerrar los tribunales, oficinas y comercios, sólo los días festivos éstos comprenden los siguientes: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de Corpus, el 16 de septiembre, el 1 y 2 de noviembre, el 12 de diciembre y el día 24 del mismo mes.

⁷¹. CARPIZO, Jorge et al. Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1991. Pág. 47.
⁷². JIMÉNEZ MORENO, Wíberto et al. Historia de México. Décimo tercera edición. E.C.T.A.S.A. México, 1987. Pág. 545.

relación que existe.
 matrimonio ante el Registro Civil, sin representar un peligro en la buena toda ceremonia matrimonial eclesíástica debe preceder la celebración del donde se condeno las escuelas estatales, laicas, o la norma estatal de que a como en la celebración de un nuevo Concilio Mexicano de la iglesia, en la iglesia fuera de los templos, son permitidas también ciertas críticas, Se permitió por parte del gobierno ciertas actividades religiosas de

liberales anteriores"⁷²
 manifestaciones exteriores del culto católico restringidas por los gobiernos disminuir la tirantez entre éste y la iglesia, permitiendo algunas por el periodo de Manuel Gonzalez de 1880-1884. Diaz "procuró El extenso periodo de Porfirio Diaz de 1876 a 1911, interrumpido

2.6. Situación de la Iglesia Católica en el Periodo Porfirista.

cumplimiento de obligaciones religiosas.
 corresponden al Estado; asimismo dejar de coadyunar coactivamente en el intrusión de la iglesia católica en los asuntos temporales los cuales, sólo Las Leyes de Reforma son un intento más por terminar con la

se elevaron a rango constitucional en 1873."⁷¹
 secularización de los actos relacionados con la vida civil de las personas,

Sin embargo, Díaz no acepta modificar el marco jurídico anticlerical; así como tampoco quiere reanudar relaciones diplomáticas con el Vaticano, por lo que solamente permite la presencia de un delegado apostólico. Por otra parte, "a pesar, pues, de la tolerancia de Díaz, el clero ya no tuvo la influencia política, económica y social a que estuvo

Se permite reanudar la actividad de la iglesia, en obras caritativas, en la educación, y ciertas actividades que benefician al proletariado, como por ejemplo campañas antialcoholicas, Montes de Piedad, centros de reunión obrera, congresos agrícolas y otras más, en donde se ve reflejado el apoyo de la iglesia hacia el trabajador.

Gracias a la tolerancia de Díaz, se puede ver un aumento en la actividad organizadora de la iglesia en México, se crearon 12 nuevas diócesis, y 5 diócesis son transformadas en arquidiócesis en los años de 1867 a 1910. Es aumentado el número de parroquias, son establecidas varias comunidades religiosas y religiosos; es más algunas llegaron por vez primera al país, tal es el caso de los Salesianos, los Operarios del Corazón de Jesús, Lasallistas, Redentoristas, los Claretianos, Capuchinos y algunas otras más.

Por otra parte, el patrimonio que logró salvar la iglesia mediante el uso de prestanombres y otras formas, impidieron al Estado lo descubriera, logro aumentarse considerablemente.

acostumbrado en la estructura colonial mexicana que fue rota por el

movimiento reformista".⁷³

2.7. La Constitución de 1917.

La iglesia no tomo en cuenta, le resto importancia al programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 en donde se manifiestan en contra de la iglesia, por considerar la relación de facto con el Estado en el periodo de Diaz fue favorable y no existirían razones para pensar que podían cambiarse.

En la candidatura de Francisco I. Madero, sus familiares lograron convencer a parte del público católico que Madero sería un gobernante respetuoso con la iglesia. Sin embargo, en el curso del régimen de Madero exactamente un mes antes del asesinato de este presidente la iglesia condenó las tendencias de su gobierno, consideradas "socialistas", por lo cual se consideró que la iglesia colaboró en la muerte de Madero. Después los antihuertistas hicieron rumorar sobre préstamos y otros favores eclesíasticos otorgados al régimen de Huerta.

En marzo de 1913, Venustiano Carranza lanzó el Plan de Guadalupe por medio del cual desconoció la presidencia de Victoriano Huerta, en el que invocó el orden de la legalidad constitucional y cuando Carranza atacó a este presidente, lo hizo atacando a su vez a la iglesia; sacando los confesionarios de los templos, destruyéndolos en las plazas,

⁷³. DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Tercera edición. Forrua. México, 1986. Pág. 94.

asimismo, eran sustituidos por símbolos masónicos, se limita mediante el uso de normas locales cuantitativamente el número de clérigos en cada jurisdicción. Los monasterios y conventos son cerrados; con lo cual pretenden demostrar que las autoridades eclesásticas actúan fuera de su ámbito religioso y sin aprobación de Dios, pues en caso contrario debieron ser castigados, sin que esto sucediera.

En septiembre de 1916 Carranza convocó al Congreso Constituyente y el 21 de noviembre del mismo año la asamblea se instaló en Querétaro, es inaugurado el primero de diciembre por Venustiano Carranza, mismo que presentó un proyecto de Constitución, "referente a la cuestión religiosa, asentaba la tesis de independencia entre el Estado y la Iglesia. Sin embargo, la segunda comisión de constitución cambió la tesis y manifestó el Estado es superior a cualquier Iglesia". La nueva Constitución, elaborada entre el 1 de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917, con lo cual busca colocar a la iglesia católica en el lugar que le corresponde: en el artículo 3º excluyó a la iglesia de las formas populares de escolaridad; asentó en los artículos 6º y 7º la libertad de palabra y prensa, lo que no es bien visto por el clero, y en el artículo 5º se considerara los votos monásticos como incompatibles con la libertad individual, con lo cual el Estado minaba la existencia del clero regular; se buscó restarle importancia a la iglesia; se concedió la libertad religiosa artículo 24; se quitó la posibilidad de poder adquirir bienes a las iglesias artículo 27 y su personalidad jurídica en el artículo 130. Además, el artículo 130, prohibió actividades religiosas por parte de clérigos extranjeros, estableciendo el

principio de una limitación cuantitativa de los sacerdotes por parte de los Estados. Por tanto "en la constitución de 1917 se supero el principio de la separación del Estado y de las iglesias, para configurarse la plena supremacía del primero sobre las segundas conforme a lo dispone el artículo 130 Constitucional"⁷⁵

Sin embargo hasta 1923, los principios antireligiosos incorporados en la Constitución, fueron aplicados con cierta tolerancia, especialmente en cuanto a la injerencia clerical en la educación primaria, la existencia de sacerdotes extranjeros, órdenes monásticas cuando se trataba de monjas dedicadas a actividades hospitalarias y ceremonias fuera de los templos, por lo cual se podía ver procesiones, coronaciones, en la vía pública. Se continuo la creación de nuevas diócesis y con una literatura emitida por la iglesia, a través de la cual critica al gobierno.

2.8. El Conflicto Cristero.

El periodo de paz entre el Estado y la iglesia, concluye el 11 de enero de 1923 con la coronación de Cristo rey, en el cerro del Cubilete, Guanajuato, centro geográfico de la república, con participación del delegado apostólico Ernesto Filippi, fue una ceremonia realizada fuera de los inmuebles de la iglesia con lo cual se violó las normas constitucionales. La reacción del gobierno no se hace esperar, por medio del presidente Alvaro Obregón expulsó a Filippi; así como apoya en 1925 la creación de la iglesia ortodoxa católica apostólica mexicana, es decir, la iglesia

⁷⁵ CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Cuarta edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1994. Pág. 468.

cismática, sin tener éxito, y en año siguiente expulsó a monseñor Jorge Caruana, quien creó antes de su salida del país el comité episcopal; éste comité manifiesta trabaja con firmeza para que los artículos constitucionales antireligiosos fueran reformados.

A través de la Ley del 2 de febrero de 1926 el Presidente Calles quiso acabar con la flexibilidad y tolerancia religiosa, al trasladar los principios antireligiosos constitucionales a dicho ordenamiento. Luego los Arzobispos Mora y del Río lanzan su protesta en contra de dicho ordenamiento el 8 de febrero de 1926, esto lo hacen con el apoyo del Papa.

Esto trae como consecuencia, que el gobierno cierre luego todas las escuelas católicas por anticonstitucionales, expulsó a los sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos e invitó a los Estados a establecer restricciones en cuanto al número de sacerdotes que permitirían dentro de su territorio, algo que varias legislaturas hicieron felices de la vida.

El conflicto entre el Estado y la iglesia, provoca que la iglesia cierre sus templos el 25 de julio de 1926. "La iglesia suspende (los cultos en las iglesias) el Estado impide (el culto privado), el pueblo se encuentra cortado de los sacramentos; no se puede contraer matrimonio, confesar, conlugar. Se tiene que morir como perro callejero, sin una queja, tras una vida miserable".⁷⁶ Todo esto va a traer graves consecuencias a la vida interna del país. Lo cual ocasionó que se formara todo un movimiento

⁷⁶ MEYER, Jean et al. *Historia de la Revolución Mexicana 1924-1928*. El Colegio de México, 1981. Pág. 237.

internacional el cual busca atenuar su política anticlerical el presidente Calles, sin éxito alguno. La Liga Nacional intento un boicot este les fallo; una entrevista con el presidente no funcionó, fue inútil, y una petición presentada al Congreso por los Obispos fue desechada con el argumento de los que presentaron esta petición eran autoridades de la iglesia, y por tanto carecian de la calidad de ciudadanos.

Por ende, la iglesia continua su absurda lucha por el camino de las armas, el cual comienza con un sangriento incidente en Chalchihuites, Zacatecas, el 15 de agosto de 1926, con lo que inicia el movimiento violento, conocido con el nombre de revolución de los Cristeros, el cual duraría hasta julio de 1929.

La Liga Nacional de la Defensa de la Libertad Religiosa fue creada en 1925 para defender pacíficamente los derechos de la iglesia, sin embargo en el año siguiente "con la aprobación del episcopado, la liga se habria de lanzar a coordinar las acciones de los rebeldes cristeros en toda la República".⁷⁷ Por otra parte, la iglesia se oculto cobardemente detras de la liga, y como los criminales organizó la lucha armada, asesinando, martirizando personas inocentes los cuales nada tenían que ver con sus ambiciones económicas y políticas; pero sin dejar huellas delatorias, movimiento que duró tres años y sumió a la nación en una desgracia económica, social y política, ocasionando infinidad de atrocidades en contra de personas inocentes de ambos lados, los cuales fueron sometidos a horribles castigos, muertes en pro y en contra de una iglesia católica. Los

⁷⁷ ORTOL, Servando. Religion y Política en México. Segunda edición. Siglo Veintiuno. México, 1985. Pág. 31.

sacerdotes fueron torturados y expulsados del país por sus declaraciones vertidas en torno al movimiento armado, denominado la cristiada.

Se continúa con la política anticlerical, mediante la elaboración de la Ley reglamentaria del artículo 130, mismo que apareció en el Diario Oficial del día 18 de enero de 1927.

Sucede un hecho inesperado, la muerte del presidente reelecto Alvaro Obregón, el día 17 de julio de 1928, el cual provocó graves problemas políticos, e influye para que Calles decida terminar con el problema existente con la iglesia. Por lo cual se muestra complacido en seguir las propuestas del embajador norteamericano Dwight Morrow, para terminar con el conflicto Cristero, lo cual se ve favorecido por la buena voluntad de Pascual Diaz y Ruiz Flores y la caída del general Cristero Enrique Gorosteta el día 2 de junio de 1929.

Con un clima propicio se llegó por fin a un pacto de caballeros, entre Portes Gil y los preladados Pascual Diaz y Ruiz y Flores, el 27 de junio de 1929, con lo cual las iglesias vuelven a ofrecer sus servicios; olvidando las inútiles muertes de miles de personas, por una iglesia mezquina que sólo busca continuar con sus privilegios de antaño, y sólo logra un ridículo acuerdo de caballeros.

2.9. La Restauración del Culto Religioso.

El 27 de junio se restablece el culto religioso, al volver abrir sus puertas la iglesia católica después de lograr un acuerdo verbal con Portes

Gill. Con este arreglo se logra tener una paz efímera, pues pronto comienza los problemas con el Plan Sexenal de Educación presentado por Lázaro Cárdenas, referente a la obligatoriedad constitucional del carácter socialista de la educación y con la idea de Narciso Bassols sobre educación sexual en escuelas primarias. Esto trae como consecuencia que la iglesia católica proteste a través del Delegado Apostólico Ruiz y Flores, quien condena al socialismo, y pide una resistencia civil contra tales medidas; por considerar demasiado peligroso que las autoridades eclesásticas protestaran. Las medidas del gobierno, y la absurda idea de entrometarse en asuntos ajenos a la enseñanza de los dogmas religiosos por parte del delegado apostólico trae como consecuencia la guerrilla de Cerro Gordo, de 1934 a 1937.

Por medio de un decreto de fecha 12 de febrero de 1935 se prohibió utilizar el correo para fines de propaganda religiosa. Después se continuó con los problemas al arrestar al Primado y algunos clérigos, bajo el pretexto de utilizar hábito religioso fuera de templo; sin embargo la iglesia logra tener un instante de lucidez, por parte del Pontífice Pío XI quien elaboró una encíclica conciliadora de fecha 28 de marzo de 1937, en el cual abordo el problema político religioso de México.

Se continúa en el periodo del presidente Avila Camacho con la tolerancia religiosa, lo cual se refleja en el aumento de las organizaciones religiosas que laboran, violando los preceptos constitucionales con la anuencia de las autoridades mexicanas.

"La construcción de la Basílica de Guadalupe es un hecho que

permite ver y analizar la relación que de hecho se da entre la iglesia y el Estado, más allá de las normas jurídicas".⁷⁸ Su construcción iniciaría en 1974 y debería ser terminada el 12 de diciembre de 1976, es decir en el sexenio de Luis Echeverría, lo cual fue cumplido por la iglesia con anuencia del gobierno. Las buenas relaciones que precedieron entre las autoridades gubernamentales y la Iglesia permiten la visita de Juan Pablo II en enero de 1979, la realización de actos religiosos fuera de los templos, la realización pública de actos religiosos por parte de un sacerdote extranjero, es más declaraciones francas de autoridades eclesásticas mexicanas en relación con nuestra legislación anticlerical; así como fricciones en los altos mandos del gobierno, por ejemplo el caso de la destitución de Reyes Heróles como Secretario de Gobernación. Con la visita de Juan Pablo II se demuestra además que "en México, la religión, prácticamente es: para el pobre magia y superstición; para la clase media, conveniencia; para el rico, jactancia".⁷⁹

Por otra parte, el principio constitucional de que los clérigos no podían opinar sobre cuestiones políticas, se convierte en letra muerta. Por otro lado el protestantismo logró avanzar, logrando ser un 5% de la población mexicana, mientras la religión católica cuenta con el 90% de la población.

⁷⁸ ARIAS, Patricia et al. Radiografía de la Iglesia Católica en México. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1988. Pág. 70.
⁷⁹ BERMUDEZ, María Elvira. La Vida Familiar del Mexicano. Antigua Librería Robredo. México, 1955. Pág. 115.

El período de 1982-1988, se distingue de los anteriores justamente porque las relaciones entre la iglesia y el Estado ganaron precisión. Según opina Soledad Loreza "en estos años quedó claro que entre la iglesia católica y el Estado en México existe una relación esencialmente armoniosa, y que las contradicciones manifestadas eran superficiales".⁸⁰ A partir de 1992 se abre una nueva fase entre la iglesia y el Estado, en la cual se le otorga personalidad a todas las iglesias.

Se consideró de vital importancia el estudio histórico de la formación y de relación del Estado con la iglesia, se logró establecer que la iglesia católica tiene intereses económicos, sociales y políticos que no le corresponden a una entidad que se ocupa del destino de las personas después de la muerte.

⁸⁰. MOLINA PIÑEIRO, Luis J. et al. La Participación Política del Clero en México. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1990. Pág. 145.

CAPITULO 3

ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En este capítulo se analizan las relaciones del Estado con la iglesia católica, en sus dos fases, en la primera el Constituyente de 1917 le niega personalidad jurídica a las iglesias para terminar con el poder económico y político que indebidamente tenía la iglesia católica; la segunda fase comienza a partir de las reformas del 28 de enero de 1992, en donde se le reconoce personalidad jurídica a las iglesias, mediante la figura jurídica de la asociación religiosa.

3.1. La Iglesia Católica antes de la Reforma del 28 de Enero de 1992.

El Constituyente de 1917 buscó terminar con el poder económico, político, social y cultural de la iglesia católica, y supeditarla al Estado, motivo por el cual niega personalidad jurídica a todas las iglesias, contando con una personalidad de facto; a partir de ese momento todas las actuaciones de la iglesia católica son realizadas por medio de terceras personas.

3.1.1. El Artículo 130 Constitucional.

En su párrafo primero ya no se estipula la separación del Estado y la Iglesia, sino como opinan Jorge Carpizo y Jorge Madrazo “la plena supremacía del primero sobre el segundo”.⁸¹ La intervención del poder

⁸¹. CARPIZO, Jorge et al. Derecho Constitucional. Ob. Cit. Pág. 47.

público estatal en materia religiosa es a través de las autoridades Federales con auxilio de las locales, según designen las leyes.

En el párrafo segundo se ordena al Congreso a no dictar leyes para crear o vedar una religión, con lo cual el Estado permite a sus gobernados elegir una o varias religiones; no adoptar ninguna. El Estado asume un carácter franca y totalmente laico opina Ignacio Burgoa "no sólo porque no se inclina ni a favor ni a contra de ningún credo religioso, sino en virtud de que reitera la separación entre los asuntos temporales cuya atención le incumbe y lo que pertenecen a la esfera eclesiástica".⁸²

Por otra parte, en el párrafo tercero se estipula que el matrimonio es un contrato civil, por lo cual considera Enrique Sánchez "mantuvo los principios de las leyes de Reforma".⁸³ Éste y los demás actos del estado civil de las personas, sólo pueden celebrarse ante los órganos estatales competentes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan, de conformidad también con el artículo 2º párrafo primero de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

En el párrafo segundo y tercero del artículo 2º de la citada Ley Reglamentaria se obligaba a los ministros de culto religioso a exigir a los interesados o deudos la comprobación mediante el certificado expedido por el órgano competente, de haber llenado los requisitos de ley, antes de efectuar las ceremonias prescritas por una religión; por tanto, los ministros de culto no deben realizar ninguna ceremonia pues en caso de

⁸². BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. 1012.

desobedecer se les podría imponer una multa de cien pesos o arresto de hasta ocho días.

Según el párrafo cuarto de artículo 130 de nuestra Constitución, y el artículo 4° de la Ley Reglamentaria antes citada, establecían que "la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley". Al respecto, Ignacio Burgoa opina "el anticlerismo desarrollado por la Reforma y que desembocó en el Congreso Constituyente de Querétaro llegó al extremo de sustituir el juramento como compromiso solemne ante Dios de cumplir una ley o una obligación por la "promesa de decir verdad" para eliminar del lenguaje jurídico todo vestigio que tuviese vinculación con cuestiones y autoridades religiosas".⁸⁴ Por ende, se respeta la libertad religiosa de cada individuo de creer o no en una deidad, y no jurar delante de autoridades eclesiásticas a las cuales puede o no reconocer autoridad religiosa.

Según el párrafo quinto del artículo 130 de nuestra Ley Fundamental y el artículo 5° de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Carta Magna, se estipula la Ley no reconoce personalidad a las agrupaciones denominadas iglesias. Al no contar con personalidad las iglesias, no pueden tener ningún derecho ni contraer obligaciones,

⁸³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Segunda edición. Porrúa. México, 1997. Pág.685.

⁸⁴ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. 1020

tampoco pueden ser sujetos de ninguna relación jurídica sustantiva, por ende, no pueden tampoco acudir ante los órganos jurisdiccionales para dirimir alguna controversia, sin que, asimismo, esté legitimada para ejercitar la acción de amparo ni para interponer algún recurso ordinario. Entre el Estado y las iglesias no puede haber ninguna relación jurídica por lo cual el gobierno se deberá entender directamente con el ministro o persona encargada del templo. Al respecto Mariano Palacios Alcocer opina que las iglesias tienen una "ausencia de derechos y obligaciones de las mismas como instituciones",⁸⁵ al no contar con personalidad.

Además, en el párrafo sexto del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecía los ministros de culto religioso, serán considerados como profesionistas y los sujetaba a la Ley sobre la materia, en términos del artículo 7° de la Ley Reglamentaria. Es inverosímil sujetar la actividad sacerdotal a las normas jurídicas que rigen a los profesionales, pues su aplicación conduce a resultados aberrantes; al respecto Ignacio Burgoa opina "ninguna institución universitaria o tecnológica expediría el "título de sacerdote", cuyo otorgamiento requeriría los estudios correspondientes que se cursarán en ella, ni tampoco la autoridad civil lo registraría ni extendería la patente o "cédula profesional" respectiva".⁸⁶

Por otra parte, en el párrafo séptimo del artículo 130 de nuestra Ley Fundamental, se facultó a las Legislaturas de los Estados para determinar

⁸⁵. RUIZ MASSIEU, José Francisco et al. Relaciones del Estado con las Iglesias. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México, 1992. Pág. 255.

⁸⁶. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. 1014.

el número de ministros de cultos, según las necesidades locales. Según Jorge Adame "el Estado sin limitación alguna, puede dictar leyes que prescriban como deben computarse los ministros de los cultos, como han de desempeñar su ministerio y cuantos de ellos puede haber".⁸⁷

En la Ley que reglamenta el séptimo párrafo del artículo 130 Constitucional en el Distrito Federal y Territorios Federales de fecha 31 de diciembre de 1931, se aprecia como se pretende prohibir el desempeño laboral a los ministros religiosos, al disponer en el artículo 1° y 10 habrá un ministro religioso por cada cincuenta mil habitantes, con lo cual prácticamente se dejaba sin ministros religiosos a la población, así como el ministro sólo podía ejercer su ministerio en el templo en el cual se le autorizo sin poder realizar su actividad en ningún otro templo. En la realidad esta norma no se aplico, sino se violo al haber un número de ministros mucho mayor al permitido por la citada Ley. Según Ignacio Burgoa esta disposición "autoriza una indudable intromisión de dichos órganos estatales a la esfera eclesiástica, como son los concernientes a la determinación de las necesidades religiosas de una comunidad y a la provisión de sacerdotes para su satisfacción problemas éstos que son ajenos al poder público".⁸⁸

Así como, en el párrafo octavo del artículo 130 de la Constitución y el artículo 8° de la Ley Reglamentaria antes descrita, se estipulaba que era necesario ser mexicano por nacimiento para ejercer el culto religioso en la

⁸⁷. ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Escuela Libre de Derecho. Miguel Ángel Porrúa Editor. México, 1990. Pág. 31.

⁸⁸. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. 1016.

República. Al respecto, Enrique Sánchez opina "ni siquiera los mexicanos por naturalización, podían ejercer el sacerdocio".⁸⁹ En la República Mexicana la mayoría de su población es católica, sin embargo, también hay personas nacionales y extranjeras que profesan otra religión verbigracia la budista, brahamánica, hebrea y otras, a los cuales se les impide prácticamente la realización de actos culturales; en la realidad este precepto se violo diariamente, al ejercer el culto los sacerdotes extranjeros.

Ignacio Burgoa considera que esta disposición "es inobjetablemente, contraria a la realidad mexicana en materia religiosa y producto de un nacionalismo hiperbolizado y obcecado que no toma en cuenta la existencia actual o potencial de grupos distintos que profesan o pueden profesar religiones diferentes de la cristiana y que al amparo de la libertad de creencias y de culto que proclama el artículo 24 de la Constitución viven y pueden vivir en México".⁹⁰

De conformidad con el párrafo noveno del artículo 130 de nuestra Constitución y el artículo 9º de la Ley Reglamentaria de éste, se prohíbe a los ministros religiosos asociarse con fines políticos, no tenían voto activo ni pasivo, así como tampoco "podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda, hacer crítica de las Leyes Fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno". Por su parte, Arnaldo Cordova opina "a los clérigos se les suspenden sus derechos políticos, atendiendo a la letra y al

⁸⁹. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Ob. Cit. Pág. 683.

⁹⁰. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. 116.

espíritu del artículo 130 Constitucional, no por lo que piensan, sino por su investidura religiosa".⁹¹

Según Ignacio Burgoa considera que esta disposición "tiene como inspiración la amarga experiencia histórica de México, en donde el clero, para mantener sus privilegios anti-igualitarios, abusando de la influencia moral que ejercía sobre las masas populares, organizaba y financiaba levantamientos espurios, patrocinando solapadamente a generales sin escrúpulos para atacar militarmente a leyes e instituciones progresistas".⁹²

En el párrafo décimo del artículo 130 de nuestra Ley Fundamental se necesita pedir permiso a la Secretaría de Gobernación, escuchando previamente al gobierno del Estado, para poder abrir nuevos locales al culto público, y al frente de ellos debe haber un encargado responsable del templo y de los objetos pertenecientes al culto, ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa. Al respecto Juventino V. Castro opina "la responsabilidad tiene que hacerse recaer físicamente en una persona y no en una corporación cuya existencia es negada".⁹³

Además, el párrafo décimo primero del artículo 130 de nuestra Constitución exige a los ministros informar a las autoridades municipales quien es o será el encargado del templo, esto lo realizará acompañados de diez vecinos; así como se autorizaba a recaudar donativos en bienes muebles.

⁹¹. MOLINA PIÑEIRO, Luis J. et al. La Participación Política del Clero en México. Ob. Cit. Pág. 229.

⁹². BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Págs. 382 y 383.

En el párrafo décimo segundo del artículo 130 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estipula que no se dará validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Además, en el párrafo décimo tercero del artículo 130 de nuestra Constitución se establecía en "las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias", no deben "comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas". Según Ignacio Burgoa opina "que cuando no se trata de ninguna publicación periódica, sino aislada, la mencionada limitación no rige".⁹⁴

El párrafo décimo cuarto del artículo 130 de nuestra Ley Fundamental prohibía "la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicaciones cualquiera que la relacione con alguna confesión". Sin embargo, considera Ignacio Burgoa que "esta prohibición no alcanza a la creación de agrupaciones políticas, en sí misma considerada, por parte de personas que profesen determinada religión, lo cual sería monstruosamente injusto, antidemocrático y opresivo".⁹⁵ Tal disposición ha sido violada por el clero, quien ha actuado

⁹³. CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Segunda edición. Porrúa. México, 1978. Pág. 126.

⁹⁴. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. 1016.

⁹⁵. *Ibidem*. Pág. 1020.

a través de asociaciones y partidos políticos en los que no se emplean las palabras prohibidas, para defensa de sus intereses.

Los ministros religiosos sólo pueden heredar por testamento de sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, así como tampoco pueden recibir por cualquier título ni a través de interpósita persona, "un bien inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia", de conformidad con el párrafo décimo quinto del artículo 130 de nuestra Constitución. Ésta disposición también fue evadida a través de terceras personas, sin embargo señala Enrique Sánchez, "se pretendió impedir esa forma de incrementar el patrimonio de la iglesia y de los ministros de culto".⁹⁶

En el párrafo décimo sexto del artículo 130 de nuestra Carta Magna se establecía que "los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de esta Constitución".

Por último, en el párrafo décimo séptimo del artículo 130 de la Constitución se estipula que "los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado". Con lo cual se busca en este párrafo, opina Ignacio Burgoa "evitar el conflicto de conciencia de sus integrantes consistente en el dilema de acatar los mandamientos constitucionales que atañen al clero u obedecer sus convicciones religiosas en cuanto que éstas,

⁹⁶. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Ob. Cit. Pág. 684.

sin radicar en cuestiones puras de fe, pudiesen extenderse a considerar que los ministros del culto son tratados injustamente".⁹⁷

3.1.2. El Artículo 27 Constitucional.

En relación con este artículo, señala Daniel Moreno Díaz "fue uno de los que dejaron constancia más clara del sometimiento de la Iglesia y uno de los que mayor disgusto produjo a la jerarquía eclesiástica, pues iba al delicado punto de la propiedad".⁹⁸

Por lo cual nos permitimos reproducir la fracción II de este artículo: "las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios

⁹⁷ BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. 1022.

⁹⁸ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. 593.

públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación”.

Nuestro Constituyente de 1917 decide terminar con el poder económico del clero, el cual es considerado anticristiano, y sirvió para financiar movimientos armados, que le permitieran al clero seguir gozando de un sin número de privilegios, económicos, políticos, sociales y jurídicos, a costa de la miseria y hambre de todo el pueblo de México, asimismo, se consideraba la propiedad de la iglesia como un obstáculo para el progreso del País, al permanecer en manos muertas gran cantidad de bienes del país; se tenía un Estado pobre junto a una iglesia rica.

Ignacio Burgoa considera la nacionalización como “una expropiación que obedece a una causa específica, cual es el determinado destino que se atribuye a ciertos bienes, consistente en utilizarlos para la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso”.⁹⁹

3.1.3. El Artículo 5° y 24 Constitucional.

El artículo 5° párrafo quinto se establecía que “el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto, o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que

pretendan erigirse". Al respecto Isidro Montiel y Duarte considera que cuando "se habla de la libertad de conciencia, prohibir los votos religiosos es tanto como atacar la libertad del hombre".¹⁰⁰

Cuando un individuo decide consagrarse a una actividad religiosa imponiéndose ciertos sacrificios por su propia voluntad, sin la existencia de ninguna coacción física o moral, él esta realizando un trabajo. Al prohibirse la existencia de las órdenes monásticas se esta vedando la libertad del sujeto de dedicarse a la actividad que más le agrade y seleccionar los medios para alcanzar su felicidad. Las órdenes monásticas son agrupaciones de individuos los cuales tienen las mismas tendencias de devoción y sacrificios religiosos, por ende, deben permitirse siempre y cuando el ingreso y permanencia de una persona no implique ni un menoscabo o pérdida de la libertad humana. Sin embargo, su prohibición esta justificada y se debió, según Ignacio Burgoa "a la apreciación del absurdo y anticristiano sistema de condenar para siempre a sus miembros a una vida estéril contra su voluntad".¹⁰¹

La libertad religiosa comprende dos libertades, las cuales son: primero, la profesión de una fe o religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, respecto de dios y la forma en el cual se debe comportar el ser humano, ésta es absoluta, no tiene limitación alguna y escapa al campo del derecho; la segunda es la cultural traducida en una serie de prácticas externas que tienen como fin

⁹⁹. BURGOA, Ignacio. Las Garantía Individuales. Ob. Cit. Pág. 483.

¹⁰⁰. MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. Porrúa. México, 1991. Pág. 136.

¹⁰¹. BURGOA, Ignacio. Las Garantía Individuales. Ob. Cit. Pág. 335.

primordial la veneración divina y perfeccionamiento religioso del individuo.

Nuestro Constituyente de 1917 consagra la libertad religiosa en el artículo 24 de la Constitución, en donde estipula "todo hombre es libre para profesar la creencia que más le agrade y para practicar la ceremonia, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o faltas penados por la Ley".

Por ende, el individuo tiene como limitación a su libertad religiosa el de no transgredir el orden jurídico, de conformidad con lo anterior, Juventino V. Castro, considera "el ejercicio de la libertad religiosa esta vedada cuando la conducta se tipifique penalmentè, o caiga dentro de las convenciones al orden Público".¹⁰²

Según el párrafo segundo del citado artículo estableció que "todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad". Este párrafo no esta acorde con las costumbres y realidad del pueblo mexicano, al realizarse procesiones diarias hacia la basílica de Guadalupe, las misas celebradas por el Papa Juan Pablo II, la construcción y bendición de monumentos religiosos, las misas realizadas en los cementerios, entonces considera Jorge Adame que "son anticonstitucionales".¹⁰³

¹⁰².CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Novena edición. Porrúa. México, 1996. Pág. 134.

3.2. La Iglesia Católica a partir de las Reformas del 28 de Enero de 1992.

Surge a partir del 28 de enero de 1992 la figura de la asociación religiosa para reconocer personalidad jurídica a las iglesias, para establecer una relación jurídica entre el Estado y las iglesias.

3.2.1. El Artículo 130 Constitucional.

Se establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias para orientar las normas jurídicas de éste artículo. Así como, deben sujetarse a la Ley las iglesias y demás agrupaciones religiosas, de conformidad con el párrafo primero. El Estado mexicano con la única iglesia con la cual tiene problemas en el pasado, es con la iglesia católica, la cual invadió el ámbito de competencia del Estado para mantener una serie de privilegios económicos, políticos jurídicos y sociales del clero católico, por ende, el Estado busca principalmente la separación del Estado con la iglesia católica.

Por su parte, José Francisco Ruiz Massieu opina "la separación entendida como supremacía del Estado, en su carácter de expresión jurídico-política de la soberanía popular y de organización, también jurídica-política de la nación".¹⁰⁴ El Estado decide iniciar una relación jurídica con las iglesias; principalmente con la iglesia católica, con la cual cree el Estado que se han superado los conflictos que motivaron su

¹⁰³ ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Ob. Cit. Pág. 23.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio et al. Derecho Eclesiástico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México, 1992. Pág. 38.

desconocimiento, para lo cual es necesario se sujeten a las disposiciones contenidas en la Constitución y Leyes complementarias.

Asimismo, en el párrafo segundo se estipula como facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. Además, la Ley Reglamentaria es de orden público.

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tienen la oportunidad de contar con personalidad jurídica como asociaciones religiosas para lo cual deben obtener ante la Secretaría de Gobernación su registro constitutivo, según dispone el párrafo segundo inciso a; y el artículo 6° párrafo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Es la oportunidad que busco la iglesia católica durante mucho tiempo, para tener personalidad jurídica, y motivo de muchos conflictos en el pasado con el Estado. La iglesia católica aprovecho la oportunidad de tener personalidad jurídica y regresar a su patrimonio los bienes inmuebles en poder de terceras personas.

Según, Rafael de Pina considera que "el fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes".¹⁰⁵ En verdad, el Estado dota de personalidad jurídica, a las iglesias y

¹⁰⁵ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen primero. Décimo segunda edición. Porrúa. México, 1982. Pág. 246.

agrupaciones religiosas para que los individuos puedan cumplir con los fines propuestos para honrar a sus deidades y establecer los vínculos de comunicación entre estos con los seres supremos y pueda existir una plena libertad de culto religioso.

El párrafo segundo inciso b, prohíbe a las autoridades intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. Recordemos que anteriormente el Estado se inmiscuía en los asuntos internos de la iglesia católica para tratar de controlar su nefasta influencia en la vida política y económica del Estado, verbigracia en el número de ministros de culto, su nacionalidad para el ejercicio del mismo.

Se permite en párrafo segundo inciso c, y en artículo 13 de la citada Ley Reglamentaria, los mexicanos pueden ejercer el ministerio de cualquier culto. Los extranjeros para ejercer el ministerio de cualquier culto deben comprobar su legal internación y permanencia en la República Mexicana "y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en términos de la Ley de Población". Se termina la farsa entre la iglesia católica y el Estado, al existir un orden jurídico acorde con la realidad; no se niega más la realidad del pueblo de México y la existencia de ministros religiosos de diversas nacionalidades; los cuales ahora ejercen su trabajo en forma lícita en todo el país.

Para poder desempeñar cargos de elección popular los ministros de culto religioso deben separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se

trate y tres años antes para la aceptación de cargos públicos superiores; así como seis meses en los demás cargos públicos. La separación del ministro religioso para que surta sus efectos debe notificarse a la Secretaría de Gobernación. Por ende, los ministros como ciudadanos tienen derecho a votar, en términos de la Legislación Electoral, pero no a ser votados. Según dispone el segundo párrafo, inciso d, del artículo 130 Constitucional y el artículo 14 párrafo primero, tercero y cuarto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Los representantes de la iglesia católica han manifestado en diversas ocasiones no tener interés en participar en la política de los Estados por lo cual no existe una oposición a dicha norma jurídica. Sin embargo, en la realidad de México existen una *infinidad de ejemplos en nuestra historia de la participación del clero en política con anuencia o confrontación del Estado.*

Por su parte, Juventino V. Castro opina que se "les considera de hecho ineptos para desempeñar al mismo tiempo su ministerio y cumplir además con el cargo oficial".¹⁰⁶ Participar el clero católico en cargos de elección popular, sería un grave error, al ser nominados por un partido político les provocaría desprestigio e incredibilidad respecto a su representación y enlace con dios; se alejarían de los dogmas religiosos para buscar satisfacer sus ambiciones económicas y políticas.

También se prohíbe a los ministros asociarse con fines políticos realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Así como no pueden "en reunión pública, en actos de

¹⁰⁶ CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Novena edición. Ob. Cit. Págs. 83 y 84.

culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios", de conformidad con el artículo 130 Constitucional párrafo segundo inciso e, y el artículo 14 párrafo segundo de la citada Ley Reglamentaria. Al respecto, Ramón Sánchez Medal considera "que este género de actuaciones es incompatible con las finalidades religiosas".¹⁰⁷

Dicha prohibición se justifica plenamente en razón de que dichas funciones son incompatibles con los fines de las iglesias, y son la respuesta para terminar con la intromisión de la iglesia católica en los asuntos del Estado. De conformidad con lo anterior Enrique Sánchez explica como "la ciudadanía asistente a las ceremonias religiosas observaba cotidianamente que los sacerdotes (católicos) no sólo emitían opiniones sobre la Constitución, las Leyes y el gobierno, sino que, en ocasiones, usaban esas ceremonias para inducir a los feligreses a sus preferencias políticas y electorales".¹⁰⁸

Además en el párrafo tercero se prohíbe celebrar en los templos reuniones de carácter político, la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa. Ignacio Burgoa considera que "con o sin prohibición constitucional, el clero siempre ha actuado o tendido actuar a través de asociaciones o partidos políticos en cuya denominación no se utilizan las

¹⁰⁷. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Ob. Cit. Pág. 382.

¹⁰⁸. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Ob. Cit. Pág. 684.

palabras ingenuamente prohibidas por el artículo 130¹⁰⁹. Sería loable que la iglesia católica dejará de intervenir en política y se dedicará a su ámbito espiritual.

El párrafo cuarto preceptua "la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley" en términos también del artículo 4º párrafo segundo de la Ley Reglamentaria subsiste esta disposición del derogado artículo 130 Constitucional, para garantizar una plena libertad religiosa, al no obligar a un individuo a jurar religiosamente, sin considerar que el individuo podía o no creer en una religión.

Por su parte, José Luis Soberanes Fernández opina, que "ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento; poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano y al no creyente se libera de expresar algo que no acepta".¹¹⁰

Son incapaces para heredar por testamento los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a la cual pertenezcan éstos, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado; según dispone el párrafo quinto del artículo 130 Constitucional y el artículo 15 de la citada Ley. Se

¹⁰⁹. BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ob. Cit. Pág. 1020.

considera afortunada tal disposición jurídica, a efecto de impedir que los ministros religiosos de la iglesia católica o de cualquier otra puedan influenciar a las personas que asisten espiritualmente con vanas promesas a cambio de sus bienes. Además nuestro orden jurídico permite al testador dejar sus bienes a cualquier ministro o asociación religiosa, si tal es su deseo, siempre y cuando no sea asistido espiritualmente por el mismo.

Se permite a los ministros heredar por testamento de personas con las cuales no tienen parentesco dentro del cuarto grado, con la única condición de no haberlos dirigido o auxiliado espiritualmente, por ende, los ministros se pueden nombrar herederos por testamento entre sí, lo cual antes de la reforma del 28 de enero de 1992, no se permitía. Al respecto Rafael Rojina V. considera que esta incapacidad "se impone a los ministros del culto que hayan asistido espiritualmente al testador durante la época en que éste hizo su testamento y a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos",¹¹¹ y tiene como fundamento la necesidad de preservar la libertad del testador.

Nuestro legislador impide a la iglesia católica y a sus clérigos vuelvan a adquirir en esta forma inicua bienes, así como evitar la acumulación de "manos muertas". Recordemos que cuando la persona sabe a ciencia cierta o cree va a fallecer, busca acercarse a su divinidad y esto lo aprovecho el clero católica para amasar una gran fortuna. Al

¹¹⁰. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio et al. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ob. Cit. Pág. 47.

¹¹¹. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Quinta edición. Porrúa. México, 1981. Pág. 254.

respecto José Antonio Gamboa opina que cuando la persona se cree al borde del sepulcro se arrepiente, "le entran los terrores, pánicos, el futuro le espanta, y entonces van al pie de un sacerdote (católico) a pedirle su absolución, entonces se retractan, y por sus testamentos devuelven los diezmos que no han pagado". Sí señor, al borde de la tumba mando el esqueleto corpóreo que se encuentra débil, cuando la resistencia moral falta, entonces los malos sacerdotes van ha aprovecharse de tan bellas circunstancias para obtener una retractación de que hacen gala y de que forman una arma poderosa".¹¹²

También en el párrafo sexto del citado artículo Constitucional y en el artículo 4º párrafo primero de la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público se estableció que "los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan". Por ende, considera Martha Alicia Mesa, "continúan secularizados quedando bajo la exclusiva competencia de las autoridades Administrativas".¹¹³ Sin embargo, la iglesia católica puede realizar todos los actos religiosos que considere pertinente, teniendo un valor probatorio sólo entre ésta y sus feligreses respecto al cumplimiento de las normas religiosas que la rigen.

¹¹². GONZÁLEZ CALZADA, Manuel (Coord.). Los Debate Sobre la Libertad de Creencias. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión. México, 1972. Pág. 167.

¹¹³. MESA SALAZAR, Martha Alicia et al. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 328.

Por último, en el párrafo séptimo se remite a la Ley, para establecer las facultades y responsabilidades de las autoridades Federales, Estatales y de los Municipios.

En el artículo 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se estableció la competencia a favor del Poder Ejecutivo, quien la ejercerá, por conducto de la Secretaría de Gobernación; por tanto, las autoridades Estatales, Municipales y la del Distrito Federal actuarán como auxiliares de la Federación. Así como también, se prohíbe a las autoridades antes mencionadas, asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares.

3.2.2. Personalidad de la Iglesia Católica.

José Alejandro Domínguez M. entiende por personalidad jurídica "la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones".¹¹⁴ Nuestra Constitución en su artículo 130 y la Ley Reglamentaria de éste, construye una figura asociativa nueva, la cual sólo pueden adoptar las agrupaciones religiosas y las iglesias; esta figura jurídica es la asociación religiosa. Por ende, las iglesias pueden tener personalidad jurídica una vez que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación; con ello esperamos se termine con las interpósitas personas por medio de las cuales la iglesia católica realizó todos los actos prohibidos por nuestro

¹¹⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alejandro. Derecho Civil. Quinta edición. Porrúa. México, 1996. Pág. 124.

ordenamiento jurídico y sea posible conocer cuantas asociaciones religiosas existen, el patrimonio con que cuenta cada una de ellas.

Según Marta E. García Ugarte considera que "se fraguaba el reconocimiento de la existencia de la iglesia católica, aun y cuando se diga que éste es para todas las iglesias; reconocimiento que significó, ahora lo sabemos, la tan añorada libertad para incursionar en actividades que hasta enero de 1992 le estaban vedadas y sobre las cuales el gobierno ejercía un fuerte control".¹¹⁵ Esto sólo se puede entender en razón, de que el Estado con la única iglesia con la cual se enfrentó en el pretérito por las ambiciones voraces y mezquinas de su clero fue con la iglesia católica.

La iglesia católica sólo puede tener personalidad y por ende patrimonio como asociación religiosa, en consecuencia no puede recurrir a otra figura jurídica de nuestro orden jurídico; se debe tener mucho cuidado con las simulaciones jurídicas, toda vez que una iglesia la cual no obtenga su registro constitutivo como asociación religiosa puede recurrir a la simulación jurídica, contraviniendo el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, al buscar obtener personalidad jurídica como una asociación civil o mediante otra figura jurídica. La iglesia católica tiene ya personalidad jurídica como asociación religiosa, esto le permite ser sujeto de derechos y obligaciones y acudir ante los órganos jurisdiccionales como actor o demandado para dirimir sus conflictos con otras personas.

¹¹⁵ GARCÍA UGARTE, María Eugenia. La Nueva Relación Iglesia-Estado en México. Patria. México, 1993. Pág. 15.

3.3. Requisitos para el Registro de Asociaciones Religiosas.

Los requisitos para poder registrar una asociación religiosa se encuentran establecidos en el artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deben acreditar que la iglesia o agrupación religiosa, se ha ocupado principalmente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas. Esto va a ser analizado por la Secretaría de Gobernación en forma discrecional. Tal requisito lo cumplió la iglesia católica, al ocuparse de la observación, práctica, propagación e instrucción de una doctrina religiosa, motivo por el cual ha exigido al Estado la dotara de personalidad jurídica.

En su fracción I y II se exige a los solicitantes hayan realizado actividades religiosas en la República Mexicana, cuando menos 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, así como haber establecido su domicilio en la República. Nuevamente éstos requisitos son cumplidos por la iglesia católica sin ningún problema, al ser la República Mexicana una población en su mayoría católica. Sin embargo, no se debe establecer un determinado tiempo para otorgar el registro constitutivo, a efecto de permitir a grupos minoritarios o con poco tiempo de reunirse con fines religiosos obtener el mismo; se les debe exigir el cumplimiento de nuestro orden jurídico y no el cumplir con determinado lapso de tiempo, lo cual viola el derecho de asociarse y formar una asociación religiosa de

conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, además transgrede las garantías individuales de los gobernados.

Así como en su fracción III exige aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto, lo cual es erróneo; en todo caso sería los bienes que pretende adquirir, en concordancia con lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la citada Ley. Se le permite a la iglesia católica recuperar todo su patrimonio el cual era administrado por prestanombres, sin realizar ningún pago arancelario por dicha transacción económica.

Debemos recordar, considera José María González del Valle, que la iglesia (católica) "se vio en la necesidad, en época de persecución contra sus bienes, de ponerlos a nombre de personas interpuestas, verdaderos fiduciarios de tales bienes, inscribiéndose los inmuebles a nombre de éstos en el Registro de la Propiedad".¹¹⁶ En consecuencia, se le otorgó el derecho a la iglesia católica de recuperar sus bienes inmuebles en poder de prestanombres sin pagar un solo peso de impuestos por ello, ¿será un premio que se le otorgó por su sagacidad para esconder su patrimonio?, se considera aberrante tal exención por parte del Estado, se le debió cobrar sus impuestos como a cualquier persona; no es posible primero agredir a la iglesia católica despojándola de todos sus bienes para después colocarla en un lecho de rosas.

Asimismo, en la fracción IV se estableció que los solicitantes deben contar con los estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo

¹¹⁶. NAVARRO-VALLS, Rafael (Coord.). Derecho Eclesiástico del Estado Español. Tercera edición. EUNSA. España, 1993. Pág. 352.

6° de la misma Ley. En concordancia con lo anterior, José Antonio Souto P. opina que "las confesiones inscritas, al tener capacidad de organizarse, no están sometidas a los principios democráticos y, por tanto, pueden organizarse de acuerdo con principios absolutistas, autoritarios, oligárquicos, etcétera";¹¹⁷ tal como acontece con la iglesia católica. Ésta presento como su estatuto interno el Código de Derecho Canónico, con lo cual cumplió con lo preceptuado en esta fracción.

Por último en la fracción V se exige haber cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución. Por tanto, si entre los solicitantes hay un extranjero, deben pedir autorización a la Secretaría de Relaciones Exteriores, "para considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación".

En el párrafo segundo se estableció la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto. Lo anterior para ser conocido por todas las personas, la solicitud de registro de una asociación religiosa puede autorizarse o no. Al respecto David A. Delgado Arroyo considera que corresponde a la Dirección General de Asociaciones Religiosas "la facultad legal de llevar el registro de Asociaciones Religiosas",¹¹⁸

¹¹⁷. SOUTO PAZ, José Antonio. Derecho Eclesiástico del Estado. Segunda edición. Marcial Pons. España, 1993. Pág. 112.

¹¹⁸. DELGADO ARROYO, David Alejandro. Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado. Porrúa. México, 1997. Pág. 177.

conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

3.4. Patrimonio de la Iglesia Católica.

El patrimonio de la iglesia católica y el de cualquier asociación religiosa va estar integrado, según Ernesto Gutiérrez y González por "el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones; que constituyen una universalidad".¹¹⁹

Ahora existe la capacidad de ser titular de un patrimonio, instrumento indispensable para conseguir las finalidades que le son intrínsecas a las personas en este caso a la asociación religiosa, sin este las mismas seguirían en la misma condición del derogado artículo 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia fue necesario reformar el artículo 27 de la Constitución para reconocer la capacidad de las nuevas figuras jurídicas de adquirir, poseer y administrar un patrimonio.

Para José Antonio Fernández, "subsiste la convicción político-social, tanto en el pueblo mexicano, como en su gobierno, en el sentido que ha sido históricamente inconveniente que las instituciones eclesiásticas acumulen riquezas de forma desmedida. Es por ello que el Constituyente ha precisado límites: los bienes que integran el patrimonio de las

¹¹⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Cuarta edición. Porrúa. México, 1993. Pág. 46.

de las asociaciones religiosas serán, exclusivamente, los indispensables para que puedan cumplir con sus objetivos".¹²⁰

Si las asociaciones religiosas son constituídas conforme con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, entonces pueden tener un patrimonio propio el cual les va permitir cumplir con su objeto. Éste se puede integrar por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, siempre y cuando sea exclusivamente el indispensable para cumplir con el fin o fines propuestos en su objeto de conformidad con el artículo 16 de la citada Ley.

Teodoro Ignacio Jiménez considera el término de "exclusivamente el indispensable ha de entenderse esencialmente dinámico con el crecer de las asociaciones; sino, sería sustituir por tal limitación de bienes la vieja norma, que dio paso a gravísimos abusos".¹²¹ La iglesia católica necesita seguir adquiriendo bienes inmuebles, en los lugares en donde se erigen nuevas poblaciones, colonias, unidades habitacionales y en donde les soliciten sus servicios espirituales y no cuente con dichos bienes para la satisfacción de los mismos. Pero se debe tener cuidado de no permitir tener un poder económico a ninguna asociación religiosa el cual puede provocar los conflictos de antaño y de los cuales tenemos un sin número de ejemplos en nuestra historia.

¹²⁰. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio et al. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ob. Cit. Pág. 24.

¹²¹. JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio. Reestreno de Relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias. Themis. México, 1996. Pág. 129.

Sin embargo, conforme al canon 1254 son fines propios de la iglesia católica sustentar honestamente al clero y demás ministros, sostener el culto divino, hacer obras de apostolado y de caridad sobre todo con los más necesitados; por lo cual, Ramón Sánchez Medal considera oportuno advertir "que para la iglesia católica son fines propios de ella un verdadero universo de objetivos".¹²²

También en el artículo 16 párrafo segundo, se permite a las asociaciones religiosas en liquidación transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas; siempre y cuando no se trate de una liquidación como consecuencia de la imposición de una de las sanciones contempladas en el artículo 32 de esta Ley, en tal caso los bienes de la asociación religiosa pasarán a la asistencia pública. "Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación".

3.4.1. Derechos de la Iglesia Católica.

Algunos de los derechos de las asociaciones religiosas se encuentran consagrados en el artículo 9° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, entre ellos tienen el derecho de identificarse mediante una denominación exclusiva.

Las asociaciones religiosas tienen el derecho de organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas

¹²². SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa*. Segunda edición. Porrúa. México, 1997. Pág. 45.

que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, así como formar y designar a sus ministros, lo cuál les estaba prohibido pues antes las Legislaturas de los Estados les correspondía designar el número de ministros para cada localidad. Por tanto, Ibán Iván C. y Luis Prieto Sanchís consideran que "una consecuencia del derecho de asociación es el reconocimiento de autonomía para dictar normas de organización y régimen interno".¹²³ Por ende, la iglesia católica ahora ya puede modificar su estructura interna, sus estatutos internos, las facultades de sus representantes y formular los programas de estudio para la formación de sus ministros de culto religioso, sin la intervención del Estado, sino únicamente deben notificar dichos cambios a las autoridades para que surtan efectos legales.

La iglesia católica tiene la facultad de nombrar a sus ministros ante la Secretaría de Gobernación, así como establecer los requisitos que deben reunir para ello y la separación de los mismos, cuando lo considere pertinente.

La iglesia católica tiene el derecho de realizar actos de culto público religioso, propagar su doctrina, con el único límite de no contravenir el ordenamiento jurídico.

Se permite a la iglesia católica celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siempre y cuando sean lícitos y no persigan fines de lucro, en caso contrario serán nulos de pleno derecho en

¹²³ IVÁN C., Ibán et al. Lecciones de Derecho Eclesiástico. Segunda edición. Tecnos. España, 1987. Pág. 159.

términos del artículo 5° de la Ley Reglamentaria antes citada. Sin embargo, es pertinente que la iglesia católica y todas las asociaciones religiosas paguen sus impuestos correspondientes, de sus ingresos obtenidos de los diferentes cobros realizados por la prestación de servicios espirituales.

La iglesia católica y las demás asociaciones religiosas pueden participar por sí mismas o asociadas con otras personas "en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud", con la sola condición de no perseguir fines de lucro y sujetarse a los ordenamientos jurídicos aplicables. Por ende, Marta E. García Ugarte considera que con "la reforma se permite la expansión económica, educativa, social y cultural de la iglesia (católica) y la realización de sus actos religiosos en público".¹²⁴

En el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Federal se estipula que los templos y demás bienes que conforme a la fracción II del artículo 27 de nuestra Carta Magna, son propiedad de la Nación, mantienen su actual situación jurídica. Estos pueden ser usados en forma exclusiva, por la iglesia católica y otras asociaciones religiosas para fines religiosos, en los términos que dicte el reglamento respectivo, según dispone el artículo 9° fracción VI de la citada Ley; esté precepto beneficia a la iglesia católica, al ser utilizados en su mayoría bienes inmuebles propiedad de la Nación. Sin embargo, en nuestra Constitución Política de

¹²⁴ GARCÍA UGARTE, María Eugenia. La Nueva Relación Iglesia-Estado en México. Ob. Cit. Pág. 85.

los Estados Unidos Mexicanos, no existe ningún precepto que autorice tal uso de los bienes propiedad de la Nación; por tanto, se considera inconstitucional, tal derecho otorgado a las asociaciones religiosas.

Por último, en la fracción VII del artículo 9º, se faculta a las asociaciones religiosas para disfrutar de los demás derechos que les confiere ésta y las demás leyes.

La iglesia católica y las asociaciones religiosas tienen derecho de transmitir o difundir actos de culto religioso de manera extraordinaria a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. Asimismo, tiene prohibido transmitir los actos religiosos en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado; en términos del artículo 21 párrafo segundo de la citada Ley. En congruencia con lo anterior, Francisco de Paula Vera opina que las asociaciones religiosas tienen "el derecho a propagar su fe, por todos los medios lícitos de comunicación admitidos por el Estado".¹²⁵

3.4.2. Bienes Inmuebles de las Asociaciones Religiosas.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenda adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, en caso de proceder debe emitir declaratoria de procedencia en los siguientes casos, según dispone el artículo 17 de Ley Reglamentaria citada:

¹²⁵ PAULA VERA URBANO, Francisco de. La Libertad Religiosa como Derecho de la Persona. Instituto de Estudios Políticos. España, 1971. Pág. 138.

En su fracción I se establece éste requisito cuando se trate de cualquier bien inmueble, entendiéndose, opina Ernesto Gutiérrez y González por bien inmueble "la que por su fijeza, no se puede trasladar ni por sí, ni por fuerza extraña, de un lugar a otro".¹²⁶ Por tanto, siempre debemos tener en cuenta el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal donde se establece cuales son los bienes inmuebles.

En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria, en términos de la fracción II; sino se solicita dicha declaratoria de procedencia, entonces tal sucesión sería nula de pleno derecho respecto a los derechos otorgados a la asociación religiosa. Por ende, considera Raúl González Schmal "lo que debe resolver la Secretaría de Gobernación es si la asociación religiosa puede o no adquirir la propiedad sobre el bien inmueble que le fue heredado o legado por el de cujus".¹²⁷

También se requiere declaratoria de procedencia cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, excepto cuando la propia asociación sea la única fideicomitente, de conformidad con la fracción III; y

Cuando intervengan las asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas en la constitución, administración o funcionamiento,

¹²⁶. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ob. Cit. Pág. 78.

de instituciones de asistencia privada, de salud o educativas respecto a los bienes raíces de las cuales sean propietarias o fideicomisarias éstas, de conformidad con la fracción IV.

Nuestro legislador considero trascendente, el exigir a las asociaciones religiosas que pretendan adquirir un bien inmueble solicitar declaratoria de procedencia en los casos antes mencionados, sin embargo, no se entiende la razón de la afirmativa ficta, es decir, impuso a la autoridad la obligación de responder dicha solicitud en un término no mayor de cuarenta y cinco días, sino lo hace se entienden aprobadas. Se considera erróneo esto, y da la oportunidad de acrecentar el patrimonio de las asociaciones religiosas en forma injustificada, puede suceder la autorización de un bien inmueble de esta forma, sin cumplir con los requisitos legales y da lugar al problema de manos muertas y permite a las asociaciones religiosas tener un poder económico el cual no se justifique. Al respecto Daniel Moreno considera que "es difícil prever lo que pueda ocurrir, en vista de que las instituciones religiosas, que llegaran a ser latifundistas, ahora se decidan a contar con las propiedades que sirvan para cumplir con su ministerio, en vista de que en varios, aspectos se estableció, una práctica de violación a la Ley, aun la fundamental".¹²⁸

La Secretaría de Gobernación deberá expedir la certificación de su ineptitud, es decir, de haber transcurrido el término sin resolver la

¹²⁷. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Porrúa. México, 1997. Pág. 271.

¹²⁸. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo segunda edición. Porrúa. México, 1993. Pág. 537.

solicitud de declaratoria de procedencia, esto lo realizará siempre a solicitud de los interesados. Con éste supuesto se permite a la iglesia católica incrementar sus bienes inmuebles aún y cuando no sean los estrictamente indispensables, el clero católico se va poder aprovechar de esta disposición; así como facilita la realización de actos de corrupción, en los casos en los cuales no se debería de emitir una declaratoria de procedencia.

Se impone la obligación a la iglesia católica y demás asociaciones religiosas de registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones contenidas en otras leyes, verbigracia en el Registro de la Propiedad.

Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública cuando intervengan en los actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, tienen la obligación de exigir a ésta el documento en donde conste la declaratoria de procedencia o en su caso la certificación emitida por la Secretaría de Gobernación. Además los funcionarios dotados de fe pública deben dar aviso al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que aquél realice la anotación, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria.

3.4.3. Prohibiciones y Obligaciones a la Iglesia Católica.

Deben las asociaciones religiosas regirse por la Constitución y Leyes que de ella emanen, así como respetar las instituciones del país y no

perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, según se dispone en el artículo 8° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Los cobros realizados por la iglesia católica por los diferentes servicios espirituales prestados, no se pueden considerar que no persigan fines de lucro; a todas luces se observa la existencia de una ganancia, un cobro excesivo por la prestación de un servicio espiritual, en donde la población se ve en la obligación de erogar fuertes cantidades de dinero para cumplir con sus obligaciones religiosas.

La iglesia católica y las asociaciones religiosas, tienen la obligación de no enseñar o propagar doctrinas que vayan en contra de instituciones del país, es decir, la iglesia católica tiene la obligación de respetar las instituciones del país, sin poder alegar motivos religiosos para eximirse de dicho cumplimiento, en caso contrario sería sancionada conforme a la Ley de la materia. Asimismo, ésta debe sujetarse a la Constitución y a las Leyes que de ella emanen, conforme con el artículo 8 fracción I de la Ley Reglamentaria de las asociaciones religiosas. Según Enrique Sánchez Bringas "la iglesia, como todo grupo social, debe someterse a los imperativos Constitucionales y evitar actitudes propias del Estado y el Gobierno, por su parte, debe aplicar puntualmente las normas Constitucionales sin concesión alguna".¹²⁹

También en el artículo 15 de la citada Ley, tienen prohibido heredar por testamento de las personas a quienes sus ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal

en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; lo anterior con el fin de salvaguardar la libertad del testador y evitar que la iglesia católica se aprovechara de igual forma, como en el pasado de nuestra historia, en donde logró tener una gran fortuna.

En el artículo 16 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria citada, se prohíbe a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto "poseer o administrar, por sí o interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva". No se incluye en esta prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso. Al respecto, Agustín Montilla cree que el Estado busca evitar la manipulación de conciencias "a través del monopolio de medios y sistemas de información cada vez más efectivos; el modelar las creencias del individuo-masa en función de las instituciones -partido, iglesia o grupo de otra índole- socialmente dominante".¹³⁰

A la iglesia católica no le perjudica en nada dicha prohibición, recordemos que el pueblo de México es mayoritariamente católico y los dueños de los medios de comunicación buscan transmitir previo permiso de las autoridades competentes y de la iglesia católica algunos de los actos de culto religioso de dicha asociación.

Por su parte, José Luis Soberanes Fernández considera que "en la práctica una asociación religiosa no tiene los recursos económicos para

¹²⁹. SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Ob. Cit. Pág. 688.

sostener tales medios de comunicación social, y quien los tiene es quien recibe muy fuertes subvenciones del extranjero que les permiten adquirirlos y sobre todo echarlas a funcionar, por los que nos inclinamos, más bien por considerar que tal disposición viene a fortalecer el derecho a la libertad religiosa".¹³¹

Además, en el artículo 20 párrafo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se exige a las asociaciones religiosas nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, "a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación". Las mismas deben preservar la integridad de dichos bienes y cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las Leyes.

En el párrafo segundo se estipula "los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley Generales de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables". Las autoridades deben cuidar el cumplimiento de estas normas por parte de las asociaciones religiosas y en caso de no hacerlo se les debe sancionar y no permitir el uso de los inmuebles propiedad de la Nación.

¹³⁰. IVÁN C., Ibán (Coord.). Libertad y Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. Editoriales de Derechos Reunidos. España, 1989. Pág. 194.

¹³¹. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio et al. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ob. Cit. Pág. 58.

La iglesia católica tiene la obligación moral en razón de su imperativo evangélico, de luchar por el bien común incluso fuera de los actos de culto religioso, deben cooperar con el Estado para erradicar la pobreza, el analfabetismo y la insalubridad; no aprovecharse de ella para lograr tener un abominable poder económico y social frente a un pueblo hundido en la miseria. Por lo cual, considera Pedro Jesús Lasanta que "el Estado e iglesia deben cooperar en materias convergentes".¹³²

La nueva relación jurídica entre el Estado y las Iglesias, permite terminar con una serie de medidas absurdas, las cuales no se justifican y permite el libre ejercicio del ministerio religioso. Se permite a las iglesias contar con una personalidad jurídica como asociación religiosa y tener un patrimonio.

¹³² LASANTA, Pedro Jesús. La Iglesia Frente a las Realidades Temporales y el Estado: El Juicio Moral. EUNSA. España, 1992. Pág. 181.

CAPITULO 4

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CATÓLICAS

En el presente capítulo versara sobre las autoridades a las que corresponde conocer de conflictos laborales entre las asociaciones religiosas; así como el régimen jurídico de los ministros de culto.

4.1. Jurisdicción y Competencia en Materia Laboral.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron constituidas en la Constitución de la República por los trabajadores los cuales consideraban los procedimientos civiles eran muy complicados, la integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje conjuga las fuerzas de trabajo y capital con la intervención de Estado. En la aplicación de las disposiciones laborales existen dos campos de competencia, una de carácter federal y otra de carácter local. Por su parte, Néstor de Buen opina que "atendiendo a la estructura política del país y a las circunstancias de que la aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades federales y locales".¹³³

Para determinar la competencia por razón de la materia, se establece como regla general que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje constituidas en el Distrito Federal y en las diversas entidades federativas, de acuerdo a las decisiones del Jefe del Departamento del

¹³³. DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México, 1990. Pág. 171.

Distrito Federal o de los gobernadores de los Estados, conozcan de los conflictos de trabajo y excepcionalmente conforme a la fracción XXXI del artículo 123, apartado A de Nuestra Carta Magna y al artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo, sean las Juntas Federales de Conciliación Arbitraje las que conozcan en las ramas industriales de empresas y servicios cuya competencia está determinada por los citados artículos.

4.1.1. Competencia para conocer de Conflictos Laborales que se Susciten en las Asociaciones Religiosas.

En forma acertada el artículo 10 párrafo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que "las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable". Se considera tal disposición correcta, al no corresponder a ésta Ley la regulación de las relaciones laborales, sino debe establecerse de conformidad con la Ley Federal de Trabajo. Al respecto, Ramón Sánchez Medal opina que "la Ley (de Asociaciones Religiosas y Culto Público) no tiene disposiciones relativas a las obligaciones tributarias, ni a las relaciones laborales de las agrupaciones religiosas y de los ministros de culto, sólo remite a las leyes generales de éstas materias, en las que todavía no se hacen modificaciones especiales".¹³⁴

Nuestro legislador de 1917 al negarle personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, y al estipular que toda

¹³⁴. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa. Ob. Cit. Pág. 63.

controversia jurídica entre ellas, en materia laboral debía ser resuelta con los encargados de los templos; motivo por el cual nuestro artículo 123 de la Constitución no trata la competencia de las asociaciones religiosas, por no existir anteriormente ésta figura jurídica en nuestro ordenamiento jurídico; al crearse la figura de la asociación religiosa, no se adecuó la Ley Federal de Trabajo para determinar la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales que surjan con sus trabajadores.

Tal adecuación se consideró necesaria, a efecto de tener un control más estricto de las asociaciones religiosas; el cual permita verificar el cumplimiento de las disposiciones laborales y de seguridad social. Se cree que se pueden evitar futuros conflictos entre el Estado y las asociaciones religiosas por falta de cumplimiento de las normas laborales. Además, considera Néstor de Buen que con la competencia federal se "evitarían otros riesgos como suelen ser los derivados de las influencias locales de quienes ejercen el poder económico que a veces hacen difícil la independencia de criterio de los tribunales de trabajo".¹³⁵

En el artículo 123 Apartado A, fracción XXXI de la Constitución y en el artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo, no se reservó a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos de trabajo de las asociaciones religiosas, razón por la cual, va a corresponder conocer de los conflictos laborales que se susciten entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, se considera dada la trascendencia del problema

¹³⁵ DE BUEN L., Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. Segunda edición. Porrúa. México, 1983. Pág. 41.

entre el Estado y la iglesia católica en el pretérito de nuestra historia, sería más conveniente que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje fueran las encargadas de conocer de las controversias jurídicas entre los trabajadores y las asociaciones religiosas.

Las asociaciones religiosas entre ellas la iglesia católica tienen templos erigidos en toda la República Mexicana, en donde utiliza el servicio de trabajadores en diferentes Estados de la misma, en ocasiones cambia a sus trabajadores de lugar de trabajo en forma constante o accidental; además en algunas ocasiones los ministros religiosos tienen un enorme peso moral sobre las personas, lo cual puede repercutir en la decisión del trabajador para demandar a una asociación religiosa o no. Le puede resultar más conveniente a un trabajador de una asociación religiosa demandar a la asociación religiosa en la ciudad de México, lejos del lugar donde habita y donde no existe una coacción moral por parte de su comunidad. Sin embargo, no se debe negar la importancia del cumplimiento de las normas laborales por parte de las asociaciones religiosas, lo cual tiene una trascendencia para el Estado al no permitir a las asociaciones religiosas transgredir los derechos de los trabajadores, mediante la *simulación jurídica*; la iglesia católica entre otras asociaciones tiene trabajadores a los cuales no les otorga ningún derecho bajo la falacia de ser feligreses que prestan un servicio personal para cumplir con su iglesia y con su Dios, verbigracia el caso de las catequistas, músicos, monaguillos, sacristanes y otros.

Por su parte Néstor de Buen opina que el Estado se reserve para conocer por sí mismo, "de aquellos conflictos que le interesaban de

manera directa, por la zona en que se producían; por la presencia de contratos o concesiones federales; por la extensión del conflicto a dos o más estados y en los casos de admisión expresa por las partes de la jurisdicción federal".¹³⁶ Por tanto, únicamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federal conocerán de todos aquellos conflictos laborales, cuando el Estado considere trascendente las repercusiones de los mismos para toda la República.

4.2. Libertad de Trabajo y Asociaciones Religiosas.

Es a partir de la declaración de derechos de la Constitución Francesa de 1793, cuando se comienza hablar de la libertad de trabajo como uno de los derechos del hombre. Antes existen hombres libres y esclavos los cuales son considerados simples herramientas de trabajo, para los romanos.

El individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, por ende, la elección de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye el medio de conseguir sus fines propuestos por él mismo, tales como riqueza, poder, fama, gloria, etcétera. La libertad de trabajo, debe concebirse como la facultad del individuo de elegir la ocupación más adecuada para conseguir sus fines vitales, es decir, la manera indispensable sine qua nom, para el logro de su felicidad o bienestar. Los ministros de culto de la iglesia católica buscan su bienestar consagrándose al servicio de dios; así como despliegan un trabajo útil a la sociedad, al

¹³⁶. DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 187.

servir de enlace entre el individuo y su dios. Por ende, al hombre no le debe ser impuesta una actividad inadecuada a la teología seleccionada por él, y de esta forma, nunca sea convertido en un ser abyecto y desgraciado al cual le sea imposible desenvolver su personalidad y ser feliz. Al respecto Ignacio Burgoa opina que "cuando el individuo, por razón misma de sus inclinaciones y vocación místicas, decide consagrarse a determinada actitud religiosa, imponiéndose a sí mismo, por su propia voluntad ciertos sacrificios, evidentemente que está desempeñando un trabajo, tomando éste en el sentido de actividad u ocupación".¹³⁷

Al individuo se le debe dar la oportunidad de trabajar, en cualquier actividad siempre y cuando sea lícita, llene los requisitos exigidos por el orden jurídico. Al respecto Luis Recasens Siches opina que "Libertad de trabajo consiste en el derecho de la persona individual a que no se le impida trabajar, en términos generales, y a que no se impida ejecutar un trabajo lícito, que haya obtenido, y para el cual reúna los requisitos de integridad ética y de competencia técnica establecidos por las normas jurídico-positivas".¹³⁸ Entonces la libertad de trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de elegir su trabajo, es decir, escoger su ocupación, mediante la elección libre y voluntaria del oficio o profesión más adecuados para conseguir su felicidad. Ésta libertad de trabajo se justifica en la dignidad y en la libertad de la persona. No debemos olvidar, que el trabajo de una persona constituye una gran parte de su vida y nadie tiene derecho de coartar la libertad del individuo de ser el artífice de esa gran parte de su existencia, por su propia cuenta y de

¹³⁷. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Pág. 338.

acuerdo con lo que considere su vocación o su necesidad; es la única forma de reconocer su dignidad y no mutilar injustamente su libertad.

Ahora nuestro orden jurídico permite a todas las personas ser ministro de algún culto religioso, sin exigir la nacionalidad mexicana por nacimiento; así como se olvidó de los problemas con la iglesia católica en el pasado. Por su parte, Luis Bazdresch considera que "el trabajo es el medio de vida por excelencia".¹³⁹

En el artículo 5° párrafo primero de la Constitución se consagra la libertad de trabajo en los siguientes términos: "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictadas en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

La libertad de trabajo en materia religiosa se hace extensiva a todo gobernado, independientemente de su nacionalidad, sexo y otras circunstancias al no existir ya normas restrictivas al respecto, por ende, es aplicable el artículo 1° en relación con el 5° Constitucional. Por su parte, Ignacio Burgoa considera que "de la disposición contenida en la primera parte del artículo 5° Constitucional, en relación con el artículo primero de

¹³⁸. RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Séptima edición. Porrúa. México, 1981. Pág. 576.

¹³⁹. BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Cuarta edición. Trillas. México, 1992. Pág. 111.

la Ley Fundamental, se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, edad, etc.)".¹⁴⁰

Sin embargo, la libertad de trabajo tiene una limitación al no permitir un trabajo ilícito, verbigracia no se permite a una persona lesionar físicamente o privar de la vida a otra, bajo la falacia de ejercer un culto religioso; recordemos el Santo Tribunal Inquisitorio por parte de la iglesia católica en donde se cometieron los más abominables delitos para defender la fe católica de otras religiones. Por lo cual, considera Ignacio Burgoa lo siguiente: "todo aquel trabajo que es ilícito no queda protegido por la garantía individual que tratamos".¹⁴¹

De conformidad con el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". En el primer caso, la ilicitud se ostenta como una inadecuación entre un hecho o un objeto y una Ley del orden público, en el segundo caso, la ilicitud tiene un contenido inmoral, es decir, se refiere a una contraposición con la moralidad social que en un tiempo y espacio determinado exista.

El artículo 5° párrafo primero de nuestra Ley Fundamental se faculta al juez para prohibir a través de una determinación judicial a una persona seguir ejerciendo una profesión, industria comercio o trabajo

¹⁴⁰ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Pág. 313.

¹⁴¹ *Ibidem*. Pág. 312.

cuando perjudique los derechos de un tercero. También la autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de dicha libertad, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa correspondiente, en la cual se indique el perjuicio que la sociedad pudiese resentir con el desempeño de tal derecho. De conformidad con lo anterior Ignacio Burgoa opina "que la fijación de los casos en los que se determine que el ejercicio de la libertad de trabajo daña los intereses o derechos de la sociedad, debe establecerse por una ley en sentido material y formal, esto es, por un acto jurídico creador, modificativo o extintivo de situaciones abstractas e impersonales emanado del Poder Legislativo, bien sea local o Federal".¹⁴²

A los individuos se les permite formar o ingresar a un monasterio al no ser ya una actividad ilícita. Por su parte, Jorge Adame considera que "la propia existencia de monasterios tampoco afecta en nada al orden público, ya que la actividad que se realiza en ellos -oración, estudios y trabajos domésticos- es perfectamente lícito".¹⁴³

Por lo antes expresado, a los ministros de culto les es perfectamente aplicable la garantía individual de libertad de trabajo consagrada así en el artículo 5° de la Constitución. Por ende, la práctica o el ejercicio de su ministerio por parte de los ministros de culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres.

¹⁴² Ibidem. Pág. 321.

¹⁴³ ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Ob. Cit. Pág. 33.

4.2.1. Prohibición de Establecer Restricciones o Pérdida a la Libertad de trabajo.

Las órdenes monásticas son agrupaciones de individuos los cuales tienen las mismas tendencias de devoción y sacrificios religiosos, por ende, deben permitirse siempre y cuando el ingreso y permanencia de una persona no implique ni un menoscabo o pérdida de la libertad humana.

En el artículo 5° párrafo quinto de la Ley Fundamental se establece que "el estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa".

Ya no se prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas, ni los votos religiosos, siempre y cuando no tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, sin embargo, se considera que el Estado esta facultado para cancelar el registro constitutivo de cualquier monasterio o asociación religiosa en la cual se viole dicho precepto. Se advierte, según Ignacio Burgoa "que, mediante ella, se respeta la libertad humana en toda su dimensión, al abolirse la prohibición del "voto religioso". Tal abolición confirma, además, el laicismo estatal que es un principio que rige las relaciones del Estado con las diversas iglesias, primordialmente con la iglesia católica".¹⁴⁴

¹⁴⁴. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Pág. 343.

Es pertinente que la iglesia católica y cualquier otra asociación respeten la libertad de trabajo y no imponga ninguna relación de trabajo, en donde una persona pueda disminuir o perder su libertad. No deben menospreciar la extraordinaria oportunidad otorgada por el Estado para el ejercicio de la libertad religiosa y la libertad de trabajo en materia religiosa. Por su parte, Mario de la Cueva opina que "la relación de trabajo no es, ni puede ser, una enajenación de la persona, y porque no podrá tener por efecto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, sino por lo contrario, en toda relación de trabajo debe continuar siendo el atributo esencial de la persona del trabajador".¹⁴⁵ La iglesia católica debe reconocer que en esta materia, ninguna decisión del individuo debe ser tenida por irrevocable.

Se considera vigente la prohibición a las asociaciones religiosas de no permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, no susceptible de ser invalidados por la voluntad del interesado, o bien la irrevocabilidad de la decisión por medio de la cual el sujeto ha admitido voluntariamente dicho menoscabo o pérdida de la libertad en sus diversas manifestaciones.

Ignacio Burgoa considera que "si un hombre, creyéndose movido por una fe ardiente o cediendo a una devoción que degenera en pasión, cree servir a dios encerrándose en un claustro y después se encuentra sin fuerzas para cumplir sus votos y cree poder servir mejor al mismo dios viviendo en sociedad, siendo útil a sus semejantes y amando a su

¹⁴⁵. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 110.

prójimo”,¹⁴⁶ el Estado lo protege en el cambio de decisión a través de la aplicación del artículo 5° Constitucional, y de ser necesario utilizará los medios coactivos pertinentes contra cualquier persona o asociación religiosa.

4.3 Realidad Laboral en las Asociaciones Religiosas Católicas.

En busca de la realidad de las asociaciones religiosas católicas, se empleó el método inductivo, es decir, del análisis de unos cuantos casos en particular para poder descubrir la generalidad de las condiciones de trabajo en las asociaciones religiosas católicas, para lo cual se elaboró un cuestionario de trece preguntas, el cual se anexa al final del presente trabajo.

Como resultado de la encuesta a veinte personas se pudo constatar que a los trabajadores se les respeta en general una jornada de ocho horas, sin embargo, los ministros de culto religiosos no tienen establecida una jornada de trabajo. En cuanto al descanso semanal se puede comprobar el disfrute de un día de descanso de los trabajadores, y nuevamente los ministros de culto religiosos no tienen establecido un día de descanso, motivo por el cual existe violación a la legislación laboral.

En cuanto, a laborar el día domingo sólo algunos trabajan este día, sin que se les proporcione el pago de la *prima dominical*; en cambio, los ministros de culto religioso en general trabajan el día de su descanso y no se les cubre el salario doble por haber trabajado ese día. Por otra parte, no

¹⁴⁶ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Pág. 339.

se logro establecer el número de horas extras que trabajan al día, por no contestar a ésta pregunta, o hacerlo en forma ambigua, lo único cierto es que sí se trabaja tiempo extra, y no se cubre dicho pago.

Respecto al otorgamiento de vacaciones, éstas se otorgan a algunos trabajadores y a otros no, así como no se respeta el número de días establecidos en la Ley citada; tampoco se les otorga la prima vacacional a ningún trabajador, ¿cuál es el motivo? Se desconoce la razón de tanta arbitrariedad en las asociaciones religiosas católicas.

Respecto al pago de aguinaldo, a la mayoría de los trabajadores se les cubre dicho pago en los primeros quince días de diciembre en términos de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, a los ministros de culto público se les pagan 30 días de aguinaldo.

También se pregunto si se les proporciona Seguro Social y a la totalidad de los trabajadores entrevistados no cuentan con ésta prestación, asimismo, no están inscritos al INFONAVIT, o alguna Administradora de Fondos para el Retiro.

Se considera pertinente aclarar que en la Basílica de Guadalupe, existe una asociación civil encargada de las relaciones de trabajo, cuya denominación es la siguiente: Prestación de Servicios para Instituciones Benéficas A. C., con lo cuál buscan simular las relaciones de trabajo entre la asociación religiosa y sus trabajadores. Dicha asociación civil, supuestamente proporciona todas las prestaciones otorgadas por nuestra

Legislación en materia Laboral y de Seguridad Social, sin permitir verificar tal aseveración.

Además, en la Arquidiócesis Primada de México, con domicilio en la calle de Durango número 90, Colonia Roma, Delegación Cuahutémoc, C. P. 06770, no se nos permitió entrevistar a sus trabajadores y éstos se negaron a contestar el cuestionario, sin previo permiso del departamento jurídico de tal asociación religiosa. En el departamento jurídico de ésta, nos entrevistamos con la Licenciada Elizabeth Carmona Ruiz, quien nos informó que "a todos los trabajadores se les otorgan todas las prestaciones establecidas en la Legislación laboral y de seguridad social; pero no es posible entrevistar a los trabajadores, <<por obvias razones>>, ¿Qué patrón permite entrevistar a sus trabajadores? ninguno. Por ser absurdo lo solicitado, y de ninguna trascendencia, no se puede acceder a lo solicitado". De lo anterior se puede pensar mal, tal vez, no se proporcionen todas las condiciones de trabajo y de seguridad social, motivo por el cual se negó a autorizar dichas entrevistas.

4.4. Relación de Trabajo y Contrato Individual de Trabajo.

Al reconocerle personalidad jurídica a la iglesia, tiene una enorme repercusión en el derecho laboral, al permitir regularizar las peculiares situaciones laborales que hasta antes de la reforma existían entre la iglesia católica y sus trabajadores, pues legalmente no existía ninguna relación de trabajo por el sólo hecho de que no podían tener obligaciones, ni derechos. Después de la reforma la iglesia ya es sujeto de derecho y regulariza la situación jurídica con sus trabajadores, es decir, la iglesia católica tenía

relaciones de trabajo con sus trabajadores, cumplía con algunas obligaciones en forma voluntaria y sólo se podía exigir a los encargados de los templos el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Al respecto Alberto Pacheco considera que "la razón del artículo 10 es obvia, pues no hay razón alguna para que los empleados y trabajadores que prestan sus servicios en una asociación religiosa no gocen de todos los derechos y tengan también todas las obligaciones de cualquier otro asalariado. Con esta disposición se regularizan las peculiares situaciones laborales que hasta ahora existían para los trabajadores de las iglesias y se considera a éstas como un patrón más, lo cual en nada contradice su finalidad religiosa ni el servicio público que prestan a sus fieles y a la comunidad en general".¹⁴⁷

La iglesia católica después de obtener su registro constitutivo y tener personalidad jurídica, puede realizar contratos individuales de trabajo, con sus trabajadores, en donde se establezcan las condiciones de trabajo.

Sería loable que la iglesia católica celebrará contratos individuales de trabajo, con todos sus trabajadores a efecto de establecer las condiciones de trabajo y cumpla con su obligación de respetar y cumplir con nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, la iglesia católica no cumple con las normas de derecho y simula contratos diversos con sus

¹⁴⁷. PACHECO E., Alberto. Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano. Segunda edición. Panorama. México, 1993. Pág. 114.

trabajadores como son el de prestación de servicios profesionales, sino además en algunos casos no reconoce ni la relación de trabajo.

4.5. Derechos de los Ministros de Culto Religioso.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público plantea dos posibilidades conforme a las cuales una persona puede llegar a adquirir la calidad legal de ministro de culto y son: por considerarlo así la propia asociación religiosa o por atribución que haga la autoridad competente.

El primero de los supuestos previsto en la Ley, es cuando la propia asociación religiosa atribuye la calidad de ministro de culto conforme a sus estatutos internos a determinadas personas, notificando su decisión así a la Secretaría de Gobernación, ya sea con ocasión de su registro constitutivo, o en cualquier otro momento con posterioridad. En el segundo supuesto es la propia Secretaría de Gobernación quien puede atribuir tal carácter a determinadas personas de la asociación religiosa cuando tengan, conforme a sus estatutos, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización y respecto a las cuales la Asociación no haya dado el aviso correspondiente.

Sin embargo, la calidad de ministro de culto puede coincidir con la de asociado de la asociación religiosa, pero pueden ser categorías diferentes, pues el carácter de asociado es determinado libremente por cada asociación religiosa en los estatutos que tenga registrados ante la Secretaría de Gobernación y la Ley no establece que deben coincidir ambas categorías.

Se estableció en el artículo 12 de la Ley religiosa citada, que son ministros de culto "todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieren ese carácter".

Entonces son las leyes internas de las Asociaciones Religiosas las que marcarán las condiciones y requisitos para ser considerado ministro de ese culto. Por tanto, será la propia asociación religiosa la encargada de establecer las condiciones y requisitos necesarios para ser ministro de culto religioso, de conformidad con los artículos 9º fracción II y 12 de la Ley de la materia.

Una asociación religiosa de conformidad con sus estatutos internos puede nombrar como ministro de culto a un menor de edad; sin embargo, si lo hace contravendría el texto expreso de la Ley y la Secretaría de Gobernación debería rechazar tal designación. De conformidad con lo anterior, Alberto Pacheco opina que "esto opera en congruencia con las disposiciones del Derecho Civil, pues un menor de edad no puede obligarse eficazmente en derecho. Su voluntad, por tratarse de un incapaz, no produce obligaciones en su contra, aunque pueda beneficiarse de todo lo que le sea favorable. Con esto se protege la libertad del interesado, y podemos deducir, por tanto que la ley supone una decisión libre por parte de un sujeto capaz para que se le confiera el carácter de ministro"¹⁴⁸

Nadie puede considerarse ministro de un culto sin la designación previa de la asociación religiosa a la cual desea pertenecer. La sola

voluntad de una persona no lo constituye como ministro, y por ende, la Secretaría de Gobernación deberá rechazar cualquier solicitud de inscripción como ministro realizada por una persona individualmente, sino cuenta con la designación por parte de la correspondiente asociación religiosa. Sin embargo, una asociación religiosa tampoco puede designar ante las autoridades correspondientes como ministro de su culto religioso a una persona, sin la aceptación voluntaria de la persona a la cual pretende atribuirle tal cargo. Por ende, si una asociación religiosa realiza tal conducta, la autoridad debe negarse ha atribuirle tal carácter a la persona designada por la asociación religiosa y la persona podrá oponerse a tal designación en cuanto se entere y reclamarle a la asociación religiosa le pague los daños y perjuicios sufridos en su persona por tal designación.

Únicamente mediante el mutuo acuerdo entre la asociación y el interesado, puede establecerse o conservarse la calidad de ministro religioso. Por ende, la condición de ministro de culto, podrá darse por terminada, tanto por parte de la asociación como por parte del interesado, sin el consentimiento de la otra parte. Cualquiera de los interesados puede solicitar a la Secretaría de Gobernación lo deje de considerar como ministro de culto, ya sea por dejar de pertenecer a dicha asociación religiosa o por no ejercer más dicha actividad por parte de la persona física que lo solicita, sin requerir el consentimiento de la otra parte. Asimismo, considera Giorgio Feliciani "el status de los ministros sagrados puede perderse mediante la reducción al estado laical, que podrá

¹⁴⁸. *Ibidem*. Pág. 121.

decretarse a petición del interesado, o también en contra de su voluntad, cuando causas graves así lo exijan".¹⁴⁹

Cuando las asociaciones religiosas omitan notificar la designación de sus ministros a la Secretaría de Gobernación, ésta última considerará conforme con el artículo 12 de la citada Ley, como ministro de culto a quienes "ejercen en ella como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización". Se considera acertada la facultad otorgada a la Secretaría de Gobernación, y una forma de prevenir y corregir las omisiones de las asociaciones religiosas; además se les debería imponer una multa económica a las mismas por dicha omisión.

Para realizar tal atribución se necesita: que dichas personas tengan en la asociación religiosa "como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización". Dicha ocupación debe ser la primordial de la persona, es decir, dedicarse por completo a cualquiera de esas ocupaciones. Omitir la asociación religiosa la notificación a la autoridad, en el caso contrario, cuando la notificación se hizo, tal atribución resulta inútil.

Esta atribución de la Secretaría de Gobernación, no debe contradecir los estatutos internos de la asociación religiosa ha registrado ante la misma, pues de otra manera se estaría actuando en contra del principio de separación de las iglesias y el Estado; siempre y cuando en la designación de ministro religioso en sus estatutos internos no pretendan

¹⁴⁹ FELICIANI, Giorgio. Elementos de Derecho Canónico. Tr. Eduardo Molano. EUNSA. España, 1980. Pág. 127.

simular ésta actividad para que no se les aplique las incompatibilidades a sus ministros religiosos. Así, por ejemplo, la autoridad no debe considerar como ministros del culto católico a una mujer, pues en los estatutos de la iglesia católica en México presentados ante la Secretaría de Gobernación para su registro, se establece como requisito para ser ministro de culto el ser varón.

Tal atribución debe ser notificada por parte de la Secretaría de Gobernación a la persona que se ha atribuido como ministro religioso, para no dejarla en un Estado de indefensión y tenga oportunidad de oponerse a ella, por los medios judiciales, cuando considere lesionados sus derechos por no encontrarse en tal supuesto jurídico.

De conformidad con el artículo 13 Constitucional, en donde se estableció que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener más fueros, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley". Al no existir entre nosotros fuero de ninguna especie, los ministros de culto religioso tienen los mismos derechos que cualquier persona, con la sola excepción de las incompatibilidades que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto Alberto Pacheco opina que "no existiendo entre nosotros fueros de ninguna clase, los ministros de culto tienen todos los derechos que las leyes otorgan a las demás personas, sin distinción alguna y gozan de los Derechos Humanos, como cualquier otra persona. No tienen un régimen jurídico especial y en consecuencia pueden ejercer el

comercio, ser socios de cualquiera sociedades, ejercer otras profesiones además de las relativas a su ministerio".¹⁵⁰

Sin embargo, Ramón Sánchez Meda opina que "es muy conveniente excluir a éstos del matrimonio y del comercio, y, por ello, la propia iglesia católica establece estas renunciaciones que a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque en tales cánones se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de dios y de las almas y no ministros de tiempo compartido".¹⁵¹ La iglesia católica en su estatuto interno, en el canon 277 del Código de Derecho Canónico establece que los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el reino de los cielos y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato, que es un don peculiar de dios, mediante el cual los ministros sagrados pueden unirse más fácilmente a Cristo con un corazón entero y dedicarse con mayor libertad al servicio de dios y de los hombres.

Por ende, para el Estado no tiene trascendencia jurídica las prohibiciones impuestas por los estatutos internos de las asociaciones religiosas a sus ministros de culto religioso, en consecuencia el Estado permite el pleno ejercicio de los derechos de los ministros religiosos aun en contra de los estatutos internos de dichas asociaciones, verbigracia, la iglesia católica exige el celibato por parte de sus ministros, sin embargo, el Estado puede con plena validez celebrar el matrimonio de un ministro de culto cuando éste se lo solicite y no puede alegar la autoridad

¹⁵⁰. Ibidem. Pág. 118.

disposiciones del estatuto interno de la asociación religiosa para no realizarlo. Tampoco utiliza la coacción para el cumplimiento de los estatutos internos de la asociación, como en épocas pasadas, con la iglesia católica.

4.6. Obligaciones y Prohibiciones de los Ministros de Culto Religioso.

Como anteriormente lo expresamos la ausencia de fuero eclesiástico, coloca a los ministros de culto en la misma situación jurídica que cualquier otra persona. Les son aplicables todas las disposiciones legales sin distinción alguna, tanto civiles, penales, laborales, fiscales, etcétera.

Nuestra Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecieron una serie de obligaciones o incompatibilidades para los ministros de culto, en razón del especial carácter que adquieren por serlo. Tales incompatibilidades son establecidas como un medio de control jurídico por parte del Estado y para garantizar la igualdad jurídica de todas las personas y son aplicadas desde el momento, en el cual, una persona decide de forma libre y voluntaria hacerse ministro de culto.

Éstos no podrán desempeñar cargos públicos superiores, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley, sin aclarar lo que debe entenderse por "cargos superiores". No existe ésta denominación en ninguna otra disposición legal. La Ley Orgánica de la

¹⁵¹. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa. Ob. Cit. Pág. 49.

Administración Pública Federal, divide a ésta en centralizada y paraestatal, según su artículo 1º; asimismo al establecer a los funcionarios que habrá en cada Secretaría o Departamento Administrativo nunca se refiere a éstos como cargos públicos superiores o inferiores. Por ende, Alberto Pacheco considera que "no existiendo base legal para determinar cuáles son los "cargos superiores", la incompatibilidad se vuelve de difícil aplicación, pues un cargo será inferior o superior dependiendo del cual sea el punto de vista que se tome, ya que la determinación es relativa a la posición que se ocupe".¹⁵²

Sin embargo, en el caso de los ministros de la iglesia católica no existe problema, en virtud de su estatuto interno el cual contiene una incompatibilidad más extensiva que nuestro ordenamiento jurídico; al establecer en el canon 285, parte 3 del Código de derecho Canónico que les está prohibido a los clérigos aceptar cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.

Nuestro legislador considero trascendente alejar por completo a los ministros de culto, de los partidos o asociaciones políticas. Es esta una materia de fundamental importancia para el Estado y en donde no se justifica la participación de los ministros de culto religioso al ser problemas temporales y no espirituales. Según Alberto Pacheco "es esta una materia de especial importancia por la trascendencia social que puede tener su violación por parte de los propios ministros, o la falsa imputación hecha por algunos, interesados en aislar a los ministros de culto de la población en general, y reducir sus actuaciones a los meros actos de culto,

¹⁵² PACHECO E., Alberto. Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano. Ob. Cit. Pág. 126.

acusándolos de intervenir en política partidista".¹⁵³ Las incompatibilidades de los ministros de culto se refieren a todo lo relacionado con los procesos electorales, con su preparación, desarrollo, resultado y con la forma como se llevan a cabo los mismos. Tampoco deben pertenecer a un partido político, aun y cuando no tengan vida activa en el mismo.

El estatuto interno de la iglesia católica, establece que los clérigos "no han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente lo exijan la defensa de los derechos de la iglesia o la promoción del bien común" (canón 287, & 2). Sin embargo, es aberrante la intromisión que se establece, cuando lo consideren oportuno la autoridad eclesiástica y lo exija la defensa de los derechos de la iglesia católica; es decir, una absurda apreciación subjetiva puede ser útil únicamente para obtener beneficios económicos a los clérigos de la iglesia católica, en el pasado fue la causante de cruentas luchas.

Alberto Pacheco considera "la razón de las incompatibilidades que tratamos en este inciso se debe al especial ascendiente que adquiere un ministro de culto sobre sus feligreses y en ocasiones también sobre otras personas, por el sólo hecho de serlo, y del cual no puede despojarse en ningún momento".¹⁵⁴ Por ende, éstas incompatibilidades en materia política están fundadas en el hecho de que los ministros de culto, adquiere un poder de autoridad sobre sus feligreses; el cual debe usarlo a su favor

¹⁵³. *Ibidem*. Pág. 127.

¹⁵⁴. *Ibidem*. Pág. 128.

solamente en asuntos de su religión y no utilizarlo para manipular a sus feligreses con sus preferencias partidistas; así como divide a su propia comunidad religiosa a la que pertenece, pues no todos los miembros de ésta tienen la misma preferencia política.

No pueden los ministros religiosos realizar actos de proselitismo en materia político-electoral. Por ende, no pueden apoyar a candidatos, partidos o asociaciones políticas de conformidad con el artículo 14 de la Ley de la materia. El proselitismo electoral, es la conducta a través de la cual se apoya a una persona, para ser elegida de entre varias, a fin de ocupar un cargo público determinado.

Deben los ministros de culto religioso respetar los símbolos patrios y no agraviarlos de ninguna forma; los cuales son la bandera, el himno y el escudo. Para Alberto del Castillo "la razón de ser de esta norma, se debe a la presencia en México de diversas sectas religiosas que desconocen los símbolos patrios de cada país, por lo que para evitar el desconocimiento y el agravio de los símbolos nacionales mexicanos, se proscribire esta clase de actos",¹⁵⁵ verbigracia los hijos de Jehová no respetan éstos.

Tampoco se les permite a los ministros de culto religioso oponerse a las leyes del país, por lo cual deben sujetarse a las mismas y adecuar su conducta a lo preceptuado por las mismas, sin poder sostener la validez de una norma o ley religiosa, para no acatar nuestro ordenamiento

¹⁵⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Libertad de Expresar Ideas en México. Duero, México, 1995. Pág. 172.

jurídico. Éstos no pueden en actos de culto público o de propaganda religiosa ni en publicaciones de esa índole, oponerse a las instituciones del país.

A los ministros de culto religioso les esta prohibido heredar por testamento de personas que hayan atendido espiritualmente en su última enfermedad y no sean sus parientes dentro del cuarto grado, de conformidad con lo establecido por el artículo 130 párrafo quinto de la Constitución y el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del mismo. Además también son incapaces para heredar por testamento, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de los ministros religiosos y la asociación religiosa a la cual pertenecen. Por su parte, Teodoro I. Jiménez Urresti opina que "tal ministro, por razones comprensibles, no injustas, no puede heredar por testamento si ha dirigido o auxiliado espiritualmente al testador".¹⁵⁶

Esta incompatibilidad no es exclusiva de los ministros de culto religioso, sino la comparten en alguna forma con médicos y notarios, y se basa en la protección de la libertad del testador.

Los ministros de culto no podrán poseer o administrar por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, en términos del artículo 16 párrafo segundo de Ley de Asociaciones

¹⁵⁶ JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio. Reestreno de Relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias. Ob. Cit. Pág. 90.

Religiosas y Culto Público. En verdad no se relaciona en nada esta actividad con los asuntos religiosos, así como también puede servir a los ministros de culto religioso para manipular a las personas a su favor. Si un ministro de culto quiere adquirir, poseer o administrar alguno de los medios masivos de comunicación, entonces deje de ejercer el ministerio religioso y no existirá ninguna disposición que se lo prohíba.

Por su parte, José Luis Soberanes Fernández considera que "en la práctica una asociación religiosa (o un ministro de culto religioso) no tiene los recursos económicos para sostener tales medios de comunicación social, y quien los tiene es quien recibe muy fuertes subvenciones del extranjero que les permiten adquirirlos y sobre todo echarlas a funcionar, por los que nos inclinamos, más bien por considerar que tal disposición viene a fortalecer el derecho a la libertad religiosa".¹⁵⁷

4.7. Relación de Trabajo entre Asociaciones Religiosas y los Trabajadores.

La iglesia católica tiene la obligación de otorgar todos los derechos establecidos por el derecho laboral y la seguridad social, a sus trabajadores, motivo por el cual, en el derecho del trabajo las asociaciones religiosas, son un patrón más que utiliza el servicio personal y subordinado de otras personas. Sin embargo, en la realidad la iglesia no se considera un patrón más, él cual deba de cumplir con todas las obligaciones impuestas por nuestro ordenamiento laboral y de seguridad

¹⁵⁷. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio et al. Derecho Eclesiástico Mexicano. Ob. Cit. Pág. 58.

social; tal como se demuestra con las entrevistas realizadas en diferentes templos de la iglesia católica, mismo que se anexa en el presente trabajo.

La iglesia católica tiene la obligación de establecer una jornada de trabajo humanitaria para sus trabajadores, en términos de la Ley Federal de Trabajo. Se realizó una encuesta entre los trabajadores de la iglesia católica, en donde se observó que no todos los trabajadores tienen una jornada establecida de conformidad con la Ley Federal de Trabajo.

La iglesia católica debe pagar a sus trabajadores el salario que les corresponda, y debe evitar simular las relaciones de trabajo con el pretexto de ser servicios prestados a la iglesia para honrar a dios y cumplir con sus obligaciones espirituales, verbigracia algunos músicos no cobran ningún salario por los actos de culto religioso habituales del día domingo y sólo perciben su salario por la prestación de servicios religiosos de la iglesia católica a sus feligreses, violando lo preceptuado por el artículo 82 de la Ley citada.

Euquerio Guerrero opina "que los principios religiosos y las conclusiones higiénico-sociales han coincidido, en este punto, para sostener que a la semana deben descansar un día y que éste debe ser, preferentemente el domingo. El mundo cristiano siempre ha celebrado el domingo y ya en la época moderna se ha tenido que respetar una costumbre arraigadísima, sosteniendo al mismo tiempo, que para preservar la salud del trabajador es necesario que después de seis días de

labor, descansa uno, y que ésta sea de preferencia el domingo".¹⁵⁸ La iglesia católica tiene la obligación de proporcionar a sus trabajadores un día de descanso por lo menos, por cada seis días de trabajo en términos del artículo 69 de la Ley Federal de Trabajo; el cual deberá ser de preferencia el día domingo, lo cual siempre será imposible para sus ministros de culto y otros trabajadores, como las secretarías, sacristanes, de los templos, pues en la iglesia católica en estos días se efectúan actos de culto religioso. Ésta prestación de trabajo en algunas ocasiones no es respetada por la iglesia católica, al no proporcionar un día de descanso a sus trabajadores; sin importarles el compromiso adquirido de respetar nuestro ordenamiento jurídico.

Sí bien es cierto, que la iglesia católica necesita de trabajadores para poder realizar los actos de culto religioso, también es su obligación pagar a sus trabajadores la prima dominical por la prestación de sus servicios personales el día domingo, la cual consistirá en un veinticinco por ciento cuando menos, sobre el salario de los días ordinarios. Sin embargo, en la realidad la iglesia católica nunca cumple con dicho pago, según se deduce de la encuesta realizada a algunos trabajadores de la misma, es decir, a ningún trabajador se le paga dicha prestación.

La iglesia católica tiene la obligación de respetar el día de descanso de sus trabajadores, sin embargo, puede suceder que necesite utilizar los servicios de algunos de sus trabajadores en el día de descanso verbigracia para ir a asistir espiritualmente a un moribundo en sus últimos instantes

¹⁵⁸ GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo séptima edición. Porrúa. México, 1990. Pág. 141.

de su vida. Sin embargo en estos casos deberá pagar al trabajador un salario doble independientemente de su salario ordinario, así lo establece el artículo 73 de la Ley Laboral, sin poder alegar razones de tipo religioso y humanitario para dejar de cumplir con dicho pago. En la realidad la iglesia católica no cumple con dicho pago, contraviniendo la Legislación Laboral y el Código de Derecho Canónico; el último es su propio ordenamiento interno, y es obligación del clero acatarlo.

La iglesia católica debe respetar los días de descanso obligatorio y no impedir su goce por considerar éste día de celebración nacional, como una afrenta hacia ella, verbigracia el natalicio de Benito Pablo Juárez García. Sin embargo, en caso de ser necesario la prestación de servicios de algunos trabajadores deberá pagar un salario doble por el servicio prestado independientemente de su salario, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley citada.

El descanso semanal no es suficiente para recuperar las fuerzas perdidas por los trabajadores, por lo cual es necesario que una vez al año disfruten de varios días de reposo pagados por el patrón.

José Davalos opina que "las vacaciones persiguen el objeto, como los días de descanso semanal, que en un período más o menos largo, el trabajador se olvide un poco de su trabajo, se libere de las tensiones a que está sujeto todos los días, recupere las energías perdidas; en fin, que pueda descansar sin la preocupación de tener que iniciar una nueva

jornada de trabajo".¹⁵⁹ La iglesia católica debe conceder a sus trabajadores un período de vacaciones, a efecto de que estos se puedan recuperar de las fatigas que con el tiempo se van acumulando; así permite a sus trabajadores se alejen del ambiente del centro de trabajo y de ser posible se trasladen a otros lugares, mental y físicamente, se relaja y vuelve con mayores bríos al desempeño de su labor habitual. Además, permite a sus trabajadores intensificar su vida familiar y social, lo cual hace que el trabajador recupere energías y, sobre todo, deseos de cumplir su trabajo, no debe olvidar la iglesia católica que utiliza, no solamente a trabajadores de diferentes Estados de la República, sino del extranjero.

La iglesia católica debe de otorgar a sus trabajadores que tengan más de un año de servicios, el disfrute de un período anual de vacaciones pagadas, el cual en ningún caso deberá ser inferior a seis días laborables, y se aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, así lo establece el artículo 76 de la Ley de la materia. Además, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. En las relaciones de trabajo la iglesia católica otorga de forma discrecional el otorgamiento de vacaciones, al no proporcionar esta prestación a todos sus trabajadores; o se las otorga de manera arbitraria sin respetar lo establecido en la Ley Federal de Trabajo.

La iglesia católica tiene la obligación de otorgar las vacaciones y nunca debe de tratar de compensarlas con una remuneración económica

¹⁵⁹ DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Ob. Cit. Pág. 196.

en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Trabajo. Además, si alguno de sus trabajadores da por terminada la relación de trabajo antes de que se cumpla el año de servicios, la iglesia católica deberá de remunerarlos con la parte proporcional del tiempo de servicios prestados.

También tiene la iglesia católica la obligación de pagar a sus trabajadores una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones, así lo establece el artículo 80 de la citada Ley. Según la encuesta realizada a los trabajadores de la iglesia católica, a ninguno se le paga la susodicha prestación; sin embargo, opina la Lic. Elizabeth Carmona Ruiz, del Arquidiócesis Primada de México, que "las diferentes asociaciones religiosas católicas, cumplen con todas y cada una de las prestaciones establecidas en la legislación laboral y de seguridad social", sin permitir corroborar con sus trabajadores tal afirmación, ¿será quizá para evitarnos el trabajo de formularles un cuestionario?, ¿El cuál sería innecesario?, o tal vez por no cumplir con todas sus obligaciones en materia laboral y de seguridad social.

La iglesia tiene la obligación de pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, en términos del artículo 87 de la Ley. Se considera que la iglesia católica lo debe pagar antes del día 15 de diciembre, en razón que el pueblo de México festeja y revive la peregrinación de la Virgen María y José antes del nacimiento de Jesús, motivo por el cual comienzan sus gastos y es necesario este dinero. Según Néstor de Buen opina que recogiendo la costumbre del pueblo

mexicano de celebrar algunas festividades en el mes de diciembre que lo obligan a efectuar gastos extras, lo que no puede hacerse con su salario, porque está destinado a cubrir las necesidades diarias".¹⁶⁰ Sin embargo, la iglesia católica solo le paga a algunos de sus trabajadores el aguinaldo.

Cuando alguno de sus trabajadores no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, deberá realizar dicho pago en proporción al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuera éste.

En verdad es lamentable que las diferentes asociaciones religiosas católicas en la realidad, no cumplan con todas y cada una de las prestaciones de derecho laboral y de Seguridad Social, verbigracia, no proporcionan seguridad social a sus trabajadores; esto va en contra de su doctrina religiosa y lo establecido en su propio ordenamiento, es decir, en el canon 1286 se establece que los administradores de bienes: "en los contratos de trabajo y conforme a los principios que enseña la iglesia, han de observar cuidadosamente también las leyes civiles en materia laboral y social"; además, "deben pagar un salario justo y honesto al personal contratado de manera que este pueda satisfacer convenientemente las necesidades personales y de los suyos". Sería loable la intervención de las autoridades laborales y de seguridad social intervinieran para corregir y hacer cumplir nuestro ordenamiento jurídico, en dichas materias.

¹⁶⁰ DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Octava edición. Porrúa. México, 1991. Pág. 221.

4.8. Terminación de las Relaciones de Trabajo por Imposición de Creencias Religiosas.

El ser humano en forma libre y voluntaria puede encaminarse hacia dios o no acoger una religión para conseguir su felicidad. El Estado garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; b) no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa, así lo establece el artículo 2° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Según Luis Recasens Siches "la negación de la libertad de conciencia es la mayor afrenta que se pueda inferir al ser humano, y es a la vez el mayor atentado que se pueda hacer contra la religión, porque una religión impuesta por la fuerza deja ipso facto de ser religión, para transformarse en una asquerosa farsa, en una parodia, carente de todo contenido religioso".¹⁶¹ La iglesia católica no debe de coaccionar a ninguna persona para abrazar su credo religioso, debe permitir la libertad de culto a todas las personas, aún y cuando vayan en contra de su doctrina religiosa.

Se estipulo en el artículo 3° parte segunda de la Ley Federal de Trabajo que "no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o

condición social". Por ende, la iglesia católica no debe de establecer distinción entre sus trabajadores por profesar una religión diferente, en caso de hacerlo el trabajador que se vea afectado en sus derechos laborales puede acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que se le otorguen las mismas condiciones de trabajo que a los demás trabajadores en el mismo puesto. Además, en tal supuesto la iglesia católica o cualquier otra asociación estaría violando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y se haría acreedor a las sanciones estipuladas en la misma.

Del segundo párrafo del artículo 3° se desprende opina José Davalos "que todo individuo podrá trabajar en igualdad de condiciones con respecto a cualquier otra persona que desempeñe actividades similares en la misma empresa".¹⁶²

Por otra parte, artículo 135 fracción VIII de la Ley Federal de Trabajo prohíbe "hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento", tal disposición obliga a las asociaciones religiosas al no exentarlas ningún otro precepto; sin embargo, se deberá analizar cada caso en particular para determinar si se violo o no lo establecido en esta fracción. La iglesia católica no debe obligar a sus trabajadores a adoptar su credo religioso o asistir ha algún acto de culto, mediante la coacción física o moral, en caso de hacerlo se situaría en la hipótesis de ésta fracción y el trabajador puede dar por terminada la relación de trabajo y exigir a su patrón que lo indemnice conforme a la Ley Federal de Trabajo. Al

¹⁶¹ RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Ob. Cit. Pág. 566.

¹⁶² DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Ob. Cit. Pág. 179.

respecto Francisco Ramírez Fonseca considera que "la prohibición de hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento obedece a la necesidad de respetar las convicciones de los trabajadores, al patrón le está prohibido hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento".¹⁶³

Mario de la Cueva considera que "la libertad del hombre no sufre ni puede sufrir restricción alguna por y durante la prestación de trabajo".¹⁶⁴ Por tanto, ninguna asociación religiosa puede exigir a sus trabajadores que adopten su credo religioso para otorgarles un empleo o su permanencia. Sí a algún trabajador de alguna asociación religiosa le exigen asistir o participar en los actos de culto público, o acoger esta, él tiene todo el derecho de negarse a participar en los mismos o adoptar su religión y a dar por terminada la relación de trabajo y a exigir la indemnización a que tenga derecho.

Se estableció que corresponde conocer de los conflictos laborales entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores, a la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de los Estados y del Distrito Federal. Además, se considero acertadas las incompatibilidades de los ministros de culto religioso, para estar en igualdad jurídica respecto de las demás personas.

¹⁶³ RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Obligaciones y Derechos de Patrones y Trabajadores. Pac. México, 1985. Pág. 136.

¹⁶⁴ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Ob. Cit. Pág. 110.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Con la reforma Constitucional del 28 de enero de 1992, se permite el pleno ejercicio de la libertad de culto religioso y se establecen las incompatibilidades para los ministros de culto religioso, en razón de la igualdad jurídica con las demás personas.

SEGUNDA. Se permite a cualquier persona ser ministro de culto, sin distinción alguna, con la única condición de respetar nuestro ordenamiento jurídico.

TERCERA. Se otorga personalidad jurídica y patrimonio a las iglesias y grupos religiosos, como asociaciones religiosas, una vez que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CUARTA. No se considera acertado solicitar como requisito un determinado tiempo para poder adquirir la personalidad jurídica como asociación religiosa; éste requisito va en contra de la libertad de asociación, sería más loable en todo caso pedir garantías económicas para el caso de incumplimiento de la asociación religiosa.

QUINTA. Se permite regularizar las anteriores relaciones de trabajo entre los trabajadores y las asociaciones religiosas. Éstas existían, pero no se podía exigir su cumplimiento por carecer anteriormente de personalidad jurídica las iglesias, es decir, había relaciones de trabajo con un ente de facto, el cual no tenía derechos ni obligaciones.

SEXTA. La iglesia católica ha recibido todos los beneficios otorgados por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sin embargo, no cumple con sus obligaciones establecidas en materia laboral y de seguridad social; por ende, sería conveniente que los inspectores del trabajo, realizarán visitas a dichas personas a efecto de obligarlos a cumplir con nuestro ordenamiento jurídico.

SÉPTIMA. Sería loable que la iglesia católica analice y cumpla sus estatutos internos, el cual es el Código de Derecho Canónico; en donde, se establece la obligación de cumplir con las normas de derecho laboral y seguridad social, en todos los contratos de trabajo.

OCTAVA. Se permite a los trabajadores exigir a las asociaciones religiosas que cumplan con las normas de derecho laboral y de seguridad social ante las autoridades laborales competentes.

NOVENA. Los ministros de culto religioso son trabajadores protegidos por nuestro ordenamiento laboral y de seguridad social, el Estado debe velar por hacer que se respeten sus derechos y no sean violados por las asociaciones religiosas, mediante las simulaciones jurídicas.

DÉCIMA. Las autoridades laborales y de seguridad social deben exigir a las asociaciones religiosas católicas, el pago de las aportaciones de seguridad social y del Fondo Nacional de la Vivienda.

DÉCIMA PRIMERA. Se les debe cobrar, a las asociaciones religiosas, el impuesto por la prestación de servicios espirituales, con lo cual, el Estado obtendría recursos económicos.

DÉCIMA SEGUNDA. Es competencia de las autoridades de los Estados el conocimiento de los conflictos de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores. Por ende, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje serán las encargadas de dirimir los conflictos de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores, excepto cuando se trate del cumplimiento de obligaciones de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, en tales supuestos le corresponderá conocer a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje exclusivamente sobre estas materias.

DÉCIMA TERCERA. Se propone reformar la Constitución y la Ley Federal de Trabajo, con el objeto de que fueran las autoridades federales las encargadas de conocer los conflictos entre las asociaciones religiosas y los trabajadores en razón de la importancia de la materia y de las posibles repercusiones para el Estado. Por ende, se debe adicionar con otro número el artículo 123 apartado A fracción XXXI y el artículo 527 de la Ley Federal de Trabajo en la siguiente forma:

La aplicación de las leyes de trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

- a) Ramas industriales y servicios:
 1. Textil...
 22. Servicios de banca y Crédito, y
 23. Asociaciones religiosas.

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Amalia Chavez Padilla
 Edad: 23 años
 Domicilio: Lateral de Peioférico y Roscomate #120
(Parroquia Sta. Maria de los Apostoles)
 Ocupación: Secretaria

- ¿Cuántos días trabaja a la semana? seis
- ¿Cuántas horas trabaja al día? 8 horas
- ¿Qué día(s) descansa a la semana? 1 día, el lunes
- ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No
- ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?

- ¿Disfruta de vacaciones? No, ¿Cuántos días al año? Ninguno, ¿Le son pagadas las vacaciones? No
- ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 5 años
- ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguno
- ¿Le pagan aguinaldo? No, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?

- ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? No, ¿Cuál?

- ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
- ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? No
- ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: M^o Antonito Lopez González
Edad: 29 años
Domicilio: Calle la Patula # 21 Centro,
Ciudad Guaymas
Ocupación: Secretario

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 5
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? 5
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? 2
4. ¿Trabaja el día domingo? No, ¿Le pagan la prima dominical? Si
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? No, ¿Cuántas horas al día y a la semana?

6. ¿Disfruta de vacaciones? Si, ¿Cuántos días al año? _____; ¿Le son pagadas las vacaciones? Si
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 8 años
8. Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? _____
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
Dentro de los días por la Ley
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? Si, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? No, ¿Cuál?

11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Lista afiliado usted, a alguna afore? Si
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Judith Rojas Lozano

Edad: 33 años

Domicilio: Carr. 51 # 31 Aca. de Belén # 44

Ocupación: Docente, Asista. Soc. de Belén
Secretaria

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 6 días.

2. ¿Cuántas horas trabaja al día? 5 horas

3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? 1 1/2 días.

4. ¿Trabaja el día domingo? no, ¿Le pagan la prima dominical? no

5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? no, ¿Cuántas horas al día y a la semana?

6. ¿Disfruta de vacaciones? si, ¿Cuántos días al año? 10 x año; ¿Le son pagadas las vacaciones? si

7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 5 años.

8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuando disfruta sus vacaciones? no, ¿Cuántos días le pagan? 10

9. ¿Le pagan aguinaldo? si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan? 15 días antes del día 20 de diciembre

10. ¿Tiene usted, Seguro Social? no, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? no, ¿Cuál?

11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? no

12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? no

13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene? Pago de gastos médicos

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Patricia Alvarez Salcedo

Edad: 36

Domicilio: Tierras de Madrid, esquina con
Calle Calles Colonia Piesista

Ocupación: Sociólogo

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 6 días
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? 6 horas
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? Domingo
4. ¿Trabaja el día domingo? No, ¿le pagan la prima dominical? Si
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? No, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
6. ¿Disfruta de vacaciones? Si, ¿Cuántos días al año? 1 semana; ¿le son pagadas las vacaciones? Si
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 10 años
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuando disfruta sus vacaciones? Si, ¿Cuántos días le pagan? la semana
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
principios de Diciembre 15 días
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? Si, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? No, ¿Cuál?
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Está afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: ROSALBA CARRERA

Edad: 41

Domicilio: CALLE SAN FELICE DE LOS ANDES 100
LA ESTRELLA

Ocupación: SECRETARIA

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 5
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? 1
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? VIERNES Y DOMINGO
4. ¿Trabaja el día domingo? NO, ¿Le pagan la prima dominical? _____
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? NO, ¿Cuántas horas al día y a la semana? _____
6. ¿Disfruta de vacaciones? SI, ¿Cuántos días al año? 6 DÍAS, ¿Le son pagadas las vacaciones? SI
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 5 AÑOS
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? SI, ¿Cuántos días le pagan? LA SEMANA
9. ¿Le pagan aguinaldo? SI, ¿En que fecha y cuántos días le pagan? DIAS DE AÑO NUEVO Y GUATEMALA
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? NO, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? _____, ¿Cuál? _____
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? NO
12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? NO
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene? _____

727786001 - 3213 MI C. C. O. 10 8 75

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Florencia R. R.
Edad: 31
Domicilio: Higüel A. Ramos Esq. Rafael
Urbal Cde. Caratubidá de 1917
Ocupación: Secretaria

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? Seis
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? 8 hrs.
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? Domingo Jueves
4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
1 hora
6. ¿Disfruta de vacaciones? No, ¿Cuántos días al año? Ninguna, ¿Le son pagadas las vacaciones? No
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 1 día
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuando disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Seis No
9. ¿Le pagan aguinaldo? No, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
No hay día
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? No, ¿Cuál?
Ninguno
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Está afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
No Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Agustín Colón

Edad: 30

Domicilio: Cat. de México, Calle 16, Número 82

Urb. San José

Ocupación: Secretaría

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 5 días
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? 7 horas
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? Sábado y domingo
4. ¿Trabaja el día domingo? No, ¿Le pagan la prima dominical? No
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? No, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
No
6. ¿Disfruta de vacaciones? Si, ¿Cuántos días al año? 15 días; ¿Le son pagadas las vacaciones? Si
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 2 años
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuando disfruta sus vacaciones? Si, ¿Cuántos días le pagan? 15 días
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
Principios de diciembre, 15 días
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? Si, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? No, ¿Cuál?
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Estará afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Seguro de medicamentos

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Silvestre Fernández Vázquez
Edad: 36 años
Domicilio: Av. Taller y Clavijero, número 256,
Col. Transita, (Carretera de Sta. Cruzita).
Ocupación: Diacono permanente

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 2 días.
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? 10 horas.
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? 5 días.
4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No.
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
Es variable el tiempo y número de horas.
6. ¿Disfruta de vacaciones? No, ¿Cuántos días al año? Ningún día; ¿Le son pagadas las vacaciones? No.
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 2 años.
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuando disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguno.
9. ¿Le pagan aguinaldo? No, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?

10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? No, ¿Cuál?

11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No.
12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? No.
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Benjamin Hedding Galeana
Edad: 53 años
Domicilio: La Tercal de Periférico y cascamate #120
(Nueva España Sta. María de las Apostóles)
Occupación: Diácono permanente

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 2 días
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? 10 horas.
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? Las vacantes.
4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No.
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? No, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
Ninguna.
6. ¿Disfruta de vacaciones? No, ¿Cuántos días al año? Ninguno, ¿Le son pagadas las vacaciones? No
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 5 años.
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? Ninguna, ¿Cuántos días le pagan? Ninguno.
9. ¿Le pagan aguinaldo? No, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
En ninguna fecha.
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? No, ¿Cuál?

11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No.
12. ¿Está afiliado usted, a alguna afore? No.
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Guillermo Vazquez Hernández
Edad: 42 años
Domicilio: lateral de Periferico y cosmada #120.
(Parroquia Sta. Maria de las Apostoles)
Ocupación: Presbítero

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 6 días
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? todo el día
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? 1 día
4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? ___, ¿Cuántas horas al día y a la semana?

6. ¿Disfruta de vacaciones? No, ¿Cuántos días al año? No; ¿Le son pagadas las vacaciones? No
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 12 años
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguna
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
A mediados de diciembre; 30 días
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Si, ¿Cuál?
Seguro de gastos médicos mayores
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: LUIS MARTIN CANO ARENAS.

Edad: 43 años

Domicilio: Trobel la Católica, número 21, y Madera
Col. Centro. Caguayán San Felipe Neri "La Profesa"

Ocupación: Presbítero

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 7 días.

2. ¿Cuántas horas trabaja al día? toda el día.

3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? Ninguno.

4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No.

5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?

6. ¿Disfruta de vacaciones? Si, ¿Cuántos días al año? 15 días. ¿Le son pagadas las vacaciones? Si.

7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 16 años.

8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuando disfruta sus vacaciones? No. ¿Cuántos días le pagan? Ningún día.

9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días lo pagan? A principios de diciembre, 30 días.

10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Si, ¿Cuál? Seguro de Gastos Médicos Mayores.

11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No.

12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? No.

13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene? Ninguna.

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Francisco Javier Bautista Avalos

Edad: 36 años

Domicilio: Calle Compestre Churubusco
Parroquia Jesús Sacramento

Ocupación: Presbítero

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 6 días
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? toda el día
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? 1 día
4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
6. ¿Disfruta de vacaciones? Si, ¿Cuántos días al año? 15 días, ¿Le son pagadas las vacaciones? Si
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 3 años
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuando disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguno
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan? A mediados de diciembre; 30 días
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Si, ¿Cuál? Seguro de gastos médicos mayores
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Está afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene? Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Marta Nava Bello

Edad: 31 años

Domicilio: San Juanico, Nezahualcoyotl

Paseo para San Juan Bautista

Ocupación: Presbiteria

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 7 días
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? todo el día
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? Ninguno
4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
todo el día
6. ¿Disfruta de vacaciones? No, ¿Cuántos días al año? Ninguna, ¿Le son pagadas las vacaciones? No
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 10 años
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguna
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
30 días
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? No, ¿Cuál?
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Vicente Javier Luna
Edad: 68 años
Domicilio: T. Hernández Dávalos 75, Cal. Algarín
(Parroquia de Nuestras Sra. Pacetiva Socorro,
Ocupación: Presbítero

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 7 días
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? toda el día
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? Ninguno
4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
toda el día
6. ¿Disfruta de vacaciones? No, ¿Cuántos días al año? Ninguno; ¿Le son pagadas las vacaciones? No
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 40 años
8. Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuando disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguno
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
30 días, a mediados de diciembre
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Si, ¿Cuál?
Seguro de gastos médicos mayores
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Estará afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Rodolfo Rosalino Cerezo Barrieta

Edad: 52 años

Domicilio: Lateral de Periférica y casca mate #120
C. Negueta, Sta. María de los Apóstoles

Ocupación: Presbítero

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 6 días
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? todo el día
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? 1 día
4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
6. ¿Disfruta de vacaciones? Si, ¿Cuántos días al año? 15 días; ¿Le son pagadas las vacaciones? Si
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 25 años
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguno
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan? A principios de diciembre; 30 días
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Si, ¿Cuál? Seguro de gastos médicos mayores
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Está afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene? Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Maura José Luis Aguiza Guerrero

Edad: 45

Domicilio: Carretera de Periferico y Cascajate #120

Parroquia Sta. Maria de las Apostoles

Ocupación: Ministro de Culto

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 6 días

2. ¿Cuántas horas trabaja al día? todo el día

3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? 1 día

4. ¿Trabaja el día domingo? No, ¿Le pagan la prima dominical? No

5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? No, ¿Cuántas horas al día y a la semana?

6. ¿Disfruta de vacaciones? No, ¿Cuántos días al año? Ninguno, ¿Le son pagadas las vacaciones? No

7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 3 años

8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuando disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguno

9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
30 días

10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Si, ¿Cuál?

seguro de Gestosmedicos Mujeres

11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No

12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? No

13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Ernesto de Jesús Baca López.

Edad: 63 años.

Domicilio: Arco de Belén # 44

Paseo Guatima Alta Ctra de Belén.

Ocupación: Residenciero

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 7 días.
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? toda el día
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? Ninguno.
4. ¿Trabaja el día domingo? Si; ¿Le pagan la prima dominical? No.
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si; ¿Cuántas horas al día y a la semana?
6. ¿Disfruta de vacaciones? Si; ¿Cuántos días al año? 15 días; ¿Le son pagadas las vacaciones? Si.
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 35 años.
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? No; ¿Cuántos días le pagan? Ninguno.
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si; ¿En que fecha y cuántos días le pagan? A mediados de diciembre; 30 días.
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No; ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Si; ¿Cuál? Seguro de gastos médicos mayores.
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No.
12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene? Ninguna.

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: LUIS FELIPE GARCÍA ALVAREZ

Edad: 36 años

Domicilio: Av. Teller y Clavijero número 286,

Col. Transitito (Parroquia Sta. Cruzita)

Ocupación: Presbítero.

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 6 días.

2. ¿Cuántas horas trabaja al día? todo el día

3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? 1 día

4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No

5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?

6. ¿Disfruta de vacaciones? Si, ¿Cuántos días al año? 15 días, ¿Le son pagadas las vacaciones? Si

7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 12 años

8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguno

9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan? A mediados de diciembre, 30 días.

10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Si, ¿Cuál?

Seguro de Costos Médicos Mayores

11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No

12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? No

13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?

Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: RUIZLOBA AUSSIN, JAVIER.

Edad: 33 años

Domicilio: Isabel la Católica número 21, y Madero

Col. Centro Urayutía San Felipe Nori Tu Profesa.

Ocupación: Presbítere

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 6 días.
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? toda el día.
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? 1 día
4. ¿Trabaja el día domingo? Si, ¿Le pagan la prima dominical? No.
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Si, ¿Cuántas horas al día y a la semana?
6. ¿Disfruta de vacaciones? Si, ¿Cuántos días al año? 15 días; ¿Le son pagadas las vacaciones? Si.
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 25 años.
8. ¿Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguna.
9. ¿Le pagan aguinaldo? Si, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
A principios de diciembre, 30 días
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Si, ¿Cuál?
Seguro de Gastos Médicos Mayores.
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No.
12. ¿Esta afiliado usted, a alguna afore? No.
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Ninguna

LOS TRABAJADORES EN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS

Nombre: Carlos Salgado Aguilar

Edad: 77 años

Domicilio: Co. Campesino Churubusco

Parroquia de Jesús Sacramentado

Ocupación: Plas bitero

1. ¿Cuántos días trabaja a la semana? 7 días
2. ¿Cuántas horas trabaja al día? todo el día
3. ¿Qué día(s) descansa a la semana? Ninguno
4. ¿Trabaja el día domingo? Sí, ¿Le pagan la prima dominical? No
5. ¿Usted, trabaja tiempo extra? Sí, ¿Cuántas horas al día y a la semana?

6. ¿Disfruta de vacaciones? Sí, ¿Cuántos días al año? 15 días, ¿Le son pagadas las vacaciones? Sí
7. ¿Cuánto tiempo tiene trabajando? 52 años
8. Además, de su salario, le pagan alguna otra cantidad cuándo disfruta sus vacaciones? No, ¿Cuántos días le pagan? Ninguna
9. ¿Le pagan aguinaldo? Sí, ¿En que fecha y cuántos días le pagan?
A principios de diciembre, 30 días
10. ¿Tiene usted, Seguro Social? No, ¿Algún servicio de seguridad social, similar al Seguro Social? Sí, ¿Cuál?
servicio de gastos médicos mayores
11. ¿Está inscrito al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores? No
12. ¿Estará afiliado usted, a alguna afore? No
13. ¿Qué otra prestación de trabajo tiene?
Ninguna

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México. Escuela Libre de Derecho. Miguel Ángel Porrúa Editor. México, 1990.
- ALEMÁN, Lucas. Historia de México. Jus. México, 1972.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Porrúa. México, 1980.
- ARIAS, Patricia et al. Radiografía de la Iglesia Católica en México. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.
- BARDY, Gustave. La Conversión al Cristianismo Durante los Primeros Siglos. Encuentro. España, 1990.
- BAZANT, Jan. Los Bienes de la Iglesia en México (1856- 1875). Segunda edición. El Colegio de México, 1984.
- BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Cuarta edición. Trillas. México, 1992.
- BERMÚDEZ, María Elvira. La Vida Familiar del Mexicano. Antigua Librería Robredo. México, 1955.

BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta edición. Sista. México, 1994.

BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Porrúa. México, 1994.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Vigésimo novena edición. Porrúa. México, 1992.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Décima octava edición. Porrúa. México, 1984.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Vigésima quinta edición. Porrúa. México, 1993.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Harla. México, 1992.

CARPISO, Jorge et al. Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

CARPISO, Jorge. Estudios Constitucionales. Cuarta edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, 1994.

- CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Séptima edición. Porrúa. México, 1986.
- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Segunda edición. Porrúa. México, 1978.
- CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Novena edición. Porrúa. México, 1996.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Octava edición. Trillas. México, 1990.
- CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexicano. Tercera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.
- CUÉ CANOVE, Agustín. Historia Social y Económica de México (1521-1854). Tercera edición. Trillas. México, 1985.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Quinta edición. Porrúa. México, 1994.
- DAVALOS, José. Topicos Laborales. Porrúa. México, 1992.
- DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Novena edición. Porrúa. México, 1994.

DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Octava edición. Porrúa. México, 1991.

DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México, 1990.

DE BUEN L., Néstor. La Reforma del Proceso Laboral. Segunda edición. Porrúa. México, 1983.

DE ECHEVERRÍA, Lamberto (Dir.). Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos. Segunda edición. Católica. España, 1983.

DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Tomo I. Segunda edición. Depalma. Argentina, 1968.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo I. Décima tercera edición. Porrúa. México, 1991.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Tercera edición. Porrúa. México, 1986.

DE LA TORRE VILLAR, Ernesto et al. Historia Documental de México. Tomo II. Segunda edición. Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen primero. Décima segunda edición. Porrúa. México, 1982.

DELGADO ARROYO, David Alejandro. Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado. Porrúa. México, 1997.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. La Libertad de Expresar Ideas en México. Duero. México, 1995.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alejandro. Derecho Civil. Quinta edición. Porrúa. México, 1996.

FELICIANI, Giorgio. Elementos de Derecho Canónico. Tr. Eduardo Molano. EUNSA. España, 1980.

FERRARI COSTA, Edgardo A. El Concepto de Subordinación. Abeledo-Perrot. Argentina, 1967.

FLORESCANO, Enrique. Origen y Desarrollo de los problemas Agrarios en México 1500-1821. ERA. México, 1986.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo segunda edición. Porrúa. México, 1980.

GARCÍA UGARTE, María Eugenia. La Nueva Relación Iglesia-Estado en México. Patria. México, 1993.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Octava edición. Harla. México, 1994.

GONZÁLEZ CALZADA, Manuel (Coord.). Los Debate Sobre la Libertad de Creencias. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cámara de Diputados XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión. México, 1972

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio. Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. Serie de Colección Quórum No. 1 H. Cámara de Diputados Instituto de Investigaciones Legislativas. Coordinación de Investigación. México, 1992.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José Antonio et al. Derecho Eclesiástico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México, 1992.

GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl. Derecho Eclesiástico Mexicano. Porrúa. México, 1997.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimo séptima edición. Porrúa. México, 1990.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Cuarta edición. Porrúa. México, 1993.

IVÁN C., Ibán et al. Lecciones de Derecho Eclesiástico. Segunda edición. Tecnos. España, 1987.

IVÁN C., Ibán (Coord.). Libertad y Derecho Fundamental de la Libertad Religiosa. Editoriales de Derechos Reunidos. España, 1989.

JIMÉNEZ MORENO, Wigberto et al. Historia de México. Décimo tercera edición. E.C.L.A.S.A. México, 1987.

JIMÉNEZ URRESTI, Teodoro Ignacio. Reestreno de Relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias. Themis. México, 1996.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1988.

KURI BREÑA, Daniel. La Filosofía del Derecho en la Antigüedad Cristiana. Tercera edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.

LASANTA, Pedro Jesús. La Iglesia Frente a las Realidades Temporales y el Estado: El Juicio Moral. EUNSA. España, 1992.

LOMBARDÍA, Pedro (Coord.). Derecho Canónico. Segunda edición. EUNSA. España, 1977.

LÓPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología. Vigésima séptima edición. Porrúa. México, 1978.

MALPICA DE LA MADRID, Luis. La Independencia de México y la Revolución Mexicana. Tomo I. Limusa. México, 1985.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Décimo primera edición. Esfinge. México, 1982.

MARGADANT S., Guillermo Floris. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo Histórico-Jurídico. Miguel Ángel Porrúa Editor. México, 1991.

MARGADANT S., Guillermo Floris. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Porrúa. México, 1989.

MESA SALAZAR, Marta Alicia y et al. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México, 1992.

MEYER, Jean et al. Historia de la Revolución Mexicana 1924-1928. El Colegio de México, 1981.

MOLINA PIÑEIRO, Luis J. et al. La Participación Política del Clero en México. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios sobre Garantías Individuales. Porrúa. México, 1991.

MORENO DÍAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Novena edición. Porrúa. México. 1985.

- MORENO DÍAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo segunda edición. Porrúa. México, 1993
- MORENO DÍAZ, Daniel. Los Partidos Políticos del México Contemporáneo (1916-1982). Octava edición. S.D.N. México, 1982.
- NAVARRO-VALLS, Rafael (Coord.). Derecho Eclesiástico del Estado Español. Tercera edición. EUNSA. España, 1993.
- ORTOLL, Servando. Religión y Política en México. Segunda edición. Siglo Veintiuno. México, 1985.
- PACHECO E., Alberto. Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano. Segunda edición. Panorama. México, 1993.
- PAULA VERA URBANO, Francisco de. La Libertad Religiosa como Derecho de la Persona. Instituto de Estudios Políticos. España, 1971.
- QUILES, Ismael. ¿Qué es el catolicismo? Depalma. Argentina, 1985.
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Condiciones de Trabajo. Segunda edición. Pac. México, 1985.
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Obligaciones y Derechos de Patronos y Trabajadores. Pac. México, 1985.

- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Séptima edición. Porrúa. México, 1981.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI, volumen II. Quinta edición. Porrúa. México, 1986.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo IV. Quinta edición. Porrúa. México, 1981.
- ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco et al. Relaciones del Estado con las Iglesias. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. México, 1992.
- RUSSOMANO, Mozart Víctor. El Empleado y el Empleador. Cárdenas. México, 1982.
- SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Volumen I. México, 1967.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Segunda edición. Porrúa. México, 1997.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De Los Contratos Civiles. Décimo tercera edición. Porrúa México, 1994.

- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa. Segunda edición. Porrúa. México, 1997.
- SOUTO PAZ, José Antonio. Derecho Eclesiástico del Estado. Segunda edición. Marcial Pons. España, 1993.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México de 1808 a 1995. Décimo novena edición. Porrúa. México, 1995.
- TENA SUCK, Rafael et al. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas. México, 1986.
- TORO, Alfonso. Compendio de Historia de México. Primera Parte. "La Revolución de Independencia y México independiente". Octava edición. Patria. México, 1953.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Sexta edición. Porrúa. México, 1981.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México, 1973.
- ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Segunda edición. Porrúa. México, 1985.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista. México, 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México, 1992.

Ley Federal del Trabajo. Comentada por, Alberto Trueba Urbina, y Jorge Trueba Barrera. Sexagésima octava edición. Porrúa. México, 1992.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Sista. México, 1992.

Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa. Quincuagésima octava edición. Porrúa. México, 1990.

Código de Derecho Canónico. Cuarta edición. EUNSA. España, 1989.

DICCIONARIOS Y ECICLOPEDIAS.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo cuarta edición. Porrúa. México, 1981.

Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición. Espasa-Calpe. España, 1970.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIV. Bibliográfico. Omeba. Argentina, 1961.

Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo XI. Editor Francisco Seix. España, 1962.

OTRAS FUENTES

Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824). Tomo II. Volumen I. Segunda edición. Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

La Biblia. Segunda edición. Sociedades Bíblicas Unidas. México, 1988.